



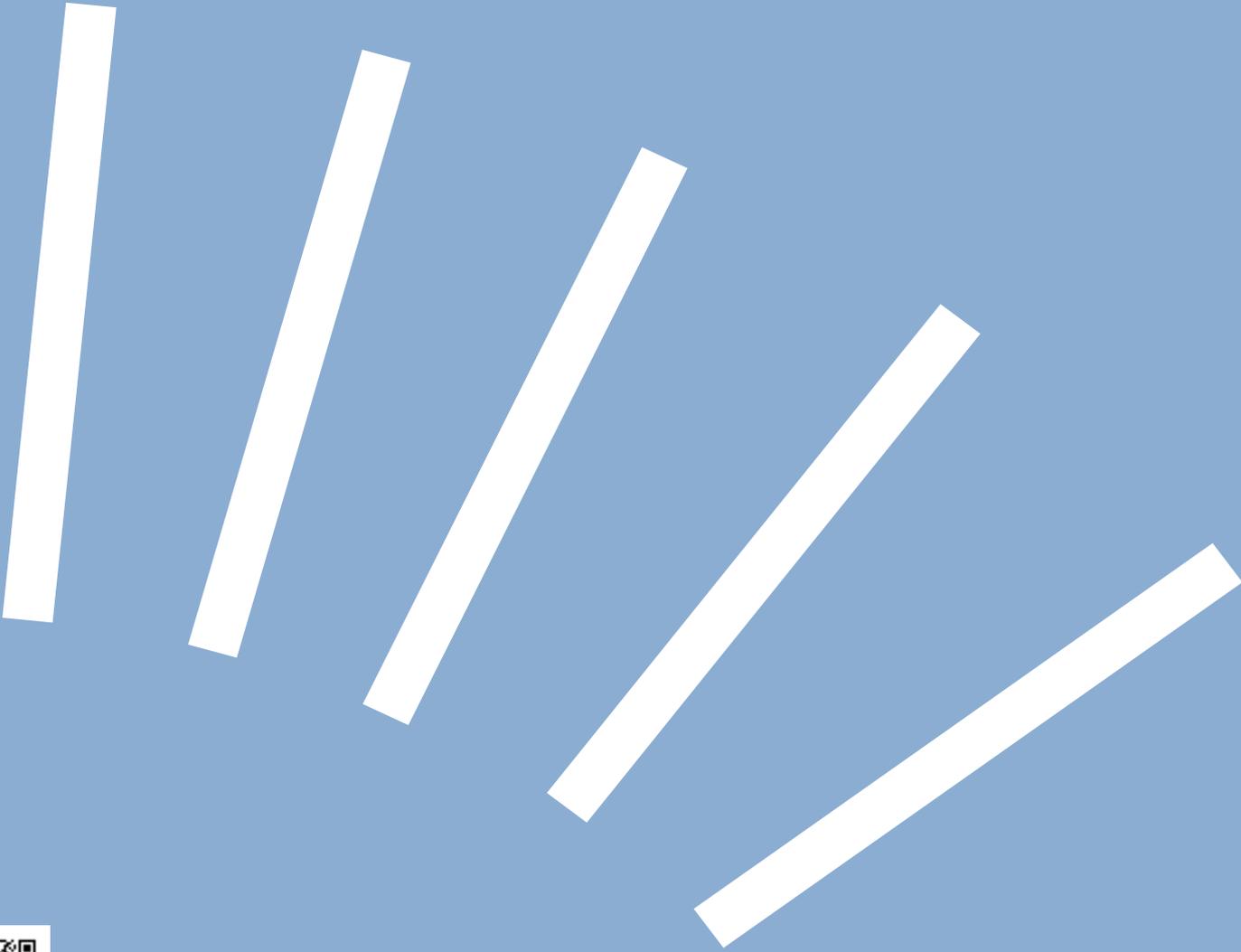
PARLAMENTO  
DE GALICIA



## BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

---

XII lexislatura  
Número 255  
15 de setembro de 2025



CSV: BOPGDSPG-byyKFPmbuY-3  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



# SUMARIO

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

##### 1.1.2.1.5. Proposicións de lei de iniciativa popular

### Rexeitamento da toma en consideración da Proposición de lei de iniciativa popular por unha CRTVG ao servizo do pobo

#### I 10918 (12/PPLI-000001)

Comisión Promotora

Proposición de lei de iniciativa popular por unha CRTVG ao servizo do pobo

[114471](#)

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.5. Mocións

##### 1.3.5.4. Mocións tramitadas

### Aprobación con modificacións

#### I 28372 (12/MOC-000074)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Golpe Acuña, José Manuel

Sobre a reactivación económica das zonas afectadas pola perda de grandes industrias tractoras (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 1722, publicada no BOPG núm. 16f1, do 24 de abril de 2024, e debatida na sesión plenaria do día 8 de xullo de 2025.)

[114471](#)

### Rexeitamento da iniciativa

#### I 28373 (12/MOC-000075)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa Olalla

Sobre a eficacia do sistema de protección ás vítimas de violencia de xénero (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 27442, publicada no BOPG núm. 214f2, do 25 de xuño de 2025, e debatida na sesión plenaria do día 8 de xullo de 2025.)

[114472](#)

#### I 28419 (12/MOC-000076)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Abalde Alonso, Julio Ernesto

Sobre a situación do transporte escolar en Galicia (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 1514, publicada no BOPG núm. 12f1, do 17 de abril de 2024, e debatida na sesión plenaria do día 8 de xullo de 2025.)

[114472](#)



### 1.3.6. Proposicións non de lei

#### 1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

##### 1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

#### Aprobación sen modificacións

##### I 30454 (12/PNP-002344)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Rodríguez Martínez, Roberto e oito deputados/as máis

Sobre a demanda que a Xunta debe dirixir ao Goberno central sobre a situación actual da concesión da AP-9 tras o ditame da Comisión Europea [114472](#)

#### Aprobación con modificacións

##### I 27332 (12/PNP-002207)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Prado del Río, Paula e oito deputados/as máis

Sobre as demandas que a Xunta de Galicia debe realizar ao Goberno central referidas ao traballo conxunto entre o Estado e as comunidades autónomas no que atinxe á política de vivenda [114474](#)

#### Rexeitamento da iniciativa

##### I 22885 (12/PNP-001855)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa Olalla e Fernández Alfonso, Ramón Tomás

Sobre a postura que debe defender a Xunta de Galicia na vindeira reunión do 21 de abril de 2025 co Ministerio de Facenda en relación coa quitación de débeda [114474](#)

##### I 30189 (12/PNP-002328)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe tomar o Goberno galego co obxecto de acadar un marco orzamentario e laboral adecuado para o correcto funcionamento do Servizo de Axuda no Fogar (SAF) [114474](#)

##### I 30927 (12/PNP-002367)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e Méndez López, Lara

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para actualizar a súa política de prevención e loita contra os incendios forestais [114474](#)

##### I 31525 (12/PNP-002376)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e López Font, Carlos

Sobre as accións que o Goberno galego debe pór en marcha co obxectivo de definir as súas principais políticas para combater e adaptarse ao cambio climático [114474](#)



## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 9 de setembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece o Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, en particular para a cooperación territorial europea (Interreg) e o Fondo de Cohesión como parte do Fondo establecido no Regulamento (UE) [...] [Regulamento sobre os plans CNR], e polo que se establecen as condicións para a execución do apoio da Unión ao desenvolvemento rexional para o período 2028-2034. COM(2025) 552 final

-12/UECS-000081 (33471)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece o Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, en particular para a cooperación territorial europea (Interreg) e o Fondo de Cohesión como parte do Fondo establecido no Regulamento (UE) [...] [Regulamento sobre os plans CNR], e polo que se establecen as condicións para a execución do apoio da Unión ao desenvolvemento rexional para o período 2028-2034. COM(2025) 552 final [114478](#)

Resolución da Presidencia, do 9 de setembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea o Fondo Social Europeo como parte dos plans de colaboración nacional e rexional establecidos no Regulamento (UE) [plans CNR], polo que se establecen as condicións para a execución da axuda da Unión destinada ao emprego de calidade, as capacidades e a inclusión social para o período 2028-2034. COM/2025/558 final

-12/UECS-000082 (33472)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea o Fondo Social Europeo como parte dos plans de colaboración nacional e rexional establecidos no Regulamento (UE) [plans CNR], polo que se establecen as condicións para a execución da axuda da Unión destinada ao emprego de calidade, as capacidades e a inclusión social para o período 2028-2034. COM/2025/558 final [114508](#)

Resolución da Presidencia, do 9 de setembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Consello sobre á estrutura e os tipos do imposto especial que grava o tabaco e os produtos relacionados co tabaco (refundición). COM/2025/580. Anexo. SWD (2025) 560, SWD (2025) 561 e SEC (2025)560

-12/UECS-000083 (33553)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Consello sobre á estrutura e os tipos do imposto especial que grava o tabaco e os produtos relacionados co tabaco (refundición). COM/2025/580. Anexo. SWD (2025) 560, SWD (2025) 561 e SEC (2025)560 [114527](#)



O Pleno do Parlamento, na sesión do 9 de setembro de 2025, adoptou os seguintes acordos:

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

##### 1.1.2.1.5. Proposicións de lei de iniciativa popular

### Rexeitamento da toma en consideración da Proposición de lei de iniciativa popular por unha CRTVG ao servizo do pobo

- 10918 (12/PPLI-000001)

Comisión Promotora

Proposición de lei de iniciativa popular por unha CRTVG ao servizo do pobo

BOPG nº 89f1, do 23.09.2024

Sometida a votación non se toma en consideración por 35 votos a favor, 40 en contra e ningunha abstención.

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.5. Mocións

##### 1.3.5.4. Mocións tramitadas

### Aprobación con modificacións

- 28372 (12/MOC-000074)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Golpe Acuña, José Manuel

Sobre a reactivación económica das zonas afectadas pola perda de grandes industrias tractoras (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 1722, publicada no BOPG núm. 16f1, do 24 de abril de 2024, e debatida na sesión plenaria do día 8 de xullo de 2025.)

BOPG nº 221f1, do 18.07.2025

Sométese a votación o texto transaccionado por puntos co seguinte resultado:

Punto 1: resulta aprobado por 72 votos a favor, ningún voto en contra e unha abstención.

Puntos restantes: resultan rexeitados por 34 votos a favor, 38 en contra e unha abstención.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento insta a Xunta de Galicia a exixir ao Goberno do Estado e a REE o mantemento dos 1.400 MW de evacuación da CT de carbón das Pontes no nó de transición xusta do concello das Pontes e os 560 MW do nó de transición xusta de Meirama 220 kV e a convocatoria inmediata e



urxente do concurso de transición xusta do nó das Pontes, e as súa rápida resolución, así como a do nó de Meirama, de tal xeito que se dea resposta ás necesidades dos proxectos industriais e enerxéticos nas zonas de transición xusta e asegure a continuidade do emprego.»

### **Rexeitamento da iniciativa**

- 28373 (12/MOC-000075)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa Olalla

Sobre a eficacia do sistema de protección ás vítimas de violencia de xénero (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 27442, publicada no BOPG núm. 214f2, do 25 de xuño de 2025, e debatida na sesión plenaria do día 8 de xullo de 2025.)

BOPG n.º 221f1, do 18.07.2025

Sométese a votación e resulta rexeitada por 34 votos a favor, 38 votos en contra e ningunha abstención.

- 28419 (12/MOC-000076)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Abalde Alonso, Julio Ernesto

Sobre a situación do transporte escolar en Galicia (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 1514, publicada no BOPG núm. 12f1, do 17 de abril de 2024, e debatida na sesión plenaria do día 8 de xullo de 2025.)

BOPG n.º 221f1, do 18.07.2025

Sométese a votación e resulta rexeitada por 35 votos a favor, 38 votos en contra e ningunha abstención.

### **1.3.6. Proposicións non de lei**

#### **1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno**

##### **1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas**

### **Aprobación sen modificacións**

- 30454 (12/PNP-002344)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Rodríguez Martínez, Roberto e oito deputados/as máis

Sobre a demanda que a Xunta debe dirixir ao Goberno central sobre a situación actual da concesión da AP-9 tras o ditame da Comisión Europea

BOPG n.º 238f2, do 20.08.2025

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 49 votos a favor, ningún voto en contra e 24 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:



«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a dirixirse ao Goberno de España para que, aproveitando o recente ditame da Comisión Europea, acorde o inmediato rescate da concesión e liberalización da peaxe da Autoestrada do Atlántico AP-9, por ser esta a alternativa máis vantaxosa para interese público, por comportar importantes beneficios sociais, ambientais e de seguridade viaria, e por contribuír á mellora da calidade de vida, ao aforro de tempo e a unha maior competitividade para os usuarios desta infraestrutura.»

### **Aprobación con modificacións**

- 27332 (12/PNP-002207)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Prado del Río, Paula e oito deputados/as máis

Sobre as demandas que a Xunta de Galicia debe realizar ao Goberno central referidas ao traballo conxunto entre o Estado e as comunidades autónomas no que atinxe á política de vivenda

BOPG nº 211f1, do 18.06.2025

Sométese a votación e resulta aprobada, con modificacións respecto do texto orixinal, por 49 votos a favor, ningún voto en contra e 24 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a exixirlle ao Goberno de España:

1. Remitir, tal e como expresaba o presidente do Goberno na carta enviada ás comunidades autónomas con motivo da Conferencia de Presidentes do 6 de xuño de 2025, unha proposta formal e detallada para iniciar a negociación real dun Acordo Estatal de Vivenda 2026-2030, acompañado de cronogramas, financiamento e garantías de execución.

2. Reclamar que calquera medida ou iniciativa en materia de vivenda sexa previamente consensuada e dialogada coas comunidades autónomas, garantindo o respecto ao principio de lealdade institucional e ás competencias exclusivas ou compartidas recollidas no marco constitucional e estatutario.

3. Reclamar que atenda de forma efectiva as peticións, propostas e necesidades expostas polas comunidades autónomas en materia de vivenda e, particularmente, as formuladas pola Xunta de Galicia, garantindo un tratamento equitativo, transparente e estable.

4. Convocar a Conferencia Sectorial de Vivenda, que leva desde o mes de outubro sen reunirse, como foro de cooperación multilateral no que facer efectiva a participación das comunidades autónomas na definición do interese xeral, o apoio á unidade de acción e o respecto ao autogoberno e a diversidade.

Igualmente, o Parlamento insta a Xunta de Galicia a seguir a impulsar un acordo co Goberno de España para aumentar o orzamento destinado ao Plan Estatal de Vivenda para Galicia en, cando menos, os 380 millóns de euros propostos na Conferencia de Presidentes, asumindo a Xunta de Galicia a súa parte de cofinanciamento.»



## Rexeitamento da iniciativa

- 22885 (12/PNP-001855)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa Olalla e Fernández Alfonso, Ramón Tomás

Sobre a postura que debe defender a Xunta de Galicia na vindeira reunión do 21 de abril de 2025 co Ministerio de Facenda en relación coa quitación de débeda

BOPG nº 185f1, do 09.04.2025

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 39 en contra e unha abstención.

- 30189 (12/PNP-002328)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe tomar o Goberno galego co obxecto de acadar un marco orzamentario e laboral adecuado para o correcto funcionamento do Servizo de Axuda no Fogar (SAF)

BOPG nº 235f1, do 14.08.2025

Sométese a votación e resulta rexeitada por 34 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.

- 30927 (12/PNP-002367)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e Méndez López, Lara

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para actualizar a súa política de prevención e loita contra os incendios forestais

BOPG nº 241f1, do 25.08.2025

Sométese a votación e resulta rexeitada por 34 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.

- 31525 (12/PNP-002376)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e López Font, Carlos

Sobre as accións que o Goberno galego debe pór en marcha co obxectivo de definir as súas principais políticas para combater e adaptarse ao cambio climático

BOPG nº 244, do 28.08.2025

Sométese a votación e resulta rexeitada por 34 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.

Santiago de Compostela, 11 de setembro de 2025

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 9 de setembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece o Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, en particular para a cooperación territorial europea (Interreg) e o Fondo de Cohesión como parte do Fondo establecido no Regulamento (UE) [...] [Regulamento sobre os plans CNR], e polo que se establecen as condicións para a execución do apoio da Unión ao desenvolvemento rexional para o período 2028-2034. COM(2025) 552 final**

-12/UECS-000081 (33471)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece o Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, en particular para a cooperación territorial europea (Interreg) e o Fondo de Cohesión como parte do Fondo establecido no Regulamento (UE) [...] [Regulamento sobre os plans CNR], e polo que se establecen as condicións para a execución do apoio da Unión ao desenvolvemento rexional para o período 2028-2034. COM(2025) 552 final

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 33471, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece o Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, en particular para a cooperación territorial europea (Interreg) e o Fondo de Cohesión como parte do Fondo establecido no Regulamento (UE) [...] [Regulamento sobre os plans CNR], e polo que se establecen as condicións para a execución do apoio da Unión ao desenvolvemento rexional para o período 2028-2034. COM(2025) 552 final.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.



A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 9 de setembro de 2025  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente

**Resolución da Presidencia, do 9 de setembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea o Fondo Social Europeo como parte dos plans de colaboración nacional e rexional establecidos no Regulamento (UE) [plans CNR], polo que se establecen as condicións para a execución da axuda da Unión destinada ao emprego de calidade, as capacidades e a inclusión social para o período 2028-2034. COM/2025/558 final**

-12/UECS-000082 (33472)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea o Fondo Social Europeo como parte dos plans de colaboración nacional e rexional establecidos no Regulamento (UE) [plans CNR], polo que se establecen as condicións para a execución da axuda da Unión destinada ao emprego de calidade, as capacidades e a inclusión social para o período 2028-2034. COM/2025/558 final

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 33472, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea o Fondo Social Europeo como parte dos plans de colaboración nacional e rexional establecidos no Regulamento (UE) [plans CNR], polo que se establecen as condicións para a execución da axuda da Unión destinada ao emprego de calidade, as capacidades e a inclusión social para o período 2028-2034. COM/2025/558 final.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego e á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.



A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 9 de setembro de 2025  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente

**Resolución da Presidencia, do 9 de setembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Consello sobre á estrutura e os tipos do imposto especial que grava o tabaco e os produtos relacionados co tabaco (refundición). COM/2025/580. Anexo. SWD (2025) 560, SWD (2025) 561 e SEC (2025)560**

-12/UECS-000083 (33553)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de directiva do Consello sobre á estrutura e os tipos do imposto especial que grava o tabaco e os produtos relacionados co tabaco (refundición). COM/2025/580. Anexo. SWD (2025) 560, SWD (2025) 561 e SEC (2025)560

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 33553, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de directiva do Consello sobre á estrutura e os tipos do imposto especial que grava o tabaco e os produtos relacionados co tabaco (refundición). COM/2025/580. Anexo. SWD (2025) 560, SWD (2025) 561 e SEC (2025)560.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 9 de setembro de 2025  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente



Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en particular para la cooperación territorial europea (Interreg) y el Fondo de Cohesión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes CNR], y por el que se establecen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al desarrollo regional para el período 2028-2034. COM(2025) 552 final.

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Asinado dixitalmente por:



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REGISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 08/09/2025 12:23:40  
**Nº Rexistro: 33471**  
Data envío: 08/09/2025 12:23:40.217

REGISTRO ELECTRÓNICO na data 08/09/2025 12:23:30

CSV: BOPGDSPG-byyKFPmbuY-3  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Bruselas, 16.7.2025  
COM(2025) 552 final

2025/0238 (COD)

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en particular para la cooperación territorial europea (Interreg) y el Fondo de Cohesión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes CNR], y por el que se establecen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al desarrollo regional para el período 2028-2034**



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

El 16 de julio de 2025, la Comisión adoptó una propuesta para el próximo marco financiero plurianual (MFP) correspondiente al período 2028-2034<sup>1</sup>. Este incluye el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo de Cohesión.

Aunque las disparidades regionales y territoriales se han reducido sustancialmente, también mediante las políticas de cohesión de la UE, el 29 % de los ciudadanos de la UE sigue viviendo en regiones con un PIB per cápita inferior al 75 %, además de que persisten numerosos retos y surgen otros nuevos. Estos desafíos deben abordarse mediante una política de cohesión y crecimiento reforzada y modernizada, en colaboración con las autoridades nacionales, regionales y locales.

En la Comunicación de la Comisión titulada «La ruta hacia el próximo marco financiero plurianual»<sup>2</sup> se ha definido un presupuesto más sencillo, específico y efectivo. La consulta pública también mostró un amplio acuerdo entre las partes interesadas sobre la necesidad de simplificación y una mayor flexibilidad, los factores que con mayor frecuencia se mencionan para lograr un presupuesto de la UE más eficaz y eficiente.

El objetivo del Reglamento es abordar los desequilibrios regionales y apoyar el desarrollo de las regiones menos desarrolladas (artículo 176 del TFUE) apoyando las reformas e invirtiendo en el desarrollo social y económico de todas las regiones y ciudades de la UE, así como mejorando la cooperación territorial (especialmente a través del plan Interreg). El Fondo de Cohesión tiene por objeto apoyar las inversiones y las reformas en el ámbito del medio ambiente y el transporte en los Estados miembros con menor PIB per cápita (artículo 177).

El presente Reglamento define las disposiciones aplicables tanto al FEDER como al Fondo de Cohesión, en particular para la «cooperación territorial europea» (Interreg).

#### **• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El FEDER y el Fondo de Cohesión se desarrollarán en estrecha complementariedad con las demás políticas incluidas en el ámbito de aplicación de los planes de colaboración nacional y regional («planes CNR»), fomentando así las sinergias entre estas políticas. El Reglamento por el que se crea el Fondo Europeo de Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2023/955 y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2095 («Reglamento sobre los planes CNR») establece disposiciones comunes para [nueve] fondos de gestión compartida a escala de la UE.

#### **• Coherencia con otras políticas de la Unión**

La política de cohesión pretende crear sinergias y garantizar la coherencia con los instrumentos y políticas pertinentes de la UE, en particular el Fondo Europeo de Competitividad, Horizonte Europa, el Mecanismo «Conectar Europa» y Europa Global. Se maximizarán la complementariedad y la sinergia tanto en el presupuesto a largo plazo de la

<sup>1</sup> COM(2025) 571 final.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52025DC0046>.

Unión como en relación con los Estados miembros, entre otras medidas, a través de la herramienta de coordinación de la competitividad, que armonizará las políticas e inversiones industriales y de investigación a nivel nacional y de la UE en torno a proyectos de interés común europeo o de valor añadido de la UE. La coherencia también se logrará a través de la nueva estructura del MFP, garantizando sinergias entre los programas de la Unión pertinentes, evitando solapamientos y poniendo el foco en inversiones con un elevado valor añadido de la Unión, mientras el FEDER y el Fondo de Cohesión se centrarán en reformas e inversiones de importancia nacional y regional. La cohesión territorial y el desarrollo sostenible requieren abordar las necesidades de las generaciones presentes y futuras, y que se permita que las personas jóvenes desempeñen un papel activo en la configuración de regiones resilientes y prósperas. Es importante facilitar su acceso a la educación, el empleo, los ecosistemas de innovación y la vivienda, y fomentar su participación cívica y democrática, así como apoyar los sectores culturales.

El FEDER también garantizará la coherencia con la legislación y las estrategias de la Unión de la Igualdad<sup>3</sup> actuales y futuras destinadas a luchar contra cualquier forma de discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **• Base jurídica**

La acción de la UE está justificada por el artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que afirma que la Unión «desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas».

Los objetivos del FEDER se exponen en el artículo 176 del TFUE: «El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive».

Los objetivos del Fondo de Cohesión se exponen en el artículo 177 del TFUE: «Un Fondo de Cohesión, creado con arreglo al mismo procedimiento, proporcionará una contribución financiera a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte».

El artículo 178 del TFUE constituye la base jurídica para la adopción de reglamentos de ejecución relativos al FEDER, el fondo de la política de cohesión que financia el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg).

Además, el artículo 174 del TFUE exige que se preste especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

---

3



El artículo 349 del TFUE exige medidas específicas que tengan en cuenta la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas, caracterizada por una serie de rasgos que perjudican gravemente su desarrollo.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El FEDER y el Fondo de Cohesión promueven la integración y la cooperación entre los Estados miembros y reducen las disparidades regionales dentro de los Estados miembros y entre ellos, también entre las zonas urbanas, rurales, costeras o escasamente pobladas y entre el continente europeo y las regiones ultraperiféricas e islas. La financiación de la política de cohesión ha atraído inversiones que no se habrían materializado con el mismo alcance, ambición y rapidez si la financiación de la UE no hubiese estado disponible. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden alcanzar por sí solos los objetivos de la propuesta y el apoyo de la Unión crea valor añadido.

La actuación a escala de la UE aporta un valor añadido a la acción a escala nacional. La financiación de la política de cohesión para el período 2014-2020 fue significativa, alcanzando casi el 13 % de la inversión pública total en la UE y el 51 % en los países de cohesión<sup>4</sup>. Los estudios económicos<sup>5</sup> constatan reiteradamente que la política de cohesión contribuye positivamente al crecimiento económico regional, incluso a escala local<sup>6</sup>. Además, las simulaciones macroeconómicas<sup>7</sup> señalan un aumento global del PIB de la UE derivado de la inversión en la política de cohesión de casi el 1 % para el año de mayor incidencia. Los beneficios son especialmente significativos en las regiones menos desarrolladas, donde las previsiones del PIB para el final del período de ejecución superan a las previsiones en ausencia de la política de cohesión. Las regiones más desarrolladas muestran un impacto menor a largo plazo, aunque positivo, debido a los efectos indirectos (beneficios que se distribuyen entre regiones). Estos efectos indirectos representan alrededor del 15 % del

---

<sup>4</sup> [Resultado de la programación 2021-2027 — Política de cohesión | Datos | Fondos Estructurales y de Inversión Europeos \(europa.eu\).](#)

<sup>5</sup> Pellegrini *et al.*, «Measuring the effects of European Regional Policy on economic growth: A regression discontinuity approach» [«Medición de los efectos de la política regional europea sobre el crecimiento económico: un enfoque de discontinuidad en la regresión», documento en inglés], *Papers in Regional Science*, 92, 2013, pp. 217-233; Becker *et al.*, «Absorptive Capacity and the growth and investment effects of regional transfers: A regression discontinuity design with heterogeneous treatment effects» [«Capacidad de absorción y los efectos sobre el crecimiento y la inversión de las transferencias regionales: un diseño de discontinuidad en la regresión con efectos heterogéneos del tratamiento», documento en inglés], *American Economic Journal: Economic Policy*, 5(4), 2013; Becker *et al.*, «Effects of EU Regional Policy: 1989–2013» [«Efectos de la Política Regional de la UE: 1989-2013», documento en inglés], *Regional Science and Urban Economics*, 69, 2018, pp. 143-152; Crescenzi, R. y Giua, M., «One or many Cohesion Policies of the European Union? On the differential economic impacts of Cohesion Policy across Member States» [«Una o varias políticas de cohesión de la Unión Europea? Sobre los impactos económicos diferenciales de la política de cohesión entre los Estados miembros», documento en inglés], *Regional Studies*, 54(1), 2020, pp. 10-20; Di Caro P. y Fratesi, U., «One policy, different effects: Estimating the region-specific impacts of EU cohesion policy» [«Una política, efectos diversos: Estimación de los impactos específicos por región de la política de cohesión de la UE», documento en inglés], *Journal of Regional Science*, 62, 2022, pp. 307-330.

<sup>6</sup> Bachtrögler-Unger *et al.*, «EU cohesion policy on the ground: Analyzing small-scale effects using satellite data» [«Política de cohesión de la UE sobre el terreno: análisis de los efectos a pequeña escala utilizando datos satelitales», documento en inglés], *Regional Science and Urban Economics*, 103, 103954, 2023.

<sup>7</sup> Noveno informe sobre la cohesión, [https://ec.europa.eu/regional\\_policy/information-sources/cohesion-report\\_en?ettrans=es](https://ec.europa.eu/regional_policy/information-sources/cohesion-report_en?ettrans=es).



impacto total del PIB de la UE, con la mayor proporción (45 %) en las regiones desarrolladas<sup>8</sup>.

Además, las decisiones estratégicas del Reglamento son proporcionadas, ya que los fondos se ejecutarán en régimen de gestión compartida, es decir, los programas no son gestionados directamente por la Comisión Europea, sino que se aplican en asociación con los Estados miembros.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad y no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Se enmarca en el ámbito de actuación para reforzar la cohesión económica, social y territorial. Los objetivos y el apoyo de la Unión correspondiente son proporcionados a lo que el instrumento pretende lograr. La propuesta también tiene por objeto intensificar los esfuerzos de simplificación anteriores, alcanzando una mayor unificación y consolidación de las normas.

- **Elección del instrumento**

El instrumento más adecuado para implementar la presente propuesta es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al FEDER [y al Fondo de Cohesión] y que complementa la [propuesta de Reglamento sobre el Fondo de Colaboración Nacional y Regional].

### 3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Los resultados preliminares de la **evaluación *ex post*** del FEDER y del Fondo de Cohesión muestran que los programas van por buen camino para cumplir la mayoría de sus objetivos. Hasta la fecha, los fondos han apoyado a más de 2,5 millones de pequeñas y medianas empresas y han contribuido a la creación de más de 370 000 puestos de trabajo. Un total de 24 millones de niños se benefician de plazas de guardería de nueva construcción. Además, se invirtieron más de 66 000 000 000 EUR en proyectos relacionados con el clima, y la capacidad de producción de energía renovable de la UE se incrementó en más de 6 000 megavatios. Gracias a los fondos, fue posible poner en marcha medidas de protección frente a los incendios forestales, de las que se benefician más de 24 millones de personas, según los valores del programa notificados, así como mejorar el acceso a la banda ancha de más de ocho millones de hogares.

Las medidas de simplificación introducidas en el período de programación 2014-2020 han contribuido a una cierta reducción de la carga, pero hay margen para una mayor simplificación, por ejemplo ampliando el ámbito de aplicación de las opciones de costes simplificados y la financiación no vinculada a los costes. Sin embargo, las normas impuestas a nivel nacional que exceden los requisitos a escala de la UE (sobrerregulación) siguen suponiendo una complejidad relevante para la ejecución del FEDER y el Fondo de Cohesión.

---

<sup>8</sup> Monfort, P., Crucitti, F., Lazarou, N. y Salotti, S., *The economic spillovers of EU cohesion policy 2007-2013* [«Los efectos económicos indirectos de la política de cohesión de la UE en el período 2007-2013», documento en inglés], Comisión Europea, 2021, JRC125419.

El marco de rendimiento, mediante indicadores, hitos y objetivos comunes, permitió disponer de una base de datos sólida para pruebas y análisis, en particular mediante la recopilación de datos armonizados sobre los avances, incluidos los datos de los beneficiarios. La mejora de la interoperabilidad y la accesibilidad de las bases de datos nacionales no solo facilitaría un mejor seguimiento y reforzaría la orientación al rendimiento de la política, sino que también podría reducir la carga administrativa.

El FEDER y el Fondo de Cohesión hicieron posibles inversiones que los Estados miembros probablemente no habrían realizado en ausencia de los fondos, gracias a la magnitud de la financiación, la capacidad de atraer inversión privada adicional y la orientación de la inversión. Además, el FEDER y el Fondo de Cohesión aportan valor añadido a través de la planificación plurianual y la continuidad de la financiación.

Las pruebas muestran que el apoyo fue, en general, pertinente para abordar las necesidades continuas y emergentes de los beneficiarios durante el período de programación. Las inversiones fueron pertinentes para la competitividad europea y se alinearon en su mayoría al Pacto Verde Europeo, aunque con algunas incoherencias entre los Estados miembros. A nivel de la UE, la mayor parte de la inversión se asignó a ámbitos de actuación coherentes con las reformas necesarias que se señalaron en las recomendaciones específicas por país (REP), con variaciones entre los Estados miembros. En general, las REP han sido una herramienta útil para ayudar a los Estados miembros a orientar las inversiones hacia las necesidades de reforma. La influencia de las REP formuladas durante el período de programación en la priorización o las reasignaciones es menos evidente.

El FEDER y el Fondo de Cohesión son adecuados para apoyar la cohesión territorial. Su diseño y su estructura de gobernanza garantizan que las estrategias de inversión aborden los retos territoriales y permitan una programación y ejecución tanto nacional como regional descentralizada, adaptando la consecución de las prioridades de la UE a las necesidades territoriales. En algunos casos, una mayor flexibilidad en la aplicación del principio de concentración temática habría permitido un mejor ajuste a las especificidades territoriales. Las simulaciones de modelos sugieren que las intervenciones de la política de cohesión tienen un efecto positivo en la economía de la UE. Se estima que el PIB de la UE aumentará hasta un 0,6 % más al final del período de actuación de lo que aumentaría si la política no existiese.

Por lo que se refiere a Interreg, una mayor armonización y unos medios de coordinación más sólidos entre los distintos flujos de financiación de la UE se consideraron ámbitos clave susceptibles de mejora en el futuro.

Los resultados preliminares de la **evaluación intermedia** del FEDER, el Fondo de Cohesión y el Fondo de Transición Justa muestran que, aunque la ejecución comenzó tarde y fue lenta al inicio del período de programación, se aceleró de forma considerable en el primer semestre de 2024. Los retrasos se debieron en gran medida a factores exógenos, relacionados con la crisis de la COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Los Estados miembros dieron prioridad a los instrumentos de respuesta a las crisis a escala de la UE, en particular al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

La consideración territorial y las herramientas integradas hacen que los fondos sean adecuados para abordar las disparidades regionales. Contar con una capacidad administrativa adecuada es un requisito previo, pero todavía no es una realidad para todos los programas. La asociación y la gobernanza multinivel tienen un importante efecto positivo en la programación y la ejecución, pero siguen existiendo ámbitos susceptibles de mejora en cuanto a la participación de las partes interesadas y la toma de decisiones participativa.



La transición de las condiciones *ex ante* a unas condiciones favorecedoras más claras y menos numerosas ha mejorado la eficiencia. La gran mayoría de las condiciones favorecedoras ya se cumplen y han desencadenado procesos de reforma en ámbitos como la especialización inteligente, el transporte y el clima. Las condiciones favorecedoras y los hitos del MRR se han reforzado mutuamente en algunos ámbitos. La adaptación de las condiciones a contextos nacionales y regionales específicos, en lugar de garantizar su aplicabilidad universal a todos los programas, podría reforzar las sinergias de las inversiones de la política de cohesión con las políticas sectoriales pertinentes y las necesidades locales.

Existen buenas prácticas en los Estados miembros que combinan la política de cohesión y la financiación del MRR para apoyar medidas complementarias. Las reformas impulsadas por los hitos del MRR benefician a las inversiones de cohesión y viceversa, es decir, las condiciones favorecedoras también pueden beneficiar a las inversiones del MRR.

Las nuevas medidas de simplificación contribuyen a reducir la carga administrativa. Las opciones de costes simplificados y la financiación no vinculada a los costes ofrecen un gran potencial, pero su utilización ha seguido siendo desigual.

El FEDER y el Fondo de Cohesión permiten dar respuesta a retos específicos de desarrollo que no se abordarían en la misma medida en ausencia de los fondos. El valor añadido de los fondos incluye una perspectiva estratégica a largo plazo y el desarrollo de capacidades a nivel subnacional y subregional, con efectos indirectos positivos a la hora de aplicar los instrumentos nacionales. El principio de gobernanza multinivel y asociación establece un vínculo entre los niveles de la UE, nacional y regional mediante un enfoque de base local, un aspecto único de los fondos evaluados, en comparación con otros instrumentos nacionales y de la UE. Los fondos contribuyen a ámbitos con una clara dimensión europea, como la acción por el clima, la transformación digital, la defensa, el transporte transeuropeo y la cooperación interregional y transfronteriza.

Las asignaciones adoptadas muestran un grado muy elevado de armonización tanto con la Agenda Estratégica del Consejo como con las orientaciones políticas de la presidenta de la Comisión, así como con las prioridades del Semestre Europeo. Además, los fondos contribuyen a los ámbitos que señala el informe Draghi para impulsar el crecimiento. Esto demuestra que la política de cohesión sigue siendo pertinente para el ciclo político actual y las necesidades futuras previstas.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión colaboró activamente con las partes interesadas en el proceso de la iniciativa, en particular mediante actos específicos y actividades de consulta pública, tal como se detalla en el capítulo correspondiente de la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento (UE) [...] sobre el Fondo de Colaboración Nacional y Regional.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La información sobre el uso de asesoramiento externo por parte de la Comisión figura en el capítulo correspondiente de la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento (UE) [...] sobre el Fondo de Colaboración Nacional y Regional.

- **Evaluación de impacto**

La información sobre la evaluación de impacto de la Comisión figura en el capítulo correspondiente de la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento (UE) [...] sobre el Fondo de Colaboración Nacional y Regional.



- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Se espera que la iniciativa contribuya a reducir significativamente la carga administrativa y los costes, así como a mejorar la eficiencia en la ejecución del apoyo de la Unión; véase también el capítulo correspondiente de la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento (UE) [...] sobre el Fondo de Colaboración Nacional y Regional.

- **Derechos fundamentales**

El apoyo de la Unión se ejecutará de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio del Estado de Derecho, tal como se establece en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092; véase también el capítulo correspondiente de la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento (UE) (Reglamento sobre los planes CNR).

Junto con el Reglamento sobre condicionalidad, que seguirá aplicándose a todo el presupuesto de la UE, el presente Reglamento incluye salvaguardias sólidas para garantizar que los fondos se ejecuten de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios del Estado de Derecho, tal como se establece en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092. También se prevé que la inclusión en los futuros planes de reformas vinculadas, entre otras cosas, a las recomendaciones del informe sobre el Estado de Derecho mejore la protección de los derechos fundamentales y refuerce el cumplimiento de la Carta.

Esta iniciativa también respetará los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El apoyo de la Unión en virtud de la presente propuesta se ejecutará mediante gestión compartida por los Estados miembros y mediante gestión directa o indirecta por la Comisión. La ejecución del apoyo de la Unión será objeto de seguimiento a través del marco de rendimiento aplicable al marco financiero plurianual 2028-2034, que se establece en la propuesta de Reglamento (UE) [...] [Marco de rendimiento].

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La mayoría de las normas de ejecución del FEDER y del Fondo de Cohesión están cubiertas por el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR].

El capítulo I establece las disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación del apoyo del FEDER, incluida la cooperación territorial europea (Interreg), y el Fondo de Cohesión para el período 2028-2034.

El capítulo II establece normas para Interreg con el fin de promover la cooperación entre los Estados miembros y sus regiones dentro de la Unión y entre los Estados miembros, sus regiones y los Estados no miembros o las organizaciones regionales de integración y cooperación en el marco de un plan Interreg.

El capítulo III aborda las disposiciones específicas finales.



Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en particular para la cooperación territorial europea (Interreg) y el Fondo de Cohesión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes CNR], y por el que se establecen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al desarrollo regional para el período 2028-2034**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 177, su artículo 178 y su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>9</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>10</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 176 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que la finalidad del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) es contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión. Con arreglo a dicho artículo y al artículo 174, párrafos segundo y tercero, del TFUE, el FEDER debe contribuir a reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas, entre las que debe prestarse especial atención a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, en particular las desventajas resultantes del declive demográfico, por ejemplo las regiones más septentrionales con muy escasa densidad de población, y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.
- (2) El Fondo de Cohesión se creó para contribuir a la consecución del objetivo general de reforzar la cohesión económica, social y territorial de la Unión proporcionando contribuciones financieras en los ámbitos del medio ambiente y las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte (RTE-T), según se establece en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> DO C , , p. .

<sup>10</sup> DO C , , p. .

<sup>11</sup> Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE ([DO L 348 de 20.12.2013, p. 1](#)).



- (3) Este apoyo de la Unión en el marco del FEDER y del Fondo de Cohesión debe proporcionarse en el contexto del fondo de colaboración nacional y regional, de conformidad con las normas que lo rigen y que están establecidas en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>.
- (4) El Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre los planes CNR] establece normas comunes aplicables a diversos fondos, entre ellos el FEDER, el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados (IGFV), que operan con arreglo a un marco común («los Fondos»).
- (5) Los principios horizontales contemplados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el artículo 10 del TFUE, incluidos los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del TUE, deben respetarse en la aplicación del FEDER y del Fondo de Cohesión, teniendo en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los Estados miembros también deben respetar las obligaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y garantizar la accesibilidad de conformidad con su artículo 9 y con arreglo al Derecho de la Unión que armoniza los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios. Los Estados miembros y la Comisión deben aspirar a eliminar las desigualdades y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres e integrar la perspectiva de género, así como luchar contra la discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Los Fondos no deben apoyar acciones que contribuyan a alguna forma de segregación. Los objetivos del FEDER y del Fondo de Cohesión deben perseguirse en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento del objetivo de la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en el artículo 11 y el artículo 191, apartado 1, del TFUE y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga. A fin de proteger la integridad del mercado interior, las operaciones en beneficio de empresas deben cumplir las normas sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 107 y 108 del TFUE.
- (6) El FEDER y el Fondo de Cohesión deben contribuir a los objetivos políticos específicos establecidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación establecidos en los Tratados. Es necesario especificar en mayor medida las posibilidades de apoyo del FEDER y del Fondo de Cohesión para las zonas desfavorecidas, las zonas urbanas y las regiones ultraperiféricas. Además, es necesario establecer disposiciones para la ejecución de la cooperación territorial europea (Interreg).
- (7) En consonancia con el principio de equidad intergeneracional y el compromiso de la Unión con los derechos del niño y la Estrategia para la Juventud, el FEDER y el Fondo de Cohesión deben apoyar medidas que contribuyan al desarrollo sostenible para las generaciones futuras, promuevan el acceso a oportunidades para las personas jóvenes en todos los territorios y aborden las necesidades específicas de la juventud en las zonas desfavorecidas, en particular en las regiones desfavorecidas y en proceso de despoblación, incluidas las infraestructuras para las competencias, la innovación, el

---

<sup>12</sup> DO ...



emprendimiento, los medios de subsistencia sostenibles y la cultura o el deporte. Este apoyo podrá ejecutarse a través de estrategias urbanas o locales integradas.

- (8) Los Estados miembros, y en particular aquellos países que se enfrentan a desafíos relacionados con la presencia significativa de población gitana, prestarán especial atención a la igualdad y la inclusión de esta población. No debe prestarse apoyo a acciones que contribuyan a cualquier forma de segregación o exclusión de personas con discapacidad y comunidades marginadas, como el pueblo gitano.
- (9) Con vistas a promover el desarrollo urbano sostenible, se considera necesario apoyar un desarrollo territorial integrado para afrontar de forma más eficaz los retos económicos, medioambientales, climáticos, demográficos y sociales que afectan a las zonas urbanas, incluidas las zonas urbanas funcionales, a la vez que se tiene en cuenta la necesidad de promover los vínculos entre el ámbito urbano y el rural. Las medidas que reflejen estos enfoques deben incluirse en los capítulos correspondientes de los planes de colaboración nacional y regional.
- (10) Se debe prestar especial atención a las regiones ultraperiféricas, concretamente mediante la adopción de medidas en virtud del artículo 349 del TFUE, en el que se prevén medidas para las regiones ultraperiféricas a fin de compensar los costes adicionales de estas regiones como consecuencia de una o varias de las limitaciones permanentes a las que se hace referencia en el citado artículo, es decir, lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación dificultan gravemente su desarrollo. A fin de proteger la integridad del mercado interior, como en el caso de todas las operaciones cofinanciadas por el FEDER y el Fondo de Cohesión, todo apoyo del FEDER a la financiación de ayudas de explotación y de inversión en las regiones ultraperiféricas debe ajustarse a las normas sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 107 y 108 del TFUE.
- (11) Con el fin de apoyar el desarrollo armonioso del territorio de la Unión a diferentes niveles, el FEDER, en el marco de Interreg, debe apoyar la cooperación transfronteriza, la cooperación transnacional, la cooperación interregional y la cooperación con las regiones ultraperiféricas.
- (12) Interreg debe ejecutarse al margen de los planes de colaboración nacional y regional, en forma de plan Interreg, con el fin de establecer el contexto específico del objetivo de cooperación y las modalidades de ejecución necesarias para los proyectos plurinacionales, incluidas las especificidades de los cuatro ejes.
- (13) El FEDER en el marco de Interreg puede contribuir a todos los objetivos específicos. Además, debe contribuir a objetivos específicos adicionales para abordar cuestiones específicas para «una mejor gobernanza de la cooperación», «una Europa más segura y protegida» y «regiones limítrofes con Rusia, Bielorrusia y Ucrania más resilientes». Para permitir que el FEDER pueda prestar apoyo, en el marco de Interreg por lo que se refiere tanto a las inversiones en infraestructuras como a las inversiones asociadas y las actividades de formación e integración, es necesario establecer que el FEDER también pueda apoyar actividades en el marco de los objetivos específicos establecidos en el artículo [3, apartado 1, letra c), «Objetivos específicos en materia de cohesión social»] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR].
- (14) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar y modificar las listas de capítulos Interreg y la lista del importe total del apoyo de la Unión para cada capítulo Interreg. Estas competencias de ejecución deben ejercerse de

conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. Aunque estos actos son de carácter general, debe utilizarse el procedimiento consultivo, ya que solo aplican las disposiciones siguiendo un criterio técnico. La decisión por la que se apruebe el capítulo pertinente del plan Interreg debe constituir una decisión de financiación en el sentido del artículo 110, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>.

- (15) Además, los Estados miembros también deben preparar capítulos con vistas a establecer elementos de programación esenciales para la ejecución del apoyo. Estos capítulos deben estar sujetos a la aprobación periódica de la Comisión.
- (16) Para un uso más eficiente de las ayudas del FEDER y de los instrumentos de financiación exterior de la Unión, debe establecerse un mecanismo para organizar la devolución de dichas ayudas cuando los programas de cooperación exterior no puedan adoptarse o tengan que suspenderse, incluso con terceros países que no reciben ayudas de ningún instrumento de financiación de la Unión. Ese mecanismo debe aspirar a alcanzar un funcionamiento óptimo de los programas y la máxima coordinación posible entre tales instrumentos.
- (17) Con el fin de fomentar e impulsar las medidas de cooperación, las actividades de cooperación entre socios dentro de un Estado miembro determinado o entre diferentes Estados miembros en relación con el apoyo prestado deben seguir siendo posibles en el marco de todos los objetivos específicos. Esta cooperación reforzada es complementaria a la cooperación en el marco de Interreg y puede implicar a socios de cualquier región de la Unión, pero también puede incluir regiones transfronterizas y regiones incluidas en una estrategia macrorregional o de cuenca marítima, o una combinación de ambas.
- (18) En el contexto de las circunstancias singulares y específicas en la isla de Irlanda, y con vistas a apoyar la cooperación Norte-Sur en virtud del Acuerdo del Viernes Santo, un nuevo capítulo transfronterizo «PEACE PLUS» debe proseguir la labor de los programas anteriores entre los condados limítrofes de Irlanda e Irlanda del Norte y aprovecharla. Teniendo en cuenta su importancia práctica, es necesario garantizar que, al apoyar las acciones para la paz y la reconciliación, el FEDER también contribuya a fomentar la estabilidad social, económica y regional de las regiones afectadas, especialmente mediante acciones destinadas a promover la cohesión entre las comunidades. Habida cuenta de las especificidades del programa, debe gestionarse de forma integrada con la incorporación de la contribución del Reino Unido al programa como ingresos afectados externos.
- (19) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, reforzar la cohesión económica, social y territorial mediante la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la magnitud de las disparidades existentes entre los niveles de desarrollo de las diferentes regiones y al retraso de las regiones menos favorecidas, así como a la limitación de los recursos económicos de los Estados

<sup>13</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida), PE/99/2023/REV/1, (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

miembros y de las regiones, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### *Artículo 1*

##### ***Objeto***

El presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución del apoyo de la Unión de conformidad con los objetivos generales establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR], y en particular en sus letras a) y e).

También establece las disposiciones necesarias para la ejecución del apoyo de la Unión para la promoción de la cooperación territorial europea («Interreg») con vistas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros y sus regiones dentro de la Unión y entre los Estados miembros, sus regiones y terceros países, países socios, otros territorios o países y territorios de ultramar (PTU), u organizaciones regionales de integración y cooperación.

Este apoyo de la Unión se prestará en el marco del fondo de colaboración nacional y regional, de conformidad con las normas que lo rigen y que están establecidas en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR].

#### *Artículo 2*

##### ***Apoyo del FEDER y del Fondo de Cohesión***

El FEDER y el Fondo de Cohesión apoyarán los objetivos específicos establecidos en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] que contribuyan al objetivo general establecido en el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR], de conformidad con su ámbito de aplicación correspondiente establecido en los artículos 176 y 177 del TFUE.

#### *Artículo 3*

##### ***Definiciones***

- 1) «Cooperación territorial europea (Interreg)»: la cooperación entre los Estados miembros y sus regiones dentro de la Unión y entre los Estados miembros, sus regiones y Estados no miembros, u organizaciones regionales de integración y cooperación, financiada por el fondo de colaboración nacional y regional y, en su caso, por el instrumento Europa Global.
- 2) «Estado no miembro»: los territorios de terceros países o de países socios, así como los países y territorios de ultramar de los Estados miembros.

A efectos del presente capítulo, cuando las disposiciones de los artículos 69 [Responsabilidades de los Estados miembros], 70 [Presentación del paquete de fiabilidad anual], 74 [Recogida y registro de datos] y 77 [Presentación y evaluación de las solicitudes de pago] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] se refieran a un «Estado



miembro», dicho término se entenderá como «el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión».

#### *Artículo 4*

##### ***Apoyo a zonas desfavorecidas***

1. De conformidad con el artículo 174 del TFUE, los Estados miembros prestarán especial atención a afrontar los retos de las regiones y zonas desfavorecidas, en particular de las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial, las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, como las regiones más septentrionales con muy escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña, así como las zonas de transición justa y las regiones limítrofes con Rusia, Bielorrusia y Ucrania. Los Estados miembros y las regiones establecerán, cuando proceda, un enfoque integrado para abordar los retos demográficos o las necesidades específicas de las regiones y zonas a que se refiere el presente apartado en sus planes de colaboración nacional y regional de conformidad con los artículos 72 a 74 [desarrollo local y urbano integrado] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR]. Este enfoque integrado podrá comprender un compromiso de financiación específica para este fin y podrá incluirse en capítulos específicos del plan de colaboración nacional y regional.

#### *Artículo 5*

##### ***Desarrollo urbano sostenible***

Como parte de su desarrollo territorial, los Estados miembros apoyarán estrategias de desarrollo urbano integrado que se centren en el desarrollo sostenible y aborden los retos medioambientales, energéticos y climáticos, en particular la transición justa hacia una economía limpia, climáticamente neutra y resiliente de aquí a 2050, prestando especial atención a la vivienda, la pobreza y el patrimonio cultural, y a aprovechar el potencial de las tecnologías digitales con fines de innovación y eficiencia energética, apoyar el desarrollo de zonas urbanas funcionales, así como apoyar los vínculos entre el mundo urbano y el rural.

#### *Artículo 6*

##### ***Regiones ultraperiféricas***

En los planes de colaboración nacional y regional se establecerán medidas para cubrir el apoyo estructural para sus costes de desarrollo económico, social y territorial, así como los costes de funcionamiento o compensación, incluida la prestación de servicios en el marco de una obligación de servicio público y sus contratos en dichas regiones, con el fin de compensar los costes adicionales en que se incurra en las regiones ultraperiféricas como consecuencia de una o varias de las limitaciones permanentes para su desarrollo enumeradas en el artículo 349, párrafo primero, del TFUE.

## **CAPÍTULO II**

### **Plan Interreg**

#### *Artículo 7*

##### ***Ámbito de aplicación***

1. Interreg se centrará en apoyar los siguientes ejes de cooperación:



- a) la cooperación entre regiones adyacentes para promover el desarrollo regional integrado y armonioso entre regiones fronterizas terrestres y marítimas vecinas (cooperación transfronteriza);
- b) la cooperación en grandes territorios transnacionales o en torno a las cuencas marítimas, en la que participen socios nacionales, regionales y locales de los Estados miembros y de Estados no miembros, con el fin de lograr un mayor grado de integración territorial (cooperación transnacional);
- c) la cooperación para reforzar la eficacia de la política de cohesión mediante el fomento del intercambio de experiencias, enfoques innovadores y el desarrollo de capacidades (cooperación interregional);
- d) la cooperación entre las regiones ultraperiféricas y con sus Estados no miembros vecinos u organizaciones regionales de integración y cooperación para facilitar su integración regional y desarrollo armonioso en su vecindad (cooperación con las regiones ultraperiféricas).

A menos que el presente Reglamento establezca requisitos específicos, la cooperación entre dos o más socios europeos, cuando ninguno de ellos sean Estados miembros o sus regiones, se llevará a cabo de conformidad con las normas específicas establecidas en el Reglamento XX [Europa Global].

2. Los capítulos del plan Interreg que apoyan la cooperación transfronteriza, la cooperación transnacional y la cooperación interregional se ejecutarán en régimen de gestión compartida. Las contribuciones del instrumento Europa Global incluidas en los capítulos de apoyo a la cooperación en las regiones ultraperiféricas podrán ejecutarse en régimen de gestión compartida o indirecta. Los programas de cooperación a que se refiere el apartado 1, cofinanciados por el fondo de colaboración nacional y regional podrán recibir contribuciones de los pilares mencionados en el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c) y e), del Reglamento XX [Instrumento Europa Global].
3. Las normas establecidas en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] se aplicarán al plan Interreg, excepto cuando en el presente Reglamento se establezcan normas más específicas para la ejecución del plan Interreg.
4. Además de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letras a) y c), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR], Interreg apoyará «una mejor gobernanza de la cooperación», «una Europa más segura y protegida» y unas «regiones limítrofes con Rusia, Bielorrusia y Ucrania más resilientes».
5. Por lo que se refiere al capítulo transfronterizo PEACE PLUS, cuando actúe en apoyo de la paz y la reconciliación, el FEDER, como objetivo específico en el marco del objetivo general del artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR], contribuirá también a promover la estabilidad social, económica y regional en las regiones de que se trate, en particular mediante acciones que promuevan la cohesión entre las comunidades.
6. Los artículos XX [Ayuda en forma de préstamo], XX [Acuerdo de préstamo y operaciones de empréstito y préstamo] y XX [Revisión intermedia] y el artículo 14, apartado 2, [Importe de flexibilidad del 25 %] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] no se aplicarán al plan Interreg.

*Artículo 8*  
***Requisitos para los capítulos del plan Interreg***

1. El plan Interreg incluirá capítulos del plan Interreg. Cada capítulo corresponderá a la cooperación en una zona geográfica determinada.
2. El Estado miembro en el que esté ubicada la posible autoridad de gestión presentará un capítulo del plan Interreg a la Comisión a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento en nombre de todos los Estados miembros y no miembros participantes.
3. Cada capítulo del plan Interreg establecerá los siguientes elementos de acuerdo con la plantilla que figura en el anexo del presente Reglamento. El capítulo del plan Interreg:
  - a) indicará el capítulo de cooperación Interreg de que se trate y la cobertura geográfica;
  - b) describirá la estrategia de intervención del capítulo del plan Interreg sobre la base de un análisis claro de las necesidades y brechas territoriales en la zona cubierta, determinando las medidas de cooperación, incluidas las medidas para el desarrollo territorial o local y explicando cómo se espera que estas medidas contribuyan a los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 [objetivos políticos] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] y a los objetivos específicos de Interreg a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del presente Reglamento y a la transición hacia la neutralidad climática;
  - c) facilitará una lista y una descripción de las medidas, incluidos los objetivos generales y específicos que persigue principalmente cada medida, y la lista de hitos y objetivos previstos, con su fecha indicativa de finalización durante el período de programación. Los indicadores propuestos para los objetivos se basarán en los indicadores de realización enumerados en el anexo I del Reglamento XX [Reglamento sobre el rendimiento], excepto cuando esté debidamente justificado;
  - d) establecerá los costes totales estimados de las medidas, junto con información, cuando proceda, sobre la financiación existente o prevista de la Unión y respaldada por una justificación adecuada y explicaciones sobre la conformidad de dichos costes con el principio de coste-eficacia, su buena gestión financiera y su proporcionalidad respecto del impacto económico y social previsto;
  - e) establecerá disposiciones claras para el seguimiento y la ejecución efectivos del capítulo del plan Interreg por parte de cada Estado miembro, incluidas las autoridades responsables y los comités de seguimiento establecidos, y que reflejen el objetivo de establecer un sistema sólido de gobernanza multinivel basado en el principio de asociación, así como el enfoque previsto en materia de información, comunicación y visibilidad en consonancia con las normas establecidas en el Reglamento XX [Reglamento sobre el rendimiento];
  - f) promoverá la asociación y el intercambio de conocimientos estableciendo a qué partes interesadas se ha consultado, cómo fueron seleccionadas, cómo se ha garantizado su representatividad y cómo se reflejan sus aportaciones en el capítulo del plan Interreg en consonancia con el código de conducta sobre las asociaciones, e incluyendo un resumen del proceso de consulta llevado a cabo para preparar el capítulo del plan Interreg;



- g) establecerá el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes y, en su caso, los Estados no miembros, si hubiera correcciones financieras impuestas por la autoridad de gestión o por la Comisión de conformidad con las normas que rigen el Fondo del plan de colaboración nacional y regional y establecidas en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR];
- h) explicará las disposiciones y los sistemas para garantizar un uso regular, eficaz y eficiente de los recursos de la Unión, de conformidad con la buena gestión financiera y la protección de los intereses financieros de la Unión.

### *Artículo 9*

#### ***Aprobación y modificación del plan Interreg***

1. La Comisión adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13, apartado 2, [Procedimiento de comité], en el que se establezcan:
  - a) la lista de los capítulos del plan Interreg, la designación de las respectivas zonas de los capítulos y la asignación indicativa del Fondo y, en su caso, del instrumento Europa Global;
  - b) cuando proceda, disposiciones detalladas que abarquen las modalidades específicas de ejecución de Interreg para garantizar un enfoque coherente.

Los elementos a que se refiere el párrafo primero, letra a), se establecerán sobre la base de la información facilitada por cada Estado miembro sobre la distribución prevista de su parte de la asignación del plan Interreg con arreglo a la metodología establecida en el anexo I [Metodología para el cálculo de la contribución financiera de cada Estado miembro en el marco del Fondo] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR].

El acto de ejecución a que se refiere el párrafo primero constituirá la parte general del plan Interreg.

2. La Comisión evaluará los capítulos del plan Interreg o los capítulos modificados del plan Interreg presentados por el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión en un plazo de cuatro meses a partir de su presentación. Al llevar a cabo su evaluación, la Comisión verificará que el capítulo del plan Interreg cumple todos los requisitos del artículo 5 y sigue la plantilla que figura en el anexo del presente Reglamento [Plantilla del capítulo Interreg]. La Comisión podrá formular observaciones y solicitar información adicional. El plazo para la aprobación se interrumpirá a partir del día siguiente a la fecha en que la Comisión envíe sus observaciones o una petición de documentos revisados al Estado miembro de que se trate y hasta que dicho Estado miembro responda a la Comisión.
3. Cuando los capítulos del plan Interreg o los capítulos modificados del plan Interreg presentados por el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión cumplan todos los requisitos del artículo 8 y sigan la plantilla que figura en el anexo del presente Reglamento, la Comisión, mediante un acto de ejecución, aprobará dichos capítulos del plan Interreg [o capítulos modificados del plan Interreg].
4. Tras la aprobación de los capítulos del plan Interreg con arreglo al apartado 3, la Comisión podrá aprobar, cada tres meses y mediante actos de ejecución, los capítulos del plan Interreg presentados posteriormente y que cumplan todos los requisitos a

CSV: BOPGDSPG-byyKFPmbuY-3  
 Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



que se refiere el artículo 8 [Requisitos para los capítulos del plan Interreg] y sigan la plantilla establecida en el anexo del presente Reglamento [Plantilla de capítulo Interreg]. En otros casos, la Comisión podrá aprobar modificaciones de los capítulos del plan Interreg cada seis meses, previa solicitud del Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión.

5. Los actos de ejecución previstos en los apartados 3 y 4 establecerán para cada capítulo del plan Interreg:
  - a) los costes totales estimados del capítulo Interreg, establecidos por la Comisión sobre la base de una propuesta del Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión;
  - b) el importe de la contribución financiera del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] y, en su caso, el importe de la contribución financiera del instrumento Europa Global y el importe de la contribución nacional, a excepción de la cofinanciación nacional;
  - c) el importe de la contribución total anual de la Unión a que se refiere el artículo 14 [Compromiso] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR];
  - d) el importe de la prefinanciación que debe abonarse y si esta deberá abonarse íntegramente en el año de aprobación del capítulo o en tramos de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR].
6. La decisión por la que se apruebe el capítulo relevante del plan Interreg constituirá una decisión de financiación a efectos del artículo 110, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y su notificación al Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión constituirá un compromiso jurídico.
7. El importe de la contribución financiera de la Unión, de la contribución nacional de los Estados no miembros y de la cofinanciación nacional previsto en el capítulo del plan Interreg, considerado en conjunto, no superará los costes totales estimados del capítulo.

#### *Artículo 10*

#### ***Funciones de las autoridades responsables del capítulo del plan Interreg y del comité de seguimiento***

1. Los Estados miembros y, en su caso, los Estados no miembros que participen en un capítulo del plan Interreg determinarán una única autoridad de gestión y una única autoridad de auditoría que estarán ubicadas en el mismo Estado miembro. No se determinará para el plan Interreg una autoridad de coordinación a que se refiere el artículo 49 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR].
2. Además de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR], cada autoridad de gestión de un capítulo del plan Interreg será responsable de la gestión del capítulo con vistas a la consecución de sus objetivos, así como de:
  - a) elaborar y presentar a la Comisión solicitudes de pago para el capítulo del plan Interreg de conformidad con el artículo 63 [Pagos] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR];



- b) proporcionar previsiones del importe de las solicitudes de pago que se deban presentar en el año civil en curso y el año siguiente a más tardar el 15 de febrero y el 31 de julio, de conformidad con la plantilla que figura en el anexo X [Previsiones de pago] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR];
  - c) firmar y presentar la declaración de gestión a que se refiere el artículo XX, apartado 1, letra a) [Paquete de fiabilidad anual] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] de conformidad con la plantilla que figura en el anexo XII de dicho Reglamento;
  - d) coordinar y presentar a la Comisión todos los documentos solicitados como parte del paquete anual de fiabilidad a que se refiere el artículo 70 [Paquete de fiabilidad anual] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR].
3. El Estado miembro y, en su caso, el Estado no miembro que participe en el capítulo del plan Interreg podrán decidir que las verificaciones de la gestión a que se refiere el artículo XX [Funciones de la autoridad de gestión] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] se lleven a cabo mediante la determinación por cada Estado miembro de un organismo o persona responsable de dicha verificación en su territorio. La Comisión podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir dichos organismos o personas en el acto de ejecución previsto en el artículo 9, apartado 1 [Aprobación y modificación del plan Interreg].
  4. La autoridad de gestión estará asistida por la secretaría conjunta, con personal que represente a los Estados participantes en el capítulo del plan Interreg. La secretaría conjunta asistirá a la autoridad de gestión y al comité de seguimiento en el ejercicio de sus respectivas funciones. La secretaría conjunta también facilitará a los beneficiarios potenciales información sobre las oportunidades de financiación en el marco de los capítulos de Interreg y asistirá a los beneficiarios y los socios en la ejecución de las operaciones.
  5. Además de las normas establecidas en el artículo 52 [Funciones de la autoridad de auditoría] del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR], a efectos de los capítulos del plan Interreg, cuando la autoridad de auditoría no disponga de autorización para llevar a cabo sus tareas en todo el territorio cubierto por un programa de cooperación, estará asistida por un grupo de auditores compuesto por un representante de cada Estado miembro y, en su caso, de cada Estado no miembro que participe en el programa Interreg. Los Estados miembros y, en su caso, los Estados no miembros serán responsables de las auditorías realizadas en su territorio.
  6. Se establecerá un comité de seguimiento para cada capítulo del plan Interreg. El comité de seguimiento será responsable de la selección de las operaciones de Interreg, de conformidad con la estrategia y los objetivos del capítulo del plan Interreg. La Comisión podrá establecer otros requisitos que deberá cumplir el comité de seguimiento en el acto de ejecución previsto en el artículo 9, apartado 1 [Aprobación y modificación del plan Interreg].

#### *Artículo 11*

#### ***Disposiciones para los Estados no miembros***

1. La Comisión y los Estados miembros en cuestión establecerán la contribución del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] para los capítulos del Plan Interreg que también vayan a recibir apoyo del instrumento Europa Global, también



en relación con las regiones ultraperiféricas. La contribución fijada para cada Estado miembro no podrá ser reasignada posteriormente entre los Estados miembros en cuestión. Las contribuciones respectivas del instrumento Europa Global para los capítulos del plan Interreg tendrán en cuenta la participación de los Estados miembros y los beneficiarios del instrumento Europa Global. El apoyo prestado en virtud del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] se concederá a los capítulos de cooperación transfronteriza exterior siempre que el instrumento Europa Global conceda importes proporcionados.

2. Para la ejecución de un capítulo del plan Interreg en régimen de gestión compartida en un Estado no miembro, se celebrará un acuerdo de financiación entre la Comisión, en representación de la Unión, y cada Estado no miembro participante, representado de conformidad con su marco jurídico nacional. Dicho acuerdo de financiación se considerará un instrumento para ejecutar el presupuesto de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

El Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión del capítulo correspondiente del plan Interreg, representado de conformidad con su marco jurídico nacional, también podrá ser parte en el acuerdo de financiación.

Cuando un Estado no miembro deba transferir a la autoridad de gestión una contribución financiera para apoyar el capítulo del plan Interreg, que sea distinta de su cofinanciación del apoyo de la Unión («contribución nacional»), las normas relativas a la contribución nacional se establecerán en el acuerdo de financiación.

Todo acuerdo de financiación se celebrará a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al ejercicio en que se haya realizado el primer compromiso presupuestario y se considerará celebrado en la fecha en que lo haya firmado la última parte. Cuando en un capítulo del plan Interreg participe más de un tercer país, se celebrará al menos un acuerdo de financiación antes de la fecha de la firma que se indica en la primera frase.

3. Cuando la ejecución de una operación requiera que un beneficiario, que sea una autoridad pública situada en un Estado no miembro, obtenga contratos de servicios, suministros u obras mediante contratación pública, dicho beneficiario podrá aplicar:
  - a) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales del Estado no miembro de que se trate, siempre que el acuerdo de financiación lo permita y que el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa o, en su caso, a la oferta que ofrezca el precio más bajo, evitando al mismo tiempo cualquier conflicto de intereses; o bien
  - b) los procedimientos de contratación previstos en los artículos 181 y 182 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

## *Artículo 12*

### *Devolución de recursos e interrupción*

1. Si, en [2029 o] 2030, el capítulo del plan Interreg no se ha presentado a la Comisión a más tardar el 31 de marzo del año de que se trate, la contribución anual de los planes de colaboración nacional y regional a dicho capítulo del plan Interreg se reasignará a otro capítulo del plan Interreg en el que participe el Estado miembro de que se trate.



2. Si a más tardar el 31 de marzo de 2031 siguen existiendo capítulos del plan Interreg que no se han presentado a la Comisión, la contribución del plan de colaboración nacional y regional a dichos capítulos del plan Interreg para los años restantes hasta 2034 que no se haya reasignado a otro capítulo del plan Interreg se asignará al capítulo del plan Interreg en el que participe el Estado miembro de que se trate.
3. Cualquier capítulo del plan Interreg que ya haya sido aprobado por la Comisión se interrumpirá o verá reducida su asignación, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, en particular si:
  - i. ninguno de los países socios cubiertos por el capítulo de cooperación transfronteriza exterior del plan Interreg de que se trate ha firmado el acuerdo de financiación pertinente dentro del plazo establecido de conformidad con el artículo [XX] del plan Interreg; o
  - ii. el capítulo del plan Interreg no puede ejecutarse según lo previsto debido a problemas en las relaciones entre los países participantes.

En los casos contemplados en el párrafo primero, la contribución de los planes de colaboración nacional y regional a que se refiere el apartado 1 correspondiente a los tramos anuales aún no comprometidos, o a los tramos anuales comprometidos y liberados total o parcialmente dentro del mismo ejercicio presupuestario, que no se hayan reasignado a otro capítulo del plan Interreg, se asignará a otro capítulo del plan Interreg en el que participe el Estado miembro de que se trate.

4. La contribución de los [fondos externos] reducida con arreglo al presente artículo se utilizará de conformidad con el Reglamento [Europa Global], respectivamente.

### *Artículo 13* **PEACE PLUS**

1. Un capítulo PEACE PLUS abarcará la cooperación entre los condados limítrofes de Irlanda e Irlanda del Norte, que se ejecutará en régimen de gestión compartida tanto en Irlanda como en el Reino Unido.
2. El organismo para los programas especiales de la UE, cuando se designe como autoridad de gestión, se considerará ubicado en un Estado miembro.
3. La contribución financiera del Reino Unido a las actividades de la Unión para su participación en el capítulo PEACE PLUS, en forma de ingresos afectados externos a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, formará parte de los créditos presupuestarios para [Rúbrica 1, [...], subprograma «Plan Interreg»].
4. Cuando el capítulo PEACE PLUS actúe en apoyo de la paz y la reconciliación, también contribuirá a fomentar la estabilidad social, económica y regional de las regiones afectadas, especialmente mediante acciones destinadas a promover la cohesión entre las comunidades.
5. Cuando el capítulo PEACE PLUS actúe en apoyo de la paz y la reconciliación, las operaciones que reciban apoyo podrán incluir socios de un solo país participante.

## **CAPÍTULO III**

### **Disposiciones finales**



*Artículo 14*  
***Procedimiento de comité***

La Comisión estará asistida por un comité que se creará de conformidad con el artículo 88 [Planes de colaboración nacional y regional].

*Artículo 15*  
***Entrada en vigor y aplicación***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) [...] por el que se crea el Fondo Europeo de Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo*  
*La Presidenta / El Presidente*



## FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

[...]





Bruselas, 16.7.2025  
COM(2025) 552 final

ANNEX

**ANEXO**

**de la**

**Propuesta de**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en particular para la cooperación territorial europea (Interreg) y el Fondo de Cohesión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes CNR], y por el que se establecen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al desarrollo regional para el período 2028-2034**



## ANEXO

### PLANTILLA PARA EL CAPÍTULO DEL PLAN INTERREG

Referencia/nombre del capítulo Interreg

Campo de texto [250]

Eje de la cooperación Interreg

Campo de texto [250]

#### **1. Estrategia del capítulo**

El mapa de las zonas geográficas y los países cubiertos.

Campo de texto [número de caracteres]

a) La estrategia de intervención del capítulo Interreg basada en un análisis claro de las necesidades y brechas territoriales en la zona cubierta.

Campo de texto [3 000]

b) Determinación de las medidas de cooperación, incluidas las medidas de desarrollo territorial o local y una explicación de cómo se espera que dichas medidas contribuyan a los objetivos definidos en el artículo [objetivos políticos] del Reglamento [Fondo de los planes CNR] y en el artículo 6 del presente Reglamento.

<b>Medida</b>	<b>Objetivo político pertinente</b>	<b>Explicación de la contribución</b>
		Campo de texto [2 000]

## 2. Descripción de las medidas

Campo de texto [2 000]

por cada medida,

### a) Hitos y objetivos

Cuadro con los hitos, las metas y el calendario de los capítulos con la siguiente información:

Identificador de la medida	Nombre de la medida	Objetivo específico	Hito u meta (número de referencia)	Nombre del hito o la meta	Unidad de medida	Valor de referencia	Objetivo	Calendario indicativo de los logros (trimestre y año)	Descripción de cada hito y objetivo	Valor de pago para el hito o la meta
									[1 000]	

## 3. Financiación y costes

Por cada medida:

### a) Cálculo de los costes de las medidas

Identificador del capítulo	Identificador de la medida	Reforma/inversión	Coste total estimado (EUR)	Desglose indicativo del coste total de la medida por ámbito de intervención	Metodología utilizada y descripción de los costes totales estimados, también sobre la base de datos históricos	Justificación del carácter verosímil y razonable de los costes totales estimados, incluida la evaluación de la autoridad de auditoría teniendo en cuenta las especificidades nacionales y regionales y los métodos de ajuste	Tipo de territorio destinatario
					[3 000]	[3 000]	[código para la dimensión del tipo de territorio]

### b) Verificación de la consecución de hitos y objetivos

Identificador de la medida	Hitos/metras	<p>Describe el (los) documento(s)/sistema que se utilizarán para comprobar la consecución del resultado o el cumplimiento de la condición (y, en su caso, cada uno de los resultados intermedios).</p> <p>Describe cómo se efectuarán las verificaciones de la gestión (incluidas las verificaciones sobre el terreno).</p> <p>Describe qué medidas se tomarán para recopilar y almacenar los datos y documentos pertinentes.</p>	Identificador de la medida
		[2 000]	[1 000]

#### 4. Disposiciones para la aplicación del capítulo

##### a) Disposiciones para el seguimiento y la aplicación efectivos del capítulo

Campo de texto [3 000]

##### b) Disposiciones y sistemas para garantizar un uso regular, eficaz y eficiente de los recursos de la UE, de conformidad con la buena gestión financiera y la protección de los intereses financieros de la Unión, con arreglo al artículo XX [Responsabilidades de los Estados miembros en relación con el capítulo Interreg].

Campo de texto [3 000]

##### c) Autoridades del capítulo

Autoridad del capítulo	Nombre de la institución [500]	Nombre de contacto [200]
Autoridad de gestión		
Autoridad de auditoría		

##### d) Resumen del proceso de consulta efectuado para la preparación del capítulo y el papel de los socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación

Campo de texto [2 000]

##### e) Descripción del reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes y, en su caso, Estados no miembros, si hubiera correcciones financieras impuestas por la autoridad de gestión o la Comisión.

Campo de texto [2 000]



Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea el Fondo Social Europeo como parte de los planes de colaboración nacional y regional establecidos en el Reglamento (UE) [planes CNR], por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión destinada al empleo de calidad, las capacidades y la inclusión social para el período 2028-2034. COM/2025/558 final.

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 08/09/2025 12:28:08



**PARLAMENTO DE GALICIA**  
**REXISTRO XERAL ENTRADA**  
Data asento: 08/09/2025 12:28:18  
**Nº Rexistro: 33472**  
Data envío: 08/09/2025 12:28:18.231

CSV: BOPGDSPG-byyKFPmbuY-3  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Bruselas, 16.7.2025  
COM(2025) 558 final

2025/0239 (COD)

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se crea el Fondo Social Europeo como parte de los planes de colaboración nacional y regional establecidos en el Reglamento (UE) [planes CNR], por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión destinada al empleo de calidad, las capacidades y la inclusión social para el período 2028-2034**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta establece el Fondo Social Europeo (FSE), el principal instrumento para invertir en los ciudadanos europeos, en su futuro y en su preparación. La propuesta tiene en cuenta el actual contexto social y económico y da una respuesta concreta al llamamiento de los europeos a favor de una Europa más social y de una mayor inversión en las personas en la Unión Europea. El FSE es el principal instrumento de la UE para promover y reforzar la cohesión social en las sociedades europeas. La presente propuesta acompaña a la propuesta de Reglamento sobre los planes de colaboración nacional y regional. Ambos reglamentos se refuerzan mutuamente y son complementarios. El FSE, como parte de la política de cohesión, se ejecutará como un elemento de los [planes de colaboración nacional y regional] generales y complementará el [Reglamento sobre los planes CNR] en relación con elementos políticos específicos del FSE. El FSE respalda los objetivos de los planes de colaboración nacional y regional dentro de su ámbito de apoyo, tal como se establece en el presente Reglamento.

La fortaleza de Europa es su ciudadanía. El 17 de noviembre de 2017, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclamaron conjuntamente el pilar europeo de derechos sociales<sup>1</sup>. Sus metas fijan objetivos claros y ambiciosos en materia de empleo, capacidades y reducción de la pobreza. Alcanzar estos objetivos no es solo un imperativo moral; también es una necesidad económica. Las orientaciones políticas para 2024-2029 señalan que nuestra economía social de mercado única ofrece a Europa muchas ventajas respecto a sus competidores.

En la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Brújula para la Competitividad<sup>2</sup> se afirma que «[p]ara la creación de una Europa competitiva, es preciso contar con unas políticas sociales eficaces construidas en torno al pilar europeo de derechos sociales. Una economía más competitiva con una elevada productividad garantizará que nuestro modelo social sea financieramente sostenible a largo plazo y que los ciudadanos dispongan de vías bien definidas hacia su propio éxito económico. Todos los europeos deben poder contribuir a un mayor aumento de la competitividad y cosechar sus frutos». De hecho, se ha observado sistemáticamente que las economías con inversiones más eficaces en capital humano también se encuentran entre las más competitivas, resilientes y sólidas a nivel económico.

Las Conclusiones del Consejo Europeo de 20 de marzo de 2025 destacan que «consecutivamente a la Comunicación de la Comisión, de 5 de marzo de 2025, sobre una unión de las competencias, deben llevarse a cabo nuevas iniciativas para reforzar la adquisición, el reconocimiento y la conservación de las competencias en toda la UE, desde el desarrollo de las capacidades básicas hasta el aprendizaje permanente, reciclaje profesional y perfeccionamiento profesional, de acuerdo con el pilar europeo de derechos sociales y su Plan de Acción». En las mismas Conclusiones se hace referencia a la Declaración de Budapest sobre la necesidad específica de «aprovechar el talento de Europa e invertir en capacidades a fin de fomentar el empleo de alta calidad en toda la Unión». Además, más allá de garantizar que las personas estén cualificadas, es necesaria una fuerte participación de la mano de obra en el contexto demográfico actual.



Pese a los avances conseguidos, abordar el desempleo, la escasez de competencias y de mano de obra y los índices de pobreza, que se mantienen en niveles elevados, sigue siendo una prioridad en toda la UE. Esto no solo pone en peligro la perspectiva de alcanzar los objetivos principales establecidos para el pilar europeo de derechos sociales, sino que también dificulta los avances en el refuerzo de la competitividad de Europa en un mundo cada vez más globalizado.

Las cuestiones sociales y los servicios para los ciudadanos, como la educación, que incluye la educación infantil y la atención a la infancia, la asistencia sanitaria y los cuidados de larga duración, así como la disponibilidad de vivienda social y la falta de progreso en la reducción de la pobreza, constituyen algunas de las principales preocupaciones de los ciudadanos europeos<sup>3</sup>. Se esperan más acciones por parte de la Unión en estos ámbitos. Cada vez son más necesarias medidas específicas para hacer frente a estos retos.

Además, en un contexto de mayor incertidumbre geoestratégica y de fenómenos meteorológicos extremos cada vez más frecuentes, es fundamental estar preparados lo inesperado. [Durante la pandemia de COVID-19, el instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) puso de manifiesto la importancia de proteger a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, a fin de reducir la incidencia del desempleo y la pérdida de ingresos. La presente propuesta establece una confirmación de la solidaridad europea que también puede facilitarse en el futuro cuando las circunstancias justifiquen debidamente la necesidad].

El FSE apoyará la aplicación de las políticas de la UE y las reformas estructurales nacionales o regionales en los ámbitos del empleo, la educación y las capacidades, la inclusión social y los servicios asistenciales, entre los que se incluyen la asistencia sanitaria y los cuidados de larga duración. Esto entra en el ámbito de las orientaciones para las políticas de empleo (artículo 148 del TFUE). Contribuirá a las iniciativas de los Estados miembros por reducir el desempleo, promover la calidad y la igualdad de oportunidades en la educación y la formación y mejorar la inclusión y la integración sociales. El FSE también velará específicamente por la aplicación de la Garantía de Capacitación en consonancia con la Unión de las Competencias. A este respecto, el apoyo a las cuentas de aprendizaje individual debe ser una dimensión importante que contribuya a las inversiones empresariales estratégicas de Europa para avanzar en un futuro inmediato mediante el acceso a las capacidades adecuadas. Además, apoyará el mantenimiento y el desarrollo de sociedades abiertas, basadas en derechos, democráticas, igualitarias e inclusivas, fundamentadas en el Estado de Derecho y en el diálogo social. Asimismo, para apoyar los enfoques integrados, el Fondo fomenta las inversiones tanto en infraestructuras como en las personas.

Así pues, el FSE contribuirá a construir una Europa social fortalecida y a la cohesión económica, social y territorial de conformidad con el artículo 174 del TFUE, condición necesaria para el buen funcionamiento de la UE como unión económica y política estable y viable.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El FSE, en el contexto de la política de cohesión, funcionará en el marco de los planes de colaboración nacional y regional («planes CNR») y su código normativo único. El FSE se basa en la prolongada visibilidad y el éxito demostrado del Fondo Social Europeo Plus (FSE+) como marco de confianza para invertir en las personas, en consonancia con el pilar europeo de derechos sociales, el Semestre Europeo y las orientaciones para las políticas de empleo. Por lo tanto, aunque está estrechamente relacionado con los planes de colaboración



nacional y regional, el FSE mantendrá su base jurídica independiente, de conformidad con el artículo 162 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La ejecución eficaz y eficiente de las acciones financiadas por los planes de colaboración nacional y regional, incluido el FSE, depende de la buena gobernanza y de la colaboración de todos los agentes de los niveles territoriales pertinentes y los agentes socioeconómicos, especialmente de los interlocutores sociales y de las organizaciones de la sociedad civil.

El FSE apoya las políticas y las prioridades orientadas a contribuir a alcanzar el pleno empleo, potenciar la calidad y la productividad en el trabajo, aumentar la movilidad geográfica y laboral de los trabajadores dentro de la Unión, mejorar los sistemas de educación y de formación, y promover la equidad intergeneracional, la inclusión social y la salud.

El objetivo político subyacente al Reglamento del FSE es crear una «Europa social» más eficiente y resiliente y aplicar el pilar europeo de derechos sociales, así como las prioridades sociales y en materia de empleo avaladas por el proceso europeo de gobernanza económica. El FSE contribuirá a aplicar las orientaciones integradas adoptadas con arreglo al artículo 121 y al artículo 148, apartado 4, del TFUE y las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas en el contexto del Semestre Europeo. También contribuirá al objetivo general de crecimiento inteligente, sostenible e integrador después de 2030 (objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas<sup>2</sup>) y a la convergencia al alza.

Por otra parte, el FSE ayudará a mejorar las oportunidades de empleo, elevar el nivel de vida y de salud, y a aumentar la movilidad laboral y la cohesión económica, social y territorial, como se establece en el TFUE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Otro de los objetivos del FSE es contribuir a la Unión de las Competencias y a la integración de los nacionales de terceros países. La asignación de una cuota y unos importes mínimos para el FSE garantizará que las prioridades de la UE aquí descritas queden adecuadamente reflejadas en el volumen de las inversiones destinadas directamente a los ciudadanos europeos.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El FSE tiene por objeto mejorar las sinergias y la coherencia con otras medidas que invierten en el desarrollo del capital humano en el marco de la colaboración nacional y regional (planes CNR), en particular en el ámbito de la política de cohesión y del apoyo a la política pesquera y agrícola, así como con el Fondo Europeo de Competitividad.

El FSE seguirá complementando la ayuda procedente de Erasmus. El FSE y Erasmus operan en ámbitos similares, en particular ayudando a las personas a adquirir nuevas capacidades y mejorar otras para responder a las necesidades de los sectores industriales, así como mejorando las competencias digitales y la calidad de la educación y la formación.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular sus artículos 164, 174 y 175, constituyen el marco jurídico de las medidas comprendidas en esta propuesta. El FSE se basa en los artículos 162 y 164 del TFUE, y el apoyo a la lucha contra la pobreza, en particular abordando la privación de alimentos y de bienes material básicos, así como el apoyo a la promoción de los valores fundamentales de la UE se basa en el artículo 175, párrafo tercero, del TFUE.



La presente propuesta define el alcance de la ayuda del FSE en relación con los objetivos específicos definidos en el Reglamento sobre los planes CNR, así como las acciones específicas en el ámbito de la innovación social. También hace referencia al Comité del FSE en el marco del artículo 163 del TFUE.

Además, la Comisión adoptó el 16 de julio de 2025 una propuesta de Reglamento sobre los planes CNR encaminada a mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de la ayuda en régimen de gestión compartida, con el principal objetivo de simplificar la aplicación de las políticas. Estas disposiciones comunes también abarcan el FSE.

- **Derechos fundamentales**

Junto con el Reglamento sobre condicionalidad, que seguirá aplicándose a todo el presupuesto de la UE, el presente Reglamento incluye salvaguardias sólidas para garantizar que los fondos se ejecuten de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios del Estado de Derecho, tal como contempla el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092. Esta iniciativa también respetará los principios que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

En los ámbitos de la política social y de empleo y de la salud pública, la UE tiene competencias compartidas con los Estados miembros (artículo 4 del TFUE), competencias para establecer las disposiciones en el marco de las cuales deberán coordinar su acción (artículo 5 del TFUE) o bien competencias para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros (artículo 6 del TFUE).

El FSE se basa en el principio de subsidiariedad. Mediante la gestión compartida, la Comisión delega las tareas estratégicas de programación y ejecución en los Estados miembros y las regiones de la UE. También limita la acción de la UE a lo necesario para alcanzar sus objetivos tal como se establecen en los Tratados. Con la gestión compartida se pretende que la adopción de las decisiones sea lo más cercana posible al ciudadano y que la acción a nivel de la UE se justifique a la luz de las posibilidades y las especificidades a escala nacional, regional o local. La gestión compartida acerca Europa a sus ciudadanos y conecta las necesidades locales con los objetivos europeos. Además, aumenta la apropiación de los objetivos de la UE, pues los Estados miembros y la Comisión comparten el poder y la responsabilidad de la toma de decisiones.

- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo al objeto de establecer el Fondo Social Europeo.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

[Véase la evaluación de impacto del Reglamento sobre los planes CNR]



#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

[espacio reservado]

El presupuesto total asignado al FSE asciende a XX XXX millones EUR (a precios corrientes) para el período 2028-2034.

Los detalles sobre las necesidades financieras y de personal pueden consultarse en la ficha legislativa de financiación y digital del Reglamento sobre los planes CNR.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

[Véase la evaluación de impacto del Reglamento sobre los planes CNR]

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El Reglamento del FSE incluye el objeto y define el alcance de la ayuda del FSE en relación con los objetivos definidos en el Reglamento sobre los planes CNR. También contiene disposiciones sobre innovación social. Por último, describe el Comité de conformidad con el artículo 163 del TFUE y la fecha de entrada en vigor.



Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea el Fondo Social Europeo como parte de los planes de colaboración nacional y regional establecidos en el Reglamento (UE) [planes CNR], por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión destinada al empleo de calidad, las capacidades y la inclusión social para el período 2028-2034**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 164 y su artículo 175, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de noviembre de 2017, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclamaron conjuntamente el pilar europeo de derechos sociales en respuesta a los retos sociales planteados en Europa. Los veinte principios clave del pilar se estructuran en tres categorías: la igualdad de oportunidades y de acceso al mercado de trabajo; condiciones de trabajo justas; la protección e inclusión sociales. Los veinte principios del pilar europeo de derechos sociales deben guiar las acciones enmarcadas en el Fondo Social Europeo (FSE). El 4 de marzo de 2021, la Comisión presentó un Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales («el Plan de Acción»), que incluye los objetivos principales de la Unión para 2030, de carácter ambicioso aunque realista, en materia de empleo (que al menos el 78 % de la población de entre 20 y 64 años de edad tenga un empleo), de capacidades (al menos el 60 % de todos los adultos deben participar en formaciones cada año) y de reducción de la pobreza (que se reduzca en al menos 15 millones el número de personas que están en riesgo de pobreza o exclusión social, incluidos 5 millones de niños) («los objetivos principales de la Unión para 2030»), así como subobjetivos complementarios y un cuadro de indicadores sociales revisado. A fin de contribuir a la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, el FSE debe apoyar las inversiones en las personas y las reformas de los sistemas de las políticas sectoriales de empleo, educación e inclusión social, apoyando de ese modo la cohesión económica, territorial y social con arreglo al artículo 174 del Tratado.
- (2) Las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros, previstas en el artículo 148, apartado 2, del Tratado, adoptadas anualmente por el Consejo en el contexto del Semestre Europeo, son un instrumento clave para la coordinación de las políticas sociales y de empleo nacionales y de la Unión. Establecen prioridades y



objetivos comunes en materia de empleo, educación, capacidades y políticas sociales con vistas a mejorar la competitividad de la Unión y a convertirla en un lugar mejor para invertir, crear empleo y fomentar la cohesión social. El FSE constituye el principal instrumento de la Unión para respaldar las orientaciones para las políticas de empleo y alcanzar los objetivos de la Unión en materia de políticas sociales y de empleo. Las orientaciones para las políticas de empleo complementan los principios del pilar europeo de derechos sociales. En este contexto, el alcance del FSE para el período 2028-2034 debe ajustarse plenamente a la Decisión (UE) del Consejo ... <sup>1</sup> [orientaciones para las políticas de empleo adoptadas por el Consejo a más tardar el 1 de enero de 2027].

- (3) A nivel de la Unión, el Semestre Europeo para la coordinación de políticas económicas constituye el marco para determinar las prioridades nacionales de reforma y hacer el seguimiento de su aplicación. Los Estados miembros deben presentar informes anuales de situación sobre la aplicación de sus planes fiscales-estructurales a medio plazo. Dicho marco debe constituir la base para el uso coherente de la financiación de la Unión, también con vistas a maximizar el valor añadido de la ayuda financiera que se reciba.
- (4) La Unión se enfrenta a desafíos estructurales derivados de la globalización de la economía, unas cadenas de suministro vulnerables, la gestión de los flujos migratorios y la creciente amenaza para la seguridad, la transición hacia una energía limpia, el cambio tecnológico y el cambio demográfico, el envejecimiento de la mano de obra, la falta de vivienda social y el déficit cada vez mayor de capacidades y de mano de obra en determinados sectores y regiones.
- (5) Teniendo en cuenta las realidades cambiantes del mundo laboral, la Unión debe estar preparada para afrontar los retos actuales y futuros invirtiendo en las capacidades pertinentes, haciendo que el crecimiento sea más integrador y mejorando las políticas de empleo y sociales, en particular con vistas a la movilidad laboral y la reestructuración sectorial, prestando especial atención a las zonas urbanas y rurales que presentan deficiencias sociales específicas.
- (6) De aquí a 2040, el mercado laboral de la Unión sufrirá una pérdida de aproximadamente un millón de personas cada año. Por otra parte, además de la reducción de la población activa, algunas regiones muestran un porcentaje reducido y estancado de población con educación superior, lo que dificulta compensar la pérdida de mano de obra con una mayor productividad laboral. Esto incrementará la presión sobre el modelo de bienestar social de la Unión y obstaculizará su sostenibilidad y adecuación. También aumentará la escasez de mano de obra y de capacidades en el mercado laboral, lo que ejercerá presión sobre el crecimiento económico y la competitividad. En algunos sectores, esto provocará presiones sobre los costes laborales. Por estos motivos, el FSE debe apoyar un aumento de la participación en el mercado laboral, especialmente de las mujeres y los jóvenes, las personas con discapacidad y las comunidades gitanas, y ayudar a los empleadores a encontrar las personas adecuadas para los puestos de trabajo disponibles, capacitar a los trabajadores de más edad con medidas adecuadas para el mercado laboral y el lugar de trabajo, garantizar una mano de obra cualificada capaz de hacer frente a los principales retos sociales y velar por una conciliación saludable de la vida familiar y la vida

---

<sup>1</sup> Insértese la referencia a la publicación.

profesional, entre otras cosas, garantizando el acceso a servicios de atención a la infancia de calidad.

- (7) El 29 de enero de 2025, la Comisión presentó la Brújula para la Competitividad. La Brújula establece una vía para que Europa se convierta en el lugar en el que se inventen, produzcan y comercialicen las tecnologías, los servicios y los productos limpios del mañana, y, al mismo tiempo, sea el primer continente climáticamente neutro. Reconoce cinco facilitadores transversales de la competitividad, en particular el fomento de las capacidades y el empleo de calidad, y destaca que la base de la competitividad de Europa la constituyen sus ciudadanos. Para ser competitiva y estar preparada para el futuro, la Unión debe apoyar y dotar a sus ciudadanos de las capacidades y competencias necesarias para el éxito en el aprendizaje, el trabajo y la vida.
- (8) Además, el 26 de febrero de 2025, la Comisión adoptó la Comunicación titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización». Es fundamental reconocer el papel fundamental de las capacidades a la hora de facilitar una transición satisfactoria hacia un futuro industrial más limpio y competitivo dentro de la Unión. El desarrollo de una mano de obra altamente cualificada es esencial para impulsar la innovación y promover la descarbonización y la circularidad en todas las industrias vitales. Este énfasis en el refuerzo de las capacidades es crucial para alcanzar los objetivos de la Unión de una transición justa y para mantener y mejorar la competitividad mundial de la Unión. Además, el acceso a los recursos medioambientales y sus beneficios se distribuyen de forma desigual en la sociedad, al igual que los peligros para el medio ambiente y los riesgos para la salud. Es más probable que afecten de manera desproporcionada a los grupos vulnerables.
- (9) La Unión de las Competencias tiene por objeto apoyar el desarrollo de sistemas de educación, formación y competencias de calidad, inclusivos y adaptables para aumentar la competitividad, la preparación, la seguridad y la democracia de la Unión. Por lo tanto, en consonancia con la Unión de las Competencias, la Unión debe garantizar una financiación suficiente para crear bases sólidas para las capacidades y promover oportunidades de perfeccionamiento y reciclaje profesional a lo largo de toda la vida y orientadas al futuro para todos, especialmente para abordar los retos de las transiciones digital y ecológica. Esto contribuirá, sobre todo, a las capacidades digitales y a las tecnologías facilitadoras esenciales, pero también a las capacidades para apoyar a los sectores emergentes, con vistas a proporcionar a las personas capacidades adaptadas a la digitalización, los cambios impulsados por la tecnología y la innovación, el cambio social y económico, facilitar las transiciones profesionales y la movilidad, y respaldar, en particular, a los adultos poco cualificados. En consonancia con la Unión de las Competencias, los retos de las transiciones digital y ecológica deben abordarse mediante el perfeccionamiento y reciclaje profesional de los trabajadores, la armonización de la educación con las necesidades de la industria y el fomento de colaboraciones entre las instituciones educativas, las empresas y las autoridades públicas. También es necesario mejorar la circulación y la distribución adecuada de las capacidades en el mercado interior, en particular facilitando su portabilidad, así como poder atraer capacidades a la UE y para retenerlas.
- (10) El Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] establece las normas generales sobre los planes de colaboración nacional y regional («planes CNR») y define, en particular, los objetivos que deben recibir ayuda de los planes de colaboración nacional y regional y las normas relativas a la preparación, la ejecución, la gestión y el control de dichos planes. El FSE es uno de los fondos preasignados a



nivel nacional agrupados en el marco de los planes de colaboración nacional y regional, de conformidad con el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes CNR]. Por lo tanto, es necesario aclarar el alcance de la ayuda del FSE en relación con los objetivos definidos en el Reglamento sobre los planes CNR y establecer disposiciones específicas relativas a la ejecución del FSE.

- (11) La ejecución eficaz y eficiente de las acciones financiadas por los planes de colaboración nacional y regional, incluido el FSE, depende de la buena gobernanza y de la colaboración de todos los agentes de los niveles territoriales pertinentes y los agentes socioeconómicos, especialmente de los interlocutores sociales y de las organizaciones de la sociedad civil.
- (12) Con el fin de reforzar las sociedades europeas y el modelo social europeo, los Estados miembros deben asignar al FSE una cantidad mínima de recursos en el marco de sus planes de colaboración nacional y regional adoptados de conformidad con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR]. El carácter diverso y la gravedad dispar de los diferentes retos socioeconómicos en los Estados miembros requieren un enfoque más flexible de la programación. Si bien es necesario un nivel mínimo de apoyo para las políticas sociales a fin de garantizar una acción acorde con estos retos, este también debe corresponderse estrechamente con las características nacionales y regionales. Las fuentes subyacentes de disparidades o problemas sociales deben fundamentar la importancia relativa concedida a las inversiones y reformas en el marco de las orientaciones para las políticas de empleo y el FSE. Esto implica que las salvaguardias políticas a través de la concentración temática deben derivarse del compromiso entre los Estados miembros y la Comisión. El importe mínimo del FSE también debe encontrar el equilibrio entre el interés estratégico que tiene la Unión en invertir en sus ciudadanos y, por tanto, en la calidad de la oferta de mano de obra, así como en el progreso social, y, al mismo tiempo, las necesidades de inversión cubiertas por otros objetivos específicos citados en el artículo 3 del [Reglamento sobre los planes CNR].
- (13) El FSE debe apoyar el empleo, la igualdad de acceso para todas las personas al mercado laboral, unas condiciones de trabajo justas y de calidad y la movilidad laboral. El FSE debe ayudar a los Estados miembros a prestar apoyo a las personas desempleadas e inactivas con una asistencia eficaz, oportuna, coordinada y personalizada basada en el apoyo a la búsqueda de empleo, la formación, el perfeccionamiento y el reciclaje profesional, y el acceso a otros servicios facilitadores, prestando especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad y a las personas afectadas negativamente por las transiciones ecológica y digital o las perturbaciones del mercado laboral, así como a las personas más alejadas de él. El FSE debe seguir centrándose en el desempleo juvenil y la cuestión de los jóvenes que ni trabajan, ni estudian, ni se forman («ninis») a través de la prevención del abandono prematuro de la educación y la formación y una mejora estructural en la transición de la enseñanza al trabajo, entre otras cosas mediante la plena ejecución de la Garantía Juvenil reforzada, que también debe promover las oportunidades de empleo juvenil de calidad. Además, el FSE debe seguir invirtiendo en capacidades fundamentales para las transiciones ecológica y digital.
- (14) El FSE debe reforzar la oferta de mano de obra y mejorar la educación y la formación, así como la adquisición de capacidades a lo largo de toda la vida. En particular, el FSE debe propiciar el progreso en la educación y la formación, y la transición al empleo, apoyar el aprendizaje permanente, incluido el aprendizaje formal, no formal e informal que se desarrolle en todas las etapas de la vida y la empleabilidad, y contribuir a la



competitividad y a la innovación social y económica mediante el apoyo a iniciativas modulables y sostenibles en estos ámbitos. Esto puede conseguirse, por ejemplo, mediante el aprendizaje basado en el trabajo y la formación práctica en centros de trabajo, así como gracias a la orientación a lo largo de toda la vida, la previsión de las necesidades de capacidades en cooperación con la industria, la actualización del material de formación, la previsión y el seguimiento de los graduados, la formación de los educadores, la validación de los resultados del aprendizaje y el reconocimiento de las cualificaciones.

- (15) El FSE debe facilitar el acceso a los servicios, en particular el refuerzo de la modernización, la digitalización y la resiliencia de los servicios sanitarios y de cuidados de larga duración. El FSE debe ayudar a los Estados miembros a aplicar medidas para eliminar todas las formas de discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas y, en particular, para los grupos menos representados en el mercado laboral, velando por la igualdad de acceso a los servicios. La disponibilidad de servicios asequibles, sostenibles y de alta calidad, como la educación infantil y la atención a la infancia, la asistencia extraescolar, la educación, la formación y la asistencia sanitaria y los cuidados de larga duración, en particular los servicios de atención basados en la comunidad y la familia, es una condición necesaria para velar por la igualdad de oportunidades y la movilidad laboral. El FSE debe garantizar que todas las personas, en particular los niños en consonancia con la Garantía Infantil Europea, tengan acceso a servicios esenciales de buena calidad. Deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad, incluida la accesibilidad, en relación con dichos servicios así como con la vida independiente. El FSE también debe contribuir a la modernización de los sistemas de protección social, con vistas, en particular, a promover su accesibilidad.
- (16) La ayuda procedente del FSE debe utilizarse para promover la igualdad de oportunidades para todos, favorecer unas redes de seguridad social sólidas y fomentar la inclusión social, la equidad intergeneracional y la lucha contra la pobreza. El FSE debe apoyar los esfuerzos de los Estados miembros para combatir la pobreza, entre otras cosas, abordando la privación material, con vistas a romper el ciclo de las desventajas perpetuadas a lo largo de generaciones y promover la inclusión social garantizando la igualdad de oportunidades para todos, luchando contra la discriminación y corrigiendo las desigualdades sanitarias. Esto supone movilizar una serie de políticas dirigidas a las personas más desfavorecidas, con independencia de su edad, incluidos los niños en situación de pobreza, las comunidades marginadas, como la gitana, y los trabajadores pobres y las personas más desfavorecidas. El FSE debe promover la inclusión activa de las personas que se encuentran lejos del mercado de trabajo, con el fin de garantizar su integración socioeconómica. El FSE también debe abordar el sinhogarismo, en particular con medidas de prevención y mitigación en consonancia con la Declaración de Lisboa de 2021. El apoyo a la innovación social desempeña un papel importante en la consecución de estos objetivos, por lo que debe promoverse.
- (17) Los principios de la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales son valores fundamentales de la Unión. Estos valores son esenciales para cada persona, especialmente para las personas más vulnerables. Además, son vitales para la ejecución efectiva del FSE. Por lo tanto, el FSE también debe apoyar la promoción y la aplicación de estos valores para todas las personas. El FSE también seguirá abordando los derechos de las personas con discapacidad consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad. Asimismo, velará por la coherencia con la Unión de la Igualdad y sus correspondientes estrategias<sup>1</sup>, que tienen por objeto luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y garantizar la cohesión social mediante el mantenimiento y el desarrollo de sociedades abiertas, basadas en los derechos fundamentales, democráticas, igualitarias e inclusivas fundamentadas en el Estado de Derecho.

- (18) El Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] exige que los Estados miembros respeten los principios horizontales en la preparación y ejecución de los planes de colaboración nacional y regional. En este contexto, también debe alentarse a los Estados miembros a que utilicen el FSE para apoyar acciones específicas destinadas a promover principios horizontales como la promoción de la igualdad de género y la garantía de la accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad, así como a que faciliten la participación activa de las personas con discapacidad.
- (19) Para que la dimensión social de Europa recogida en el pilar europeo de derechos sociales se tenga debidamente en cuenta y una cantidad suficiente de recursos vaya dirigida a los más necesitados, los Estados miembros deben destinar recursos del FSE a impulsar la inclusión social.
- (20) Debido a la especial necesidad de apoyar a los niños en situación de pobreza, los Estados miembros también deben programar recursos del FSE para abordar las medidas en el marco de la Garantía Infantil.
- (21) El FSE debe contribuir a la reducción de la pobreza, mediante el apoyo a los sistemas nacionales dirigidos a mitigar la privación de alimentos y material y a promover la integración social de las personas en situación de riesgo de pobreza o de exclusión social y de los más desfavorecidos. Los Estados miembros deben asignar recursos del FSE para hacer frente a las formas de pobreza extrema con un mayor impacto de exclusión social, como el sinhogarismo y la privación de alimentos y material.
- (22) A la luz de los elevados niveles de desempleo e inactividad juvenil que persisten en diversos Estados miembros y regiones, y que afectan en particular a los jóvenes que ni trabajan, ni estudian ni reciben formación, es necesario que esos Estados miembros afectados sigan invirtiendo suficientes recursos del FSE en medidas para promover el empleo juvenil, sin olvidar, entre otras cosas, la ejecución de la Garantía Juvenil. Por consiguiente, los Estados miembros deben asignar una cantidad adecuada de recursos a este reto. Los Estados miembros muy afectados por el desempleo juvenil deben asignar recursos del FSE para apoyar la empleabilidad de los jóvenes.
- (23) La ejecución eficaz y eficiente de las medidas financiadas por el FSE depende de la buena gobernanza y de la colaboración de todos los agentes de los niveles territoriales pertinentes y los agentes socioeconómicos, especialmente de los interlocutores sociales y la sociedad civil. Por tanto, resulta esencial que los Estados miembros alienten la participación de los agentes sociales y la sociedad civil en la ejecución del FSE. Los Estados miembros que hayan recibido una recomendación específica por país en este ámbito deben asignar recursos del FSE para promover el desarrollo de capacidades de los interlocutores sociales y de las organizaciones de la sociedad civil.
- (24) Teniendo en cuenta las características y limitaciones especiales de las regiones ultraperiféricas, los Estados miembros deben incluir en su capítulo relativo a estas regiones medidas para mejorar el empleo y la movilidad laboral, en particular para los jóvenes, la educación y las capacidades y la inclusión social.



- (25) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, aumentar la eficacia de los mercados de trabajo y promover el acceso a un empleo de calidad, mejorar el acceso a la educación y a la formación, y la calidad de estas, promover la inclusión social y la salud, y reducir la pobreza, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### ***Objeto***

1. El presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución del Fondo Social Europeo correspondiente al período de programación 2028-2034 en el marco de la ayuda de la Unión de conformidad con los objetivos generales previstos en el artículo 2 del Reglamento XX [Reglamento sobre los planes CNR], y en particular en sus letras b) y e).
2. Esta ayuda de la Unión se prestará en el marco de los planes de colaboración nacional y regional, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (UE) [...] [planes CNR].

### *Artículo 2*

#### ***Apoyo del FSE***

1. El Fondo Social Europeo (FSE) apoyará los objetivos específicos establecidos en el artículo 3 del Reglamento XX [Reglamento sobre los planes CNR].
2. A efectos del apartado 1, el uso del FSE por parte de los Estados miembros se basará, a efectos del artículo 2, letra b), del Reglamento XX [planes CNR], en las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros, tal como dispone el artículo 148, apartado 2, del Tratado, establecidas en la Decisión (UE) xxxx [orientaciones para las políticas de empleo adoptadas por el Consejo a más tardar el 1 de enero de 2027].

### *Artículo 4*

#### ***Innovación social***

1. La innovación social recibirá ayuda en las áreas que entran en el alcance del FSE, en particular con el objetivo de probar, evaluar y ampliar las soluciones innovadoras, también a escala local o regional, con el fin de abordar las necesidades sociales en colaboración con los interlocutores pertinentes y, en particular, los interlocutores sociales.
2. La Comisión utilizará la asistencia técnica por iniciativa propia, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes CNR] a fin de facilitar el desarrollo de capacidades para la innovación



social, en particular mediante el apoyo al aprendizaje mutuo, la cooperación transnacional, el establecimiento de redes y la difusión y promoción de buenas prácticas y metodologías.

### *Artículo 5*

#### ***Apoyo a la transición demográfica***

Los Estados miembros y las regiones establecerán, cuando proceda, un enfoque integrado para abordar los retos derivados de la transición demográfica en uno o varios capítulos específicos del plan de colaboración nacional y regional.

### *Artículo 6*

#### ***Apoyo a la lucha contra la privación material***

1. Los Estados miembros pueden prestar apoyo a la lucha contra la privación material mediante la distribución de alimentos y bienes que sean conformes con el Derecho de la Unión sobre la seguridad de los productos de consumo.
2. Los Estados miembros y las entidades beneficiarias elegirán los alimentos o la asistencia material básica a partir de criterios objetivos relacionados con las necesidades de las personas más desfavorecidas. Los criterios de selección de los alimentos y, cuando proceda, de los bienes también tendrán en cuenta los aspectos climático y medioambiental, con el fin de garantizar una transición ecológica justa y equitativa, en particular con vistas a la reducción del desperdicio de alimentos y de los plásticos de un solo uso. Cuando proceda, el tipo de alimentos que se distribuirá se elegirá tomando en consideración su contribución al equilibrio de la dieta de las personas más desfavorecidas. Los alimentos o la asistencia material básica se proporcionarán directamente a las personas más desfavorecidas, o bien indirectamente, por medio, por ejemplo, de tarjetas o vales, electrónicos o en otro formato, siempre que estos se puedan canjear únicamente por alimentos o asistencia material básica. La ayuda a las personas más desfavorecidas será adicional a cualquier prestación social que los sistemas sociales nacionales o el Derecho nacional puedan proporcionar.
3. La Comisión y los Estados miembros se asegurarán de que la asistencia prestada en el marco del apoyo destinado a la lucha contra la privación material respete la dignidad y evite la estigmatización de las personas más desfavorecidas.
4. Los Estados miembros complementarán la entrega de alimentos o la asistencia material básica con medidas de acompañamiento, como derivaciones a los servicios competentes o promoviendo la integración social de las personas más desfavorecidas.

El párrafo primero no se aplicará cuando la disposición de tales medidas no sea posible, por ejemplo, cuando la ayuda se preste en respuesta a una situación de emergencia, como una catástrofe natural.



5. A los efectos del presente artículo, se entiende por «personas más desfavorecidas» las personas físicas, ya sean personas, familias, hogares o grupos de personas, incluidos los menores en situaciones de vulnerabilidad y las personas sin hogar, cuya necesidad de asistencia se haya establecido con arreglo a los criterios objetivos que son fijados por las autoridades nacionales competentes en consulta con las partes interesadas pertinentes, evitando los conflictos de intereses, y aprobados por dichas autoridades, y que podrán comprender elementos que permitan dirigirse a las personas más desfavorecidas de determinadas zonas geográficas.

#### *Artículo 7*

##### ***Asociación***

Los Estados miembros velarán por la participación significativa de los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil en la ejecución de la ayuda destinada a las políticas de empleo de calidad, educación y capacidades e inclusión social de conformidad con el artículo 6 del Reglamento XX [planes CNR].

#### *Artículo 8*

##### ***Comité establecido con arreglo al artículo 163 del TFUE***

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 163 del TFUE («el Comité del FSE») en lo que respecta a la ayuda prevista para el objetivo general mencionado en el artículo 3, apartado 1, letra c) [objetivo específico: empleo] del Reglamento XX [planes CNR].
2. Cada Estado miembro nombrará a un representante del Gobierno, un representante de las organizaciones sindicales de trabajadores, un representante de las asociaciones empresariales y un suplente para cada miembro por un plazo máximo de siete años. En ausencia de un miembro, su suplente estará automáticamente facultado para tomar parte en las deliberaciones. El Comité también incluirá a un representante de cada una de las organizaciones que representen a las organizaciones sindicales de trabajadores y a las asociaciones empresariales a escala de la Unión.
3. El Comité podrá emitir dictámenes sobre cualquier cuestión relativa a la ejecución del FSE.

#### *Artículo 9*

##### ***Entrada en vigor y aplicación***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) [...], por el que se establecen los planes de colaboración nacional y regional para el período 2028-2034.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo  
La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente*



## FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

[...]



Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco (refundición).COM/2025/580. Anexo. SWD (2025) 560, SWD (2025) 561 y SEC (2025)560.

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





Asinado dixitalmente por:

REGISTRO ELECTRÓNICO na data 09/09/2025 12:46:08





Bruselas, 16.7.2025  
COM(2025) 580 final

2025/0580 (CNS)

Propuesta de

## **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco (refundición)**

{SEC(2025) 560 final} - {SWD(2025) 560 final} - {SWD(2025) 561 final}



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La Directiva 2011/64/UE del Consejo, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco<sup>1</sup> (en lo sucesivo, «la Directiva»), define y clasifica los productos del tabaco (cigarrillos, cigarros puros, cigarrillos y tabaco para fumar) y fija los tipos mínimos del impuesto especial que se les aplica. El objetivo de la Directiva es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la UE, procurando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana.

Sin embargo, se ha constatado que la Directiva ya no permite alcanzar plenamente esos objetivos, como se indicó en la evaluación publicada el 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>. Dicha evaluación puso de relieve las principales limitaciones del marco regulador vigente. En particular, los beneficios globales que aportaba respecto del funcionamiento del mercado se han ido reduciendo con el tiempo, ya que las disposiciones sobre los tipos mínimos del impuesto especial han sido moderadamente eficaces a la hora de aumentar los tipos impositivos y los precios en los Estados miembros. La evaluación ha mostrado que las actuales disposiciones de la Directiva han ido perdiendo eficacia a la hora de desincentivar el consumo. A lo largo de los últimos años, los tipos mínimos fijados en la Directiva no se han modificado en absoluto o solo de forma limitada, por lo que han perdido su capacidad de impulsar las políticas fiscales de la mayoría de los Estados miembros.

El elevado número de fumadores en la UE, que entre la población juvenil alcanza un 21 %, sigue siendo motivo de gran preocupación<sup>3</sup>. La puesta en marcha del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer resalta el papel fundamental de la fiscalidad en la reducción del consumo de tabaco y a la hora de disuadir a los jóvenes del hábito de fumar. Los diferenciales existentes en la UE incentivan en algunos casos unos niveles elevados de flujos transfronterizos no deseados, lo que para unos Estados miembros supone una pérdida significativa de ingresos fiscales, mientras que, para otros, constituye una fuente considerable de ingresos adicionales. La medida en que los flujos transfronterizos socavan la política de salud pública es también motivo de preocupación para algunos Estados miembros. La evaluación también destacó cómo la aparición de nuevos productos, como los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado y una nueva generación de productos novedosos a base de nicotina pone en evidencia los límites del marco jurídico actual, ya que la Directiva no es capaz de establecer un régimen fiscal armonizado para esos nuevos productos. Tal situación supone un reto para el correcto funcionamiento del mercado interior. Como consecuencia de ello, numerosos Estados miembros han introducido impuestos especiales sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y el tabaco calentado, pero varían de un país a otro. La falta de armonización respecto de estos productos restringe la capacidad de los Estados miembros para controlar su circulación y supervisar la evolución del mercado.

---

<sup>1</sup> [Directiva 2011/64/UE del Consejo](#), relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176 de 5.7.2011, p. 24).

<sup>2</sup> [Evaluación](#) de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [SWD(2020) 33 final].

<sup>3</sup> Demografía y estadísticas del tabaquismo en la UE: [Eurostat: «Estadísticas de consumo de tabaco», Statistics Explained](#).



Por último, el comercio ilícito de productos del tabaco aún es considerable y sigue constituyendo una fuente de preocupación en toda la UE. El desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilegal dentro de la UE es un motivo de preocupación creciente para la mayoría de los Estados miembros. La evaluación llegó a la conclusión de que es preciso aplicar un enfoque más integral, que tenga en cuenta todos los aspectos del control del tabaco, como la salud pública, la fiscalidad, la lucha contra el comercio ilícito y las preocupaciones medioambientales.

A la luz de estas conclusiones y dada la falta de eficacia, pertinencia y coherencia de la Directiva, es necesario reformar las normas actuales con objeto de:

- garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior,
- garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer,
- reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscales y salvaguardar los ingresos de los Estados miembros.

Estos objetivos se alcanzarán principalmente mediante la revisión de la estructura de los tipos mínimos y de determinadas definiciones de los productos tradicionales, así como mediante la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos y al tabaco crudo.

La Directiva se integra en un marco estratégico de la UE más amplio que establece las disposiciones comunes para todos los productos sujetos a impuestos especiales e incluye la legislación relativa a la unión aduanera, así como las políticas en materia de control del tabaco y de lucha contra el comercio ilícito y contra el fraude y la elusión fiscales.

La presente revisión forma parte del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer<sup>4</sup>, ya que la imposición del tabaco es uno de los instrumentos más eficaces tanto para frenar la prevalencia del tabaquismo como para disuadir a los jóvenes de adquirir el hábito de fumar. Esta iniciativa respalda los objetivos del Plan a través de una mayor adecuación entre el tratamiento fiscal del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y los objetivos en materia de salud, la adaptación a la evolución y las nuevas tendencias del mercado, la introducción de normas armonizadas para los nuevos productos y el tabaco crudo y la revisión de las normas aplicables a las labores del tabaco (cigarros puros, cigarrillos, tabaco para pipa de agua y productos de tabaco calentado).

La iniciativa se presenta junto con una modificación de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo<sup>5</sup>, por la que se establece el régimen general de los productos sujetos a impuestos especiales. La presente modificación técnica aportará seguridad jurídica y garantizará que el régimen general de los impuestos especiales se aplique al tabaco y a los productos relacionados con el tabaco, con arreglo a su nueva definición, así como al tabaco crudo<sup>6</sup>.

El 2 de junio de 2020, el Consejo adoptó unas Conclusiones<sup>7</sup> sobre la revisión de la Directiva basadas en los resultados de la evaluación, en las que se reafirmaba en su opinión de que para lograr el correcto funcionamiento del mercado interior y un elevado nivel de protección de la

<sup>4</sup> [Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer](#) [SWD(2021) 44 final].

<sup>5</sup> [Directiva \(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

<sup>6</sup> Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2020/262 en lo que respecta al régimen general del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco [COM(2025) 581].

<sup>7</sup> [Conclusiones del Consejo sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco](#).



salud humana en toda la UE era preciso introducir modificaciones en la Directiva. El Consejo invitó a la Comisión Europea a presentar una propuesta legislativa para la revisión de la Directiva sobre la base de una evaluación de impacto. El Parlamento Europeo también ha apoyado una revisión ambiciosa de la Directiva y de los tipos mínimos de la UE con el fin de contribuir mejor a la consecución de los objetivos en materia de salud<sup>8</sup>.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta persigue los objetivos de la Directiva de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y un elevado nivel de protección de la salud humana, así como el objetivo general de garantizar una administración eficiente de los impuestos especiales que logre los objetivos de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y esté en consonancia con ella<sup>9</sup>. La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo establece condiciones armonizadas de devengo de los impuestos especiales y requisitos en materia de circulación y control aplicables a todos los productos sujetos a impuestos especiales (alcohol, tabaco y productos energéticos), garantizando al mismo tiempo que los Estados miembros acaben recaudando el importe adecuado de deuda fiscal que les corresponde.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La revisión de la Directiva se integra en el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer. Se ha demostrado que elevar los impuestos y los precios del tabaco es una de las medidas más eficaces para reducir el consumo global de tabaco, incentivar a los fumadores a dejar de fumar, frenar la adquisición de este hábito por parte de los jóvenes, reducir el consumo entre quienes siguen fumando, mejorar la salud de la población y aumentar los ingresos fiscales derivados del tabaco. La presente propuesta es coherente con la Recomendación del Consejo, de 3 de diciembre de 2024, sobre los entornos libres de humo y aerosoles<sup>10</sup>, y con otras iniciativas futuras en el marco del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer destinadas a revisar la legislación vigente en el ámbito del control del tabaco, incluida la Directiva sobre los productos del tabaco<sup>11</sup>. La política de control del tabaco y el tratamiento fiscal del tabaco actúan en sinergia, de tal modo que la credibilidad y la eficacia de la primera se ven considerablemente reforzadas cuando existe coherencia con la segunda. Además de sus efectos sobre el comportamiento, la fiscalidad envía a la sociedad una «señal de precios» general de que fumar es realmente perjudicial para los consumidores y debe desincentivarse por todos los medios posibles. La revisión de la Directiva ayudará a los Estados miembros a cumplir los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco<sup>12</sup>, en particular mediante la adopción de medidas fiscales para reducir la demanda de este producto.

---

<sup>8</sup> [Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación \(seguimiento por el Parlamento Europeo del Plan de acción de la Comisión de julio y de sus veinticinco iniciativas en el ámbito del IVA y de la fiscalidad de las empresas y de las personas físicas\).](#)

<sup>9</sup> [Directiva \(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

<sup>10</sup> [Recomendación del Consejo sobre los entornos libres de humo y aerosoles, por la que se sustituye la Recomendación 2009/C 296/02 del Consejo.](#)

<sup>11</sup> [Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).

<sup>12</sup> El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT) es un tratado internacional jurídicamente vinculante cuyo objetivo es reducir las repercusiones sanitarias y económicas del consumo de tabaco.



La propuesta es coherente con el Plan de Acción de la UE para una Fiscalidad Equitativa y Sencilla que Apoye la Estrategia de Recuperación<sup>13</sup>, que establece medidas para ayudar a los Estados miembros a aplicar las normas tributarias, mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y garantizar unos ingresos fiscales fiables. También es coherente con la Resolución del Parlamento Europeo<sup>14</sup>, en respuesta al Plan de Acción de la UE para una Fiscalidad Equitativa y Sencilla que Apoye la Estrategia de Recuperación, en la que se pide una revisión ambiciosa de la Directiva y de los tipos impositivos mínimos de la UE con el fin de contribuir mejor al logro de los objetivos en materia de salud.

La propuesta de aplicar el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales (EMCS) al tabaco crudo es coherente con el Segundo Plan de Acción para Luchar Contra el Comercio Ilícito de Tabaco<sup>15</sup>, que propone el desarrollo de herramientas operacionales para mejorar la supervisión y el control de los movimientos transfronterizos de tabaco crudo y cortado dentro de la UE y con destino a ella.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>16</sup>. Dicho artículo dispone que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, debe adoptar las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos indirectos.

### • Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del TFUE, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. Dado que se centra en aquellos ámbitos en los que están en juego cuestiones transfronterizas, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Las deficiencias de la actual Directiva solo pueden subsanarse mediante una revisión. La práctica totalidad de los Estados miembros han combatido la erosión del valor real de la imposición mínima de la UE mediante el aumento de sus tipos nacionales del impuesto especial. Sin embargo, los consumidores pueden obtener productos del tabaco más baratos debido a las compras transfronterizas, la sustitución y el mercado ilícito, todo lo cual socava la política de salud pública. Por otra parte, la falta de claridad en la definición de determinados productos del tabaco a escala de la UE (en particular, del tabaco para pipa de agua y de los cigarrillos) ha dado lugar a la aplicación de distintos enfoques a nivel nacional en cuanto a los tipos y los regímenes fiscales, así como a prácticas de elusión fiscal.

<sup>13</sup> [Comunicación](#) de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación» [COM(2020) 312 final].

<sup>14</sup> [Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación \(seguimiento por el Parlamento Europeo del Plan de acción de la Comisión de julio y de sus veinticinco iniciativas en el ámbito del IVA y de la fiscalidad de las empresas y de las personas físicas\)](#).

<sup>15</sup> [Comunicación](#) de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo titulada «2.º Plan de Acción para luchar contra el comercio ilícito de tabaco 2018-2022» [COM(2018) 846 final].

<sup>16</sup> Versión consolidada del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (DO C 326 de 26.10.2012, p. 47).



La inexistencia a escala de la UE de reglamentación y de disposiciones explícitas respecto de los nuevos productos (como los cigarrillos electrónicos y el tabaco calentado) que se utilizan como sustitutivos del tabaco tradicional ha dado lugar a regímenes fiscales diferentes en los Estados miembros, lo que ha provocado a su vez problemas administrativos. La divergencia de los enfoques nacionales falsea la competencia, impide el buen funcionamiento del mercado interior y socava las políticas de control del tabaco. Existe un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de armonizar los nuevos productos en la legislación de la UE sobre impuestos especiales. La necesidad urgente de mejorar y actualizar el marco regulador de la UE para evitar la inseguridad jurídica y las disparidades normativas a escala de la Unión se puso de relieve en las Conclusiones del Consejo sobre la evaluación de la Directiva<sup>17</sup>. Además, es preciso especificar que corresponde a los Estados miembros aplicar medidas concretas para impedir la circulación y la entrada en la unión aduanera de la UE de productos ilícitos y falsificados.

En la mayoría de los Estados miembros, existe la obligación de notificar a las autoridades competentes los movimientos de tabaco crudo. Sin embargo, los Estados miembros reconocen también que el ámbito de aplicación estrictamente nacional de estos regímenes hace que sean mucho menos eficaces. Tal como se destaca en las Conclusiones del Consejo, no se puede proceder a un control eficaz de los movimientos transfronterizos de tabaco crudo debido a que no se dispone de normas de control adecuadas a escala de la UE.

Los Estados miembros se enfrentan a problemas con raíces comunes que minan sus intereses y que no pueden resolver de forma individual. Por consiguiente, se requiere una propuesta de modificación de las disposiciones de la Directiva. Ninguna iniciativa nacional, bilateral o internacional alternativa proporcionaría a todas las partes interesadas el mismo nivel de eficacia a la hora de abordar el problema a escala de la UE.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del TFUE. Las modificaciones propuestas no van más allá de lo necesario para hacer frente a las deficiencias enumeradas y alcanzar el objetivo del Tratado de garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior. En particular, la ampliación propuesta de los requisitos en materia de circulación y control para que se apliquen a los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos y los demás productos a base de nicotina) eliminaría los obstáculos al mercado causados por la fragmentación de las normas y regímenes de los Estados miembros, minimizando al mismo tiempo cualquier carga administrativa adicional. La aplicación al tabaco crudo de requisitos en materia de circulación y control contribuiría también a supervisar este mercado y a garantizar una administración tributaria más eficaz, frenando de ese modo el fraude fiscal.

El aumento de los tipos mínimos del impuesto especial de la UE para los productos del tabaco contribuirá al logro de los objetivos sanitarios de la UE establecidos en el artículo 168 del TFUE y los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer mediante la reducción de la prevalencia del tabaquismo.

- **Elección del instrumento**

Se propone una Directiva a fin de modificar la Directiva 2011/64/UE. Ninguna iniciativa alternativa a nivel nacional, bilateral o internacional proporcionaría el mismo nivel de eficacia

---

<sup>17</sup> [Conclusiones del Consejo sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava los labores del tabaco.](#)

en términos de funcionamiento del mercado interior; así pues, el hecho de establecer definiciones comunes y requisitos comunes en materia de circulación y control para los nuevos productos (sustitutivos de las labores del tabaco tradicionales) y para el tabaco crudo a efectos de impuestos especiales a escala de la UE aporta un considerable valor añadido.

### 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

#### • Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La Directiva ya ha sido objeto de un proceso de evaluación, que se inició en 2012 en el marco del programa de adecuación y eficacia de la normativa (REFIT). En 2014, un consorcio dirigido por Ramboll Management Consulting elaboró un estudio de evaluación independiente. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión presentó un informe al Consejo a finales de 2015<sup>18</sup> y recibió en marzo de 2016 el mandato de estudiar posibles revisiones de la normativa<sup>19</sup>. Posteriormente, Economisti Associati llevó a cabo un estudio de evaluación de impacto en 2016-2017<sup>20</sup> y, basándose en él, la Comisión presentó un informe final al Consejo en 2018<sup>21</sup> en el que se explicaba el motivo de que, respecto de determinadas cuestiones, la revisión de la Directiva 2011/64/UE del Consejo no fuera necesaria o fuera prematura en ese momento.

En 2018-2019, Economisti Associati llevó a cabo una segunda evaluación de la Directiva<sup>22</sup>. La nueva evaluación se centró en la estructura y los tipos mínimos del impuesto especial que grava el tabaco para fumar y examinó los nuevos productos (a saber, el tabaco calentado y los cigarrillos electrónicos) a la luz de su progresiva penetración en el mercado. Las recomendaciones y conclusiones del estudio externo se tuvieron en cuenta en el informe de evaluación de la Comisión presentado al Consejo en febrero de 2020<sup>23</sup>.

#### • Consultas con las partes interesadas

La estrategia de consulta tenía por objeto recabar de las partes interesadas información sobre la forma en que se estaban aplicando a las labores del tabaco las normas en vigor sobre las estructuras del impuesto especial, y pulsar su opinión sobre la introducción de eventuales cambios.

La estrategia consistió en i) entrevistas en profundidad con las autoridades de los Estados miembros, miembros del personal de la Comisión, representantes del sector, expertos en salud

<sup>18</sup> [Informe](#) de la Comisión al Consejo sobre la evaluación REFIT de la Directiva 2011/64/UE y sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [COM(2015) 621].

<sup>19</sup> [Conclusiones del Consejo sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco](#), de 8 de marzo de 2016.

<sup>20</sup> Economisti Associati: «[Study](#) on Council Directive 2011/64/EU on the structure and rates of excise duty applied to manufactured tobacco» [«Estudio sobre la Directiva 2011/64/UE del Consejo, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco», documento en inglés], 2017.

<sup>21</sup> [INFORME](#) DE LA COMISIÓN AL CONSEJO sobre la Directiva 2011/64/UE relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [COM(2018) 17 final].

<sup>22</sup> Economisti Associati: «[Study](#) on Council Directive 2011/64/EU on the structure and rates of excise duty applied to manufactured tobacco» [«Estudio sobre la Directiva 2011/64/UE del Consejo, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco», documento en inglés], 2019.

<sup>23</sup> [Evaluación](#) de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [SWD(2020) 33 final].



pública, organizaciones no gubernamentales (ONG), profesionales, instituciones de investigación y otras partes interesadas (105 entrevistas en total); ii) la publicación de la evaluación inicial de impacto con objeto de recabar opiniones y una consulta pública en línea, del 30 de marzo de 2021 al 26 de junio de 2021, en la que se recibieron 7 262 contribuciones junto con 235 documentos de posición; iii) encuestas específicas a las autoridades públicas de los Estados miembros y un taller de Fiscalis sobre el tratamiento fiscal de los nuevos productos, celebrado el 3 de octubre de 2024, que reunió a expertos de los países de la UE; iv) un encuentro virtual sobre el tratamiento fiscal del tabaco, que tuvo lugar el 18 de mayo de 2022, abierto a todas las partes interesadas.

El informe sobre la consulta de las partes interesadas se presenta en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. Las partes interesadas reconocieron casi unánimemente que la fiscalidad era la herramienta más eficaz para reducir la prevalencia del tabaquismo y se mostraron a favor de tomar en consideración la asequibilidad en los niveles de imposición. La consulta pública confirmó la importancia de abordar la creciente sustitución de los cigarrillos de fábrica por otros productos armonizados ya existentes e, incluso, por otros no armonizados. A pesar de que los ciudadanos y representantes del sector se mostraron reacios a incrementar el gravamen de una serie de productos, una mayoría admitió que podría estar justificada la adopción de nuevas medidas para reducir las diferencias entre los tipos del impuesto especial aplicados a los cigarrillos, la picadura fina de tabaco y los cigarrillos. Los representantes del mundo académico, las ONG, los expertos en salud pública y otros encuestados coincidieron casi unánimemente en que era necesario aumentar los niveles de imposición y en que deberían eliminarse las diferencias de imposición existentes entre los diversos productos. Además, las autoridades sanitarias públicas estimaron que el aumento de los impuestos es la segunda forma más eficaz de reducir la prevalencia del tabaquismo, después de las restricciones a escala nacional (prohibición de la venta, etc.).

La mayoría de los participantes en la consulta pública consideran prioritaria la lucha contra el comercio y la fabricación ilícitos de tabaco. Aunque existe un amplio consenso entre todas las categorías de partes interesadas sobre la necesidad de una mayor acción colectiva de la UE en este ámbito, las opiniones sobre la forma de llevarla a cabo difieren. Muchos representantes del sector y algunas partes procedentes del mundo académico sugieren que se establezca un mecanismo administrativo *ad hoc* para luchar contra las actividades ilícitas en lugar de incluir el tabaco crudo en el ámbito de aplicación de la Directiva, lo que implicaría la aplicación de requisitos en materia de circulación y control, como el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales (EMCS), en virtud de la Directiva horizontal<sup>24</sup>. Por el contrario, los profesionales de los cuerpos y fuerzas de seguridad, las autoridades tributarias y aduaneras, los ciudadanos y las ONG dedicadas al control del tabaco se muestran mayoritariamente a favor del EMCS, y aducen que sería práctico y fácil de aplicar. A pesar de la divergencia de opiniones, a efectos de armonización a escala de la UE, la Comisión considera que el EMCS, vigente a los fines del impuesto especial desde hace más de veinte años, es el instrumento más eficiente y eficaz. Además, la introducción del EMCS para los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo ha ahorrado a los Estados miembros unos costes administrativos considerables, ya que les permite detectar

<sup>24</sup> [Directiva \(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

mejor los riesgos fiscales. Los operadores económicos también han manifestado su satisfacción general con estas medidas<sup>25</sup>.

La consulta de las partes interesadas ha confirmado también que los nuevos productos, en particular el tabaco calentado y los líquidos para cigarrillos electrónicos, están adquiriendo una cuota de mercado creciente, si bien gradual, en detrimento de los productos del tabaco tradicionales. La mayoría de los participantes en la consulta pública ha manifestado su apoyo a una armonización de las normas tributarias y al establecimiento de una categoría separada de impuestos especiales para el tabaco calentado. La cuestión de si las normas tributarias aplicables a los líquidos para cigarrillos electrónicos deben armonizarse a escala de la UE sigue siendo muy controvertida entre los consumidores. Este aspecto ha sido objeto de una serie de respuestas muy similares en el marco de la consulta pública, en la que la mayoría de los encuestados, sobre todo ciudadanos, han manifestado su oposición al régimen fiscal armonizado para los cigarrillos electrónicos en general y para los líquidos sin nicotina en particular. Sin embargo, la Comisión considera que es necesario incluir los líquidos sin nicotina en el ámbito de aplicación de la Directiva con el fin de frenar la elusión fiscal recurriendo a prácticas de «elaboración propia» (como se explica en la evaluación de impacto, este término alude a la práctica de los consumidores de añadir a los líquidos sin nicotina una solución neutra de nicotina de elevada intensidad).

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta se basa en i) el análisis del estudio de evaluación realizado en 2018-2019, ii) el informe de la Comisión presentado al Consejo en 2020 y iii) el estudio de 2021 titulado «Impact analysis of the review of tobacco excise duty rules» [«Análisis de impacto de la revisión de las normas relativas al impuesto especial sobre el tabaco», documento en inglés]<sup>26</sup>, actualizado en 2025 para reflejar la evolución reciente del mercado y de la normativa<sup>27</sup>. Tanto el estudio, que recopiló y analizó pruebas de los costes y beneficios para determinar la magnitud de los problemas detectados en el informe de evaluación de la Comisión, como los resultados de las consultas contribuyeron a la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 19 de julio de 2022. El Comité emitió un dictamen favorable, cuyas recomendaciones se han tenido en cuenta. El dictamen del Comité, sus recomendaciones y la explicación de cómo se han incorporado figuran en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto a la presente propuesta. Entre las adiciones y aclaraciones más importantes cabe citar las siguientes:

- Aportación de pruebas procedentes de diferentes fuentes, como la OMS, el Banco Mundial y estudios del sector académico, que respaldan el papel esencial que

---

<sup>25</sup> [Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales \(versión refundida\)](#) [SWD(2018) 261 final].

<sup>26</sup> Economisti Associati: «Impact analysis of the review of tobacco excise duty rules» [«Análisis de impacto de la revisión de las normas relativas al impuesto especial sobre el tabaco», documento en inglés], 2021. No publicado.

<sup>27</sup> Economisti Associati: «Specific Assignment: Study on the impact analysis of a review of tobacco taxation rules: update with recent market and regulatory developments» [«Encargo específico: actualización del estudio sobre el análisis de impacto de la revisión de las normas relativas a los impuestos aplicables al tabaco de acuerdo con la evolución reciente del mercado y de la normativa», documento en inglés], 2025. No publicado.



desempeña la imposición a efectos de reducir el consumo de tabaco. Adición de un esquema de la lógica de intervención en el que se basa la revisión de la Directiva.

- Ampliación del análisis de los efectos importantes para los operadores económicos y en el empleo, teniendo en cuenta la concentración existente en el sector del tabaco. Aclaración del efecto sobre las pymes, basándose en la prueba específica para este tipo de empresas y teniendo en cuenta que el sector más afectado es el de los líquidos para cigarrillos electrónicos, en el que predominan las pymes.
- Aclaración de la modelización econométrica (métodos, hipótesis clave y base de referencia). Presentación más estructurada de todos los efectos importantes. Presentación de los efectos medioambientales, teniendo en cuenta que la Directiva no está motivada por ninguna justificación medioambiental.
- Presentación más estructurada de los costes y beneficios para cada ámbito de actuación. Sin embargo, por motivos de claridad, se omite la presentación del análisis de impacto combinado, ya que los tres ámbitos de intervención persiguen objetivos diferentes (tal como se explica en la descripción de la lógica de intervención) y, por tanto, tienen distintos costes y beneficios que afectan a un conjunto diferente de operadores económicos y mercados.
- Aclaración de la principal desventaja de los actuales tipos impositivos mínimos nominales fijos (a saber, la imposibilidad de que mantengan su pertinencia si cambia el nivel general de precios, tanto dentro de cada Estado miembro como entre Estados miembros). Explicación de que la elección de un nuevo enfoque garantizaría que la asequibilidad del tabaco y de los productos relacionados con el tabaco a nivel nacional se refleje mejor en los tipos a fin de producir un impacto más específico en el consumo.
- Integración más transparente en el cuerpo del informe de los puntos de vista de las distintas partes interesadas sobre los problemas, las opciones de intervención y las repercusiones previstas.

Dado que, en su momento, no se presentó una propuesta legislativa a continuación de la evaluación de impacto, en 2024 se encargó un estudio para obtener una visión actualizada de la evolución del mercado y la normativa y el análisis correspondiente. El estudio confirma que las opciones contempladas siguen siendo las más pertinentes y que sus repercusiones estimadas siguen siendo precisas. La evaluación de impacto se ha actualizado en la medida necesaria para incorporar el análisis realizado recientemente y reflejar en los tipos mínimos armonizados de la UE propuestos la inflación que se ha producido desde 2022. También se ha completado con el control de adecuación para la competitividad y el control de adecuación para las pymes, ambos disponibles en los respectivos anexos de la evaluación de impacto, de conformidad con los nuevos requisitos de mejora de la legislación.

La evaluación de impacto examina tres ámbitos principales de intervención (revisión de los tipos mínimos del impuesto especial de la UE y ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos y al tabaco crudo), subdivididos en opciones de actuación específicas.

Cada una de estas opciones se evaluó al expresar los tipos impositivos mínimos de la UE en términos nominales o en términos de paridad del poder adquisitivo parcial.

### ***Opciones para el cálculo de los tipos mínimos de la UE***

En sus Conclusiones de 2 de junio de 2020, el Consejo insistió en que cualquier revisión que se llevara a cabo en el futuro debería tener en cuenta las «situaciones económicas específicas»



de los Estados miembros. Por tanto, la evaluación de impacto examina las opciones de fijación de tipos mínimos de la UE revisados y nuevos, adaptados para cada Estado miembro en función del poder adquisitivo de sus residentes, junto con tipos mínimos de la UE expresados en términos nominales. En la práctica, cuando en un determinado Estado miembro el poder adquisitivo se viera impulsado por un fuerte crecimiento económico, el impuesto especial mínimo para ese Estado miembro se incrementaría (o, a la inversa, se reduciría en caso de disminución del poder adquisitivo). El enfoque basado en la paridad del poder adquisitivo también corrige las tendencias de inflación divergentes, ya que los aumentos de precios se tienen plenamente en cuenta en el ajuste.

En la evaluación de impacto no se recomendaba el cambio a una situación de ajuste total en función de la paridad del poder adquisitivo, pues su introducción generaría grandes oscilaciones de precios y, por tanto, desestabilizaría el mercado, ya que el poder adquisitivo difiere notablemente de un Estado miembro a otro. En su lugar, se propone que dos tercios del tipo mínimo para cada Estado miembro se expresen en términos nominales y un tercio se ajuste al poder adquisitivo sobre la base del índice de nivel de precios de cada Estado miembro. Estas proporciones de componentes nominales y de poder adquisitivo son convencionales. Logran un equilibrio entre el aumento de la convergencia de los niveles de precios (evitando también que los tipos mínimos revisados de la UE se sitúen por debajo de los niveles actuales en determinados Estados miembros) y la distribución del impacto entre los Estados miembros, mitigando así la carga para los países en los que, en términos reales, los impuestos especiales ya están por encima de la media de la UE.

### ***Revisión de los tipos mínimos del impuesto especial de la UE y de determinadas categorías de productos del tabaco tradicionales***

Se han considerado tres opciones, que van desde un aumento limitado hasta un aumento elevado de los tipos de los impuestos especiales. Las opciones consistentes en el incremento de los tipos impositivos mínimos aplicables a la picadura fina de tabaco, los cigarros puros, los cigarrillos y los demás tabacos para fumar tienen por objeto reducir de forma gradual la gran diferencia existente entre estos tipos y el tipo fijado para los cigarrillos, lograr una mayor convergencia entre los productos a medio plazo y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos. Asimismo, las tres opciones incluyen la introducción de categorías separadas para los cigarrillos y el tabaco para pipa de agua, a fin de que los Estados miembros puedan adoptar un régimen fiscal que se adapte mejor a los patrones de consumo y tenga en cuenta el análisis de riesgos para estos productos específicos. El establecimiento de una categoría separada para el tabaco para pipa de agua, con un modesto aumento del tipo impositivo mínimo, incrementaría la seguridad jurídica y ayudaría a los Estados miembros a combatir el comercio ilícito (se calcula que alrededor del 60 % del tabaco para pipa de agua consumido en la UE procede de fuentes ilícitas), lo que permitiría a las autoridades fiscales vigilar el mercado de tabaco para pipa de agua de manera más eficaz. Las tres opciones consideradas permitirían alcanzar los objetivos de la Directiva. Ayudarían a reducir la asequibilidad de los productos del tabaco, en gran o muy gran medida en función de la opción elegida, contribuyendo de ese modo al logro del objetivo a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer (a saber, una «generación sin tabaco» en la que menos del 5 % de la población consuma tabaco de aquí a 2040). La opción correspondiente al mayor aumento sería la más eficaz para frenar el consumo de tabaco. Situaría a la UE en una senda firme hacia el cumplimiento del objetivo a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer. La aplicación de dicha opción también podría dar lugar a un aumento considerable del impuesto especial en casi la mitad de los Estados miembros, y, en algunos de ellos, podría tratarse de un aumento sin precedentes, sobre todo en el caso de los productos con niveles de imposición históricamente bajos, como los cigarros puros y los cigarrillos, lo que hace difícil



prever todos los efectos en el mercado (reducción de las ventas, elevados costes de cumplimiento para los operadores económicos). Sin embargo, el enfoque basado parcialmente en la paridad del poder adquisitivo mitiga los efectos más extremos, de modo que pueden fijarse objetivos más ambiciosos. Esta opción generará 13 900 000 000 EUR de ingresos fiscales para la UE-27.

El aumento de los tipos impositivos mínimos de la UE haría que los productos afectados fueran menos asequibles para los consumidores, lo que daría lugar a la reducción de las ventas para los operadores económicos. Sin embargo, no implicaría necesariamente un aumento de los costes administrativos para las empresas y los Estados miembros.

Las repercusiones sobre el empleo dependen del segmento de mercado considerado. El cultivo, la fabricación y la venta al por menor de tabaco varían considerablemente en cuanto a la función de producción, la intensidad de mano de obra y la estructura del mercado. Lo mismo ocurrirá con las repercusiones. Las repercusiones globales sobre el empleo en el conjunto de la economía serían marginales y se concentrarían en unos pocos Estados miembros<sup>28</sup>.

### *Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos*

Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional. Se propone armonizar el tratamiento de los nuevos productos que han aparecido en los mercados de la UE desde la última revisión de la Directiva, a fin de crear unas condiciones de competencia equitativas tanto para los productos del tabaco tradicionales como para los nuevos productos sustitutivos. Se consideraron varios escenarios de incremento de los tipos impositivos mínimos de la UE para los productos del tabaco tradicionales, desde un aumento moderado hasta un aumento elevado, sobre la base de las prácticas nacionales tanto en términos de tipos como de estructura y en previsión de los riesgos de sustitución entre productos.

En el escenario preferido, los tipos aplicables a los nuevos productos se aproximan a los tipos mínimos de la UE aplicables a los demás tabacos para fumar. La armonización propuesta de los nuevos productos a efectos del impuesto especial eliminaría los obstáculos al mercado causados por la fragmentación de las normas y regímenes de los Estados miembros y mejoraría la coherencia global del marco regulador, lo que facilitaría el comercio dentro de la UE y garantizaría la igualdad de condiciones en todo el mercado interior en favor de los operadores económicos, especialmente de las pymes. Además de una identificación clara de los productos, el enfoque preferido consiste en crear una categoría «paraguas» que englobe a todos los demás productos que contengan nicotina, a fin de adaptar el marco de la UE a la evolución del mercado y colmar las posibles lagunas. Dado que la adopción de medidas fiscales y en materia de precios es una forma eficaz de reducir el consumo de tabaco y de productos relacionados con el tabaco por parte de diversos segmentos de la población, en particular los jóvenes, la opción preferida (introducir tipos impositivos mínimos de la UE elevados) es proporcionada y resulta la más coherente con los objetivos a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer.

---

<sup>28</sup> En términos relativos, Bulgaria es el Estado miembro más expuesto, ya que presenta una concentración relativamente elevada de cultivadores de tabaco y una concentración superior a la media en lo que respecta a la fabricación. Grecia y Polonia también cuentan con muchos cultivadores de tabaco. En términos absolutos, el sector de fabricación se concentra en Alemania.



Por último, la aplicación de los requisitos en materia de circulación y control de la Directiva horizontal (requisitos que, en la actualidad, en virtud de la Directiva en vigor, únicamente son aplicables a las labores del tabaco) garantizará una administración eficiente y eficaz de los impuestos especiales, ya que favorecerá la recaudación de ingresos que actualmente no se recaudan (especialmente en el caso de los líquidos para cigarrillos electrónicos). De aplicarse la opción preferida, se estima que la introducción de tipos del impuesto especial para los nuevos productos llevará a un incremento de los ingresos de entre 900 000 000 y 1 700 000 000 EUR.

La opción preferida se basa en la ampliación de sistemas informáticos que han demostrado su eficacia (como el EMCS y el sistema de intercambio de datos sobre impuestos especiales) al tratamiento de los productos sujetos a impuestos especiales. Las obligaciones administrativas conexas siguen el principio de «digital por defecto».

En cuanto a las repercusiones sobre los costes y el ahorro administrativos, la mayor parte de los costes administrativos adicionales recaerían en las pymes que ejerzan su actividad en el segmento de los líquidos para cigarrillos electrónicos, en particular las establecidas en países en los que actualmente no exista ningún régimen fiscal que grave dicho segmento. No obstante, la armonización propuesta de los impuestos especiales sobre los nuevos productos eliminaría los obstáculos al mercado causados por la fragmentación de las normas y los regímenes entre los distintos Estados miembros, lo que facilitaría el comercio dentro de la UE y garantizaría la igualdad de condiciones en todo el mercado interior en favor de los operadores económicos, especialmente las pymes.

### ***Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva al tabaco crudo***

Se propone la inclusión del tabaco crudo como una nueva categoría a la que se aplicarían las disposiciones sobre circulación y control de la Directiva horizontal. Esta medida permitiría a los Estados miembros controlar mejor las cadenas de suministro y les ayudaría a luchar contra el desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilícita. Se han barajado dos opciones: aplicar un tipo impositivo mínimo de la UE de cero (opción 1) o aplicar el mismo tipo impositivo mínimo de la UE que para los demás tabacos para fumar (opción 2). De acuerdo con los resultados del análisis, se registraría una reducción de los ingresos fiscales no percibidos de aproximadamente 1 300 000 000 EUR si se aplicara la opción 1 y de 2 600 000 000 EUR si se aplicara la opción 2. Dado que se calcula que la pérdida total de impuestos especiales asociada al comercio ilícito de tabaco y de productos relacionados con el tabaco es de aproximadamente 13 000 000 000 EUR, el impacto de las medidas propuestas, en términos relativos, se traduciría en una recuperación del 10 % al 20 % de los ingresos perdidos en la actualidad como consecuencia del fraude fiscal. Teniendo en cuenta que las opciones propuestas no tienen por objeto la generación directa de ingresos fiscales, excepto los que se generan por la reducción del fraude, la opción 1 es la preferida, ya que respeta el principio de proporcionalidad.

Se contemplaron todas las opciones, así como el escenario de referencia de «no causar un perjuicio significativo» al medio ambiente. El tabaco es un producto cuyo cultivo necesita una cantidad considerable de agua y cuya transformación requiere un gasto en energía relativamente elevado. Las colillas de cigarrillos desechadas también perjudican el medio ambiente, ya que los filtros no son biodegradables y pueden permanecer en el medio durante mucho tiempo en forma de microplásticos. Por lo tanto, en teoría, toda reducción del consumo de tabaco que se derivase de la imposición reduciría ese impacto, lo que está en consonancia



con los objetivos de la Legislación europea sobre el clima<sup>29</sup>. En el caso de los cigarrillos electrónicos y del tabaco sin combustión (incluidos los productos de tabaco calentado sin combustión), existe una notable escasez de información sobre su impacto medioambiental. No obstante, los costes medioambientales por unidad resultantes de la fabricación de cigarrillos electrónicos pueden ser superiores a los de la fabricación de cigarrillos ordinarios.

La revisión de la Directiva también contribuye a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular los relacionados con la salud, la igualdad, la movilización de recursos, el uso sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la seguridad alimentaria y las comunidades sostenibles.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Los costes administrativos y de adaptación, así como el ahorro, que se derivan de la revisión de la Directiva varían en función del ámbito de intervención. El aumento del impuesto especial sobre el tabaco tradicional afectará a la demanda y, por tanto, provocará una reducción de las ventas, pero no conllevará un incremento de los costes administrativos para los operadores económicos ni para las autoridades públicas.

Las pruebas obtenidas en el marco de la evaluación de la Directiva llevaron a la conclusión de que la falta de armonización de los impuestos especiales respecto de los nuevos productos (los líquidos para cigarrillos electrónicos, las demás labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco) y la ausencia de normas tributarias claras respecto del tabaco calentado habían provocado una inseguridad jurídica y administrativa que había generado costes administrativos y de transacción para los operadores del mercado en los movimientos transfronterizos. Dado que ya hay un número considerable de Estados miembros que gravan los productos de tabaco calentado y los líquidos para cigarrillos electrónicos, los costes adicionales derivados del cumplimiento de la normativa serían insignificantes. Veintiséis países europeos gravan el tabaco calentado y veintitrés, los líquidos para cigarrillos electrónicos. La mayor parte de los costes adicionales (estimados, para el conjunto del sector de *nuevos productos*, en 9 600 000 EUR de costes puntuales y 6 300 000 EUR de costes recurrentes en cada año posterior) recaerían en las pymes que ejerzan su actividad en el segmento de los líquidos para cigarrillos electrónicos, en particular las establecidas en países en los que actualmente no exista ningún régimen fiscal nacional. Se considera que los operadores del sector de los productos de tabaco calentado y de las demás labores del tabaco (especialmente el segmento de las bolsas de nicotina) ya cumplen la mayoría de las obligaciones, puesto que ambos segmentos están controlados en gran medida por empresas tabacaleras transnacionales. Los costes derivados del cumplimiento de la normativa para los Estados miembros ascenderían a 10 000 000 EUR de costes únicos y aproximadamente 500 000 EUR de costes recurrentes en cada año posterior.

La inclusión del tabaco crudo en el EMCS y su sujeción a otras medidas de control establecidas en la Directiva horizontal ocasionaría costes adicionales relacionados con el cumplimiento de la normativa. Los costes de cumplimiento para los operadores económicos ascenderían a 100 000 EUR de costes únicos y 2 000 000 EUR de costes recurrentes anuales y, para las autoridades públicas, a 9 700 000 EUR de costes únicos y aproximadamente

<sup>29</sup> Establecer la trayectoria a largo plazo para alcanzar el objetivo de neutralidad climática en 2050 en todos los ámbitos políticos, de forma socialmente justa y eficiente en términos de costes. La [Legislación europea sobre el clima](#) establece un objetivo climático de la Unión vinculante que consiste en la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 1990.

700 000 EUR de costes recurrentes en cada año posterior. No obstante, cabe esperar que las medidas señaladas faciliten las investigaciones transfronterizas y la persecución de los casos de fraude. Además, gracias a la armonización de los requisitos en materia de control y circulación, podrían suprimirse al menos algunas de las medidas nacionales de control (registro, autorización y medidas de control adicionales). Esto, a su vez, podría reducir la carga administrativa tanto para los operadores económicos (tal como se expone en la evaluación de impacto en relación con el enfoque de compensación de cargas administrativas) como para las autoridades públicas.

Las autoridades de los Estados miembros consideran que los beneficios derivados de armonizar el tratamiento de los nuevos productos y el tabaco crudo y de aplicar requisitos en materia de circulación y control para ambos podrían ser superiores a los costes.

- **Derechos fundamentales**

La medida no tiene incidencia sobre los derechos fundamentales.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Los impuestos especiales constituyen ingresos para el presupuesto nacional de los Estados miembros. La Decisión sobre los Recursos Propios, presentada de manera simultánea a la presente propuesta, contempla un nuevo recurso propio basado en una parte del tipo mínimo para el tabaco y los productos relacionados con el tabaco. Aunque no está jurídicamente vinculada a la propuesta de revisión de la Directiva, se basa en las opciones políticas establecidas en la Directiva (y sus revisiones). Refuerza el compromiso de salvaguardar y mejorar la salud general de los ciudadanos, así como de mitigar las distorsiones causadas por el comercio transfronterizo de los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El tratamiento fiscal del tabaco es objeto de un seguimiento periódico mediante la recopilación de información procedente de los Estados miembros sobre la base de la Decisión de Ejecución de la Comisión<sup>30</sup>. Además, la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (TAXUD) de la Comisión y los Estados miembros actualizan la base de datos sobre los tipos impositivos aplicables (base de datos «Impuestos en Europa»). El sistema de trazabilidad y de medidas de seguridad de la Comisión, establecido de conformidad con la Directiva sobre los productos del tabaco, permite el seguimiento en tiempo real de la cadena de suministro en el sector del tabaco<sup>31</sup>.

El Comité de Impuestos Especiales, un comité consultivo en la materia presidido por la Comisión, en el que participan representantes de todos los Estados miembros, supervisará la aplicación y el funcionamiento de las normas revisadas. Dicho Comité informará sobre las cuestiones relativas a la aplicación y sobre el modo en que se están abordando los problemas

<sup>30</sup> [Decisión de Ejecución de la Comisión](#), de 28 de julio de 2011, relativa a la lista de datos estadísticos, referentes a la estructura y a los tipos del impuesto especial sobre el tabaco elaborado, que los Estados miembros deben facilitar de conformidad con las Directivas 92/79/CEE y 92/80/CEE del Consejo (DO L 197 de 29.7.2011, p. 17).

<sup>31</sup> En el caso de los cigarrillos y el tabaco para liar, desde el 20 de mayo de 2019, y en el caso de todos los demás productos del tabaco, desde el 20 de mayo de 2024.



detectados en la evaluación de impacto. Debatirá y aclarará las posibles diferencias de interpretación entre los Estados miembros. En caso de que se requieran nuevos cambios legislativos, también podrá consultarse al Grupo de Expertos en Fiscalidad Indirecta.

Los Estados miembros y la Comisión examinarán el funcionamiento de las nuevas normas y elaborarán un informe de evaluación, como muy pronto, cinco años después de la fecha de su aplicación, a fin de dejar un margen suficiente para la adaptación de los mercados y la materialización de los resultados y repercusiones.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

**Pasar de tipos nominales a un enfoque parcialmente basado en la paridad del poder adquisitivo (PPA): Artículo 12**

Con arreglo a la Directiva actual, los tipos mínimos del impuesto especial de la UE para cada categoría de productos se expresan en términos nominales, es decir, como un importe monetario fijo aplicable en todos los Estados miembros. Esta forma de proceder está en consonancia con el enfoque aplicado tradicionalmente para la armonización de los impuestos indirectos. Sin embargo, desde una perspectiva de control del tabaco, tal enfoque no puede ofrecer una solución duradera, ya que la combinación de la inflación y del crecimiento de la renta se acaba traduciendo en una rápida erosión de los tipos mínimos. Además, como consecuencia de la diversidad sustancial y persistente de las condiciones económicas en los distintos Estados miembros (no solo en lo que respecta a la renta, sino también en lo referente al nivel general de precios), cualquier tipo mínimo nominal que se fije a escala de la UE resultará, por lo general, demasiado bajo para tener un efecto en los países de renta más alta. A fin de garantizar una distribución justa de los efectos, se propone el siguiente enfoque basado parcialmente en la PPA:

- Sustituir el enfoque actual, en virtud del cual el tipo mínimo del impuesto especial se expresa íntegramente en términos nominales, por un planteamiento en el que dos tercios del impuesto se expresen en términos nominales y un tercio en términos de PPA, es decir, adaptando los niveles mediante el índice de nivel de precios (INP) de cada Estado miembro. El INP permite efectuar comparaciones entre países mediante la división de las paridades del poder adquisitivo entre los respectivos tipos de cambio nominales. En el artículo 12, apartado 3, se define como el índice que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado en relación con el consumo individual real respecto de la media ponderada de la UE. Eurostat publica y actualiza anualmente este indicador (conjunto de datos PRC\_PPP\_IND). Los Estados miembros deben utilizar el último INP disponible<sup>32</sup> (artículo 12, apartado 3).
- Tener en cuenta los cambios que se hayan ido registrando en el INP mediante la actualización cada tres años del tipo mínimo del impuesto especial aplicable en cada Estado miembro. La elección de un período de tres años deja un margen suficiente para efectuar actualizaciones periódicas que garanticen la pertinencia, evitando al mismo tiempo la carga administrativa desproporcionada y la incertidumbre que se derivarían de una actualización anual. Además, en algunos Estados miembros es una práctica habitual establecer la política impositiva por períodos de tres años.
- Paralelamente, para garantizar la durabilidad de la orientación estratégica a lo largo del tiempo, se propone actualizar el tipo mínimo del impuesto especial a la luz de las tendencias de inflación media de la UE, sobre la base del índice de precios de

<sup>32</sup> Por ejemplo, en 2025, el indicador de las cuentas nacionales «Price level indices (EU27\_2020=100)».

consumo armonizado (IPCA) (artículo 12, apartado 2). El IPCA mide las variaciones a lo largo del tiempo de los precios de los bienes de consumo y de los servicios adquiridos por los hogares a fin de proporcionar una medida comparable de la inflación. Está disponible con periodicidad mensual y anual, desglosado por categorías de consumo detalladas. A fin de determinar la variación porcentual del IPCA durante los tres años civiles anteriores, los Estados miembros deben utilizar el último valor medio anual disponible de los índices facilitados por Eurostat para todas las partidas a nivel de la UE<sup>33</sup>. Por coherencia con el ajuste del INP, se propone que esta actualización se realice cada tres años y se refleje en el cálculo del tipo mínimo del impuesto especial aplicable en cada Estado miembro.

### **Revisión de los tipos impositivos mínimos de la UE para determinadas categorías de productos del tabaco tradicionales: Artículos 4, 6, 16 y 20**

Siguiendo el mismo planteamiento que en la Directiva en vigor, se propone mantener tanto la estructura actual del impuesto especial (*ad valorem* o específica, o una combinación de ambas) como los diferentes tipos mínimos actuales del impuesto especial para determinados productos del tabaco. El impuesto específico garantiza un nivel mínimo de imposición de todos los productos y reduce el incentivo para la sustitución que se deriva de la aplicación de impuestos, mientras que el impuesto proporcional se ajusta automáticamente a las subidas de precios. La estructura mixta combina aspectos de ambos.

El componente *ad valorem* ayuda a evitar que los niveles de la UE se queden obsoletos con demasiada rapidez y a lograr que sigan manteniendo su pertinencia en las economías de la UE moderadamente más prósperas. El componente específico ayuda a evitar el desarrollo del segmento de bajo precio. Los actuales tipos mínimos del impuesto especial de la UE son cada vez menos eficaces para reducir el consumo de tabaco. Es necesario revisar los niveles impositivos mínimos para lograr un equilibrio entre una mayor convergencia, el correcto funcionamiento del mercado interior y la prevención de consecuencias no deseadas (como la sustitución, el consumo ilegal y la evasión fiscal).

Por último, aunque la prevalencia del tabaquismo ha disminuido en la UE en la última década (del 28 % al 24 % entre 2012 y 2023), sigue habiendo diferencias notables entre países y grupos de población. Si no se interviene, a pesar del actual ritmo de disminución del consumo, no se alcanzarán los objetivos a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer.

Se introducen definiciones específicas para los cigarrillos (artículo 4) y para el tabaco para pipa de agua (artículo 6) con objeto de mejorar la seguridad jurídica, permitir que los Estados miembros adopten un régimen fiscal que se ajuste mejor a los patrones de consumo y a los resultados del análisis de riesgos relativo a dichos productos y, en el caso del tabaco para pipa de agua, ayudar a los Estados miembros a luchar contra el comercio ilícito al posibilitar un control más eficaz de este producto por parte de las autoridades fiscales.

La distinción entre cigarrillos puros y cigarrillos que figura en el artículo 4, apartado 2, se basa en las características físicas de los productos, en consonancia con las definiciones existentes en el Derecho de la Unión<sup>34</sup>. El artículo 6 distingue el tabaco para pipa de agua de los demás

<sup>33</sup> Por ejemplo, para los tipos aplicables a partir de 2031, la variación porcentual entre el IPCA medio de la UE de 2027 y 2029.

<sup>34</sup> Artículo 8 de la [Directiva 2007/74/CE del Consejo](#), de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países (DO L 346 de 29.12.2007, p. 6), y artículo 32 de la [Directiva](#)



tabacos para fumar de acuerdo con sus características físicas y con el uso que se prevé hagan de él los consumidores, en consonancia con las definiciones existentes en el Derecho de la Unión<sup>35</sup>.

Se introducen tipos impositivos mínimos de la UE más elevados para las labores del tabaco (cigarrillos, cigarros puros, cigarrillos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y los demás tabacos para fumar) (artículos 16 y 20).

Respecto de los cigarros puros, los cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado y las demás labores del tabaco, se proponen aumentos graduales de los tipos mínimos de la UE a fin de reducir las diferencias con respecto al tipo fijado para los cigarrillos y, de ese modo, lograr progresivamente la convergencia y minimizar el riesgo de sustitución entre productos (artículo 20, apartado 2). Se prevé un período transitorio de cuatro años, con un aumento del impuesto especial al cabo de dos años (artículo 20, apartados 4 y 5).

### **Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos: Artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 20, 21, 22, 28**

Para reducir la sustitución motivada por la aplicación de impuestos y garantizar la seguridad jurídica, se propone incluir los nuevos productos en el ámbito de aplicación de la Directiva, a saber, los líquidos para cigarrillos electrónicos, las demás labores del tabaco (como tabaco de mascar y de uso nasal), las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina (artículo 2), de acuerdo con las prácticas actuales y las expectativas de los Estados miembros. En la actualidad, la mayoría de los Estados miembros ya aplica un impuesto especial a los productos de tabaco calentado y a los líquidos para cigarrillos electrónicos.

Se introducen nuevas definiciones en los artículos 7, 8, 9 y 10 y se fijan nuevos tipos impositivos mínimos de la UE en los artículos 20 y 22. Con arreglo al artículo 28, la Comisión debe revisar los tipos mínimos del impuesto especial para el tabaco calentado, los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, tomando en consideración la evolución de la normativa y del mercado. Por último, siguiendo el mismo enfoque que en el caso de los demás tabacos para fumar, se prevé, respecto de las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, un período transitorio de cuatro años, con un aumento del impuesto especial, correspondiente al 50 % de los tipos mínimos de dicho impuesto, al cabo de dos años (artículo 22, apartados 3 y 4).

El artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia concede a Suecia una excepción, a condición de que este país adopte todas las medidas necesarias para garantizar que dichos productos no se comercialicen en los Estados miembros en los que sea plenamente aplicable la prohibición. Por lo tanto, dado que el tabaco para uso oral no puede comercializarse legalmente en ningún Estado miembro a excepción de Suecia<sup>36</sup>, no es

---

[\(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

<sup>35</sup> [Directiva 2014/40/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).

<sup>36</sup> Artículo 17 de la [Directiva 2014/40/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).



necesario armonizar los impuestos indirectos, en el sentido del artículo 113 TFUE, que gravan tales productos.

### **Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva para incluir el tabaco crudo: Artículos 1 y 23**

Como señala el informe de evaluación de la Comisión, la falta de control del tabaco crudo es motivo de especial preocupación, ya que hay pruebas de su creciente desvío para la fabricación ilícita de cigarrillos dentro de la UE. En particular, las partes interesadas consideraron que la ausencia de una definición armonizada del tabaco crudo constituía un obstáculo importante para un control transfronterizo adecuado.

Se propone ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva para incluir el tabaco crudo (artículo 1) e introducir un tipo mínimo del impuesto especial de la UE de cero (artículo 23). De ese modo, podrían aplicarse los requisitos de la Directiva horizontal en materia de circulación y control de productos sujetos a impuestos especiales. Al mismo tiempo, ofrecería a los Estados miembros flexibilidad para fijar tipos positivos en función del nivel de evasión fiscal al que se enfrenten. Se propone aplicar los requisitos de circulación y control en la fase de primera transformación, una vez curado y secado el tabaco. Los movimientos del tabaco recolectado del campo a las explotaciones o a los centros de recogida no serían objeto del EMCS. En consecuencia, los cultivadores de tabaco y sus organizaciones colectivas estarían exentos de aplicar el EMCS, siempre que no se llevase a cabo ninguna transformación distinta del secado o del curado.

### **Adaptación a la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, por la que se establece el régimen general de los productos sujetos a impuestos especiales: Artículo 26**

El artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva establece una exención facultativa para las labores del tabaco destruidas bajo control administrativo. No obstante, en virtud de los artículos 6 y 45 de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, la destrucción total o la pérdida irremediable, total o parcial, de productos sujetos a impuestos especiales como consecuencia de una autorización de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate para destruir esos productos no debe considerarse despacho a consumo (es decir, no se devenga el impuesto especial).

### **Eliminación de disposiciones obsoletas: Artículos 14, 16, 18 y 20**

Se eliminan las excepciones para determinados Estados miembros y las menciones de los períodos transitorios de los artículos 14, 16, 18 y 20 de la Directiva porque han expirado y, por tanto, ya no son necesarias.



↓ 2011/64/UE (adaptado)  
⇒ nuevo

2025/0580 (CNS)

Propuesta de

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

**relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco  
⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ (refundición)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 2011/64/UE del Consejo debe ser objeto de varias modificaciones<sup>37</sup>. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que dichos productos sustitutivos de las labores del tabaco estén sujetos a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso

<sup>1</sup> Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176 de 5.7.2011, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/64/oj>).

oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

↓ 2011/64/UE considerando 1  
(adaptado)

~~La Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, la Directiva 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, y la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco, han sido modificadas en diversas ocasiones y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dichas Directivas reagrupándolas en un texto único.~~

↓ 2011/64/UE considerando 2  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (3) ~~Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando los productos del tabaco tiene que garantizar~~ el buen funcionamiento del mercado interior, ~~asegurando~~ y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer<sup>38</sup> ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT). ~~Debe tomarse en consideración la situación existente en la actualidad en relación con las diversas clases de labores del tabaco.~~ ⇒ A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países<sup>39</sup>. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional. ⇐

<sup>38</sup>

[Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer](#) [COM(2021) 44 final].

<sup>39</sup>

En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31>).

---

↓ 2011/64/UE considerando 3  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (4) Uno de los objetivos del Tratado de la Unión Europea es mantener una unión económica que presente características análogas a las de un mercado interior y que implique una competencia sana. En lo que concierne ~~al sector de~~ ☒ a ☒ las labores del tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ , la realización de este objetivo presupone la aplicación en los Estados miembros de impuestos sobre el consumo de productos ~~de dicho sector~~ ☒ del sector pertinente ☒ que no falseen las condiciones de competencia y no obstaculicen su libre circulación en la Unión.

---

↓ nuevo

- (5) Es necesario garantizar que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco se definan a efectos de la presente Directiva, sin perjuicio de la definición de esos mismos productos a efectos de regular su fabricación, presentación y venta en la UE.

---

↓ 2011/64/UE considerando 4  
⇒ nuevo

- (6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco ⇒ y productos relacionados con el tabaco ⇐, que se diferencian entre sí por sus características y por los usos a que se destinan.

---

↓ 2011/64/UE considerando 6  
(adaptado)

- (7) Conviene clasificar como cigarrillos ~~igualmente~~ los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original mediante una sencilla manipulación ~~no industrial~~, a efectos de una imposición uniforme de dichos productos.

---

↓ 2011/64/UE considerando 5  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina ☒ de tabaco ☒ destinada a liar cigarrillos, ~~y~~ los demás tabacos para fumar ⇒ , el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el fraude. Conviene asimismo establecer una distinción entre los cigarros puros y los cigarrillos, a fin de garantizar la coherencia jurídica y permitir a los Estados miembros adaptar sus regímenes fiscales cuando resulte necesario para evitar la sustitución motivada por la aplicación de impuestos ⇐ .

↓ 2011/64/UE considerando 8  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (9) En ~~aras~~  interés  de una imposición justa y uniforme, procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros, ~~y~~  cigarrillos  , picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos,  ~~y otro~~  demás  tabacos  para fumar  , tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y demás labores del tabaco   , a fin de  ~~para~~ que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos  se traten como tales  ~~tengan esa misma consideración a efectos del impuesto especial, que los tipos de cigarros puros que en muchos aspectos se asemejan a cigarrillos reciban el mismo trato que los cigarrillos a efectos del impuesto especial,~~  que los cigarros puros que no excedan de 3 gramos de peso reciban el mismo trato que los cigarrillos,  que el tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina  de tabaco destinada a  ~~para~~ liar cigarrillos reciba el mismo trato que la picadura fina  de tabaco  ~~a efectos del impuesto especial,~~  que el tabaco que pueda utilizarse en pipas de agua reciba el mismo trato que el tabaco para pipa de agua, que el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química reciba el mismo trato que el tabaco calentado, que los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciban el mismo trato que las demás labores del tabaco  y que se definan claramente los desechos de tabaco. ~~Teniendo en cuenta las dificultades económicas que una aplicación inmediata podría causar a los operadores alemanes y húngaros implicados, debe autorizarse a la República Federal de Alemania y a la República de Hungría a posponer la aplicación de la definición de cigarros puros y cigarrillos hasta el 1 de enero de 2015.~~

↓ nuevo

- (10) Los productos relacionados con el tabaco, al facilitar la absorción de nicotina por el cuerpo humano, a menudo sustituyen a las labores del tabaco. Con miras a una imposición uniforme y justa, procede establecer una definición de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina.

↓ 2011/64/UE considerando 7  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (11) Conviene precisar el concepto de fabricante como aquella persona física o jurídica que ~~elabora~~  fabrica  efectivamente ~~los productos~~  las labores  del tabaco  y los productos relacionados con el tabaco   o que encarga su diseño o fabricación y los comercializa con su nombre o su marca  ~~y que fija el precio máximo de venta al por menor para cada uno de los Estados miembros en que los productos de cada especie vayan a despacharse a consumo.~~



---

↓ 2011/64/UE considerando 13  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos ⇒ especiales ⇐ mínimos para todas las categorías de ☒ labores del ☒ tabaco elaborado ⇒ y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan ⇐ .

---

↓ nuevo

- (13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat.
- (14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años.

---

↓ 2011/64/UE considerando 11  
(adaptado)

- (15) La estructura del impuesto especial sobre los cigarrillos debe incluir, además de un elemento específico determinado por unidad de producto, un elemento proporcional fundado en el precio de venta al por menor, ☒ incluidos todos los impuestos ☒ ~~comprendidos todos los tributos~~. Al tener el impuesto sobre el volumen de negocios aplicable a los cigarrillos el mismo efecto que un impuesto especial *ad valorem*, procede tenerlo en cuenta para determinar la relación entre el elemento específico del impuesto especial y la carga fiscal total.

---

↓ 2011/64/UE considerando 12

- (16) Sin perjuicio de la estructura mixta del impuesto y del porcentaje máximo del componente específico sobre la carga fiscal total, resulta oportuno dotar a los Estados miembros de instrumentos eficaces con vistas a la aplicación de un impuesto especial mínimo o específico sobre los cigarrillos, de modo que al menos se garantice que una cuantía mínima de tributación se aplica en toda la Unión.



---

↓ 2011/64/UE considerando 14

- (17) Por lo que respecta a los cigarrillos, convendría garantizar condiciones de competencia neutras para los fabricantes, reducir la compartimentación de los mercados del tabaco y sustentar los objetivos en materia sanitaria. Por lo tanto, un requisito mínimo relacionado con el precio debería tomar como referencia el precio medio ponderado de venta al por menor, mientras que un importe monetario mínimo debería aplicarse a todos los cigarrillos. Por las mismas razones, el precio medio ponderado de venta al por menor debería utilizarse también como referencia para medir la importancia del impuesto especial específico con respecto a la carga fiscal total.

---

↓ 2011/64/UE considerando 16  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (18) ~~Dicha~~ ⇒ Un cierto grado de ⇐ convergencia contribuiría, ~~asimismo,~~ a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio ~~de los productos~~ del tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ y ~~este~~ ⇒ que ⇐ repercute, a su vez, en los hábitos de ☒ consumo de ☒ los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.

---

↓ 2011/64/UE considerando 20  
⇒ nuevo

- (19) ⇒ Teniendo en cuenta la especificidad de su situación estructural social y económica, ⇐ ~~c~~Conviene conceder a Portugal la posibilidad de aplicar un tipo reducido para los cigarrillos destinados al consumo en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira fabricados por pequeños productores.

---

↓ 2011/64/UE considerando 22  
(adaptado)

~~Para prevenir que se perjudique al equilibrio económico y social de Córcega es esencial a la par que justificable prever una excepción, hasta el 31 de diciembre de 2015, según la cual Francia puede aplicar un índice de impuesto especial más bajo que el índice nacional a los cigarrillos y otras labores manufacturadas despachados al consumo en la isla. En esa fecha, el impuesto sobre los productos del tabaco despachados al consumo en Córcega debería ajustarse completamente a las normas de la Francia continental. Sin embargo, debería evitarse un cambio demasiado brusco y, por lo tanto, aumentar de forma gradual el impuesto especial que grava actualmente los cigarrillos y la picadura fina destinada a liar cigarrillos en Córcega.~~



↓ 2011/64/UE considerando 17  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (20) Por lo que respecta a los productos ~~del tabaco, excluidos~~ ☒ distintos de ☒ los cigarrillos, conviene establecer una incidencia armonizada de ☒ la ☒ imposición para todos los productos pertenecientes a un mismo grupo de ☒ labores del ☒ tabaco ~~elaborado~~ ⇒ y productos relacionados con el tabaco ⇐ . El establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en ~~cantidad~~ ☒ importe ☒ por kilogramo o por número de piezas ⇒ , así como en importe por ~~mililitro~~ ⇐ , constituye el medio más adecuado ~~para el~~ ☒ desde el punto de vista del ☒ funcionamiento del mercado interior.

↓ 2011/64/UE considerando 15  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (21) Por lo que respecta a los precios y los niveles del impuesto especial, sobre todo en relación con los cigarrillos, que constituyen con diferencia la ⇒ principal ⇐ categoría de ~~labores~~ ☒ productos ☒ del tabaco ~~más importante~~, así como con la picadura fina ☒ de tabaco ☒ destinada a liar cigarrillos, persisten considerables diferencias entre Estados miembros que podrían perturbar el funcionamiento del mercado interior. Un cierto grado de convergencia entre los niveles impositivos aplicados en los Estados miembros contribuiría a reducir el fraude y el contrabando en la Unión.

↓ 2011/64/UE considerando 18  
(adaptado)

- (22) Por lo que se refiere a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, ☒ debe expresarse ☒ un requisito mínimo de la Unión relacionado con el precio ~~debe expresarse de tal modo que se obtengan~~ ☒ que permita obtener ☒ efectos similares a los conseguidos en relación con los cigarrillos y ~~debería tomar~~ ☒ que tome ☒ el precio medio ponderado de venta al por menor como punto de referencia.

↓ 2011/64/UE considerando 19  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco ☒ destinada a ☒ ~~para~~ liar ☒ cigarrillos ☒ y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad. ⇒ De manera similar, el objetivo de aumentar los tipos mínimos de la UE aplicables a los cigarrillos puros, los cigarrillos y los demás tabacos para fumar es reducir la diferencia existente con respecto al tipo aplicable a los cigarrillos, a fin de lograr una



convergencia gradual entre productos y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos ⇐ .

↓ nuevo

- (24) Por lo que se refiere al tabaco para pipa de agua, conviene permitir a los Estados miembros fijar un nivel impositivo mínimo inferior al de los demás tabacos para fumar, a fin de tener en cuenta las características específicas del mercado de este producto.
- (25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe por kilogramo o en importe por número de unidades, en función del tipo de producto de tabaco calentado de que se trate.
- (26) Con objeto de contar con unas condiciones de competencia neutras en el sector del tabaco, es asimismo necesario establecer niveles impositivos mínimos para el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, las demás labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco que puedan considerarse sustitutivos de los productos del tabaco desde una perspectiva fiscal.
- (27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una concentración de nicotina superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de productos y evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia».

↓ 2011/64/UE considerando 9  
⇒ nuevo

- (28) En lo que concierne a los impuestos especiales, la armonización de las estructuras debe conducir, en particular, a que la competitividad de las diferentes categorías de labores del tabaco ⇒ y productos relacionados con el tabaco ⇐ pertenecientes a un mismo grupo no sea falseada por los efectos de la imposición y que, en consecuencia, se realice la apertura de los mercados nacionales de los Estados miembros.

↓ 2011/64/UE considerando 21  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (29) ~~Mediante~~ ☒ Conviene establecer ☒ períodos transitorios ⇒ de cuatro años para los cigarrillos puros, los cigarrillos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, ⇐ ~~se debe permitir~~ a ☒ fin de que ☒ los Estados miembros ~~que~~

se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.

↓ nuevo

- (30) A fin de evitar el desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilícita y la consiguiente evasión fiscal, conviene gravar dicho producto con impuestos especiales. Por lo tanto, es preciso establecer una definición de tabaco crudo. La fijación de un tipo mínimo de cero para el impuesto especial aplicable al tabaco crudo guarda proporción con el objetivo de combatir la evasión y el fraude fiscales y evitar la doble imposición.

↓ 2011/64/UE considerando 10  
⇒ nuevo

- (31) Los imperativos de la competencia implican un régimen de precios libres para todos los grupos de labores del tabaco ⇒ y productos relacionados con el tabaco. Por lo tanto, debe autorizarse a los fabricantes, a sus representantes o a sus mandatarios en la Unión a determinar libremente los precios máximos de venta al por menor para cada Estado miembro en el que los productos de que se trate vayan a despacharse a consumo. ⇐

↓ 2011/64/UE considerando 23  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (32) ~~Puesto que una mayoría de~~ ⇒ Debe autorizarse a ⇐ los Estados miembros ⇒ a conceder ⇐ ~~aplica~~ exenciones o ⇒ efectuar ⇐ ~~efectúa~~ devoluciones de impuestos especiales respecto a ~~determinados tabacos manufacturados~~ ⊗ determinados tipos de labores del tabaco ⊗ ⇒ y productos relacionados con el tabaco, ⇐ ~~según el~~ ⊗ en función del ⊗ uso ⊗ que se haga de ellos ⊗, ~~conviene fijar las exenciones a las devoluciones para usos particulares en la presente Directiva.~~

↓ nuevo

- (33) A fin de evaluar el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre su aplicación en los que se examinen, en particular, los niveles de imposición, teniendo en cuenta el correcto funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y la diferencia entre los ingresos por el impuesto especial adeudados y recaudados.

- (34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a



cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>40</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (35) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de cumplimiento de la obligación de presentar información a la que están sujetos los Estados miembros, es preciso atribuir a la Comisión competencias de ejecución para determinar la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros, necesarios para el informe de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>.
- (36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.
- (37) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.

↓ 2011/64/UE considerando 24

~~Conviene establecer un procedimiento que permita examinar periódicamente los tipos o importes previstos en la presente Directiva tomando como base un informe de la Comisión que tenga en cuenta todos los elementos pertinentes.~~

↓ 2011/64/UE considerando 25  
(adaptado)

- (38) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos  para la  transposición al Derecho interno y  las

<sup>2</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree\\_interinstit/2016/512/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

fechas  de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B,  de la Directiva 2011/64/UE.

↓ 2011/64/UE (adaptado)  
⇒ nuevo

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO 1

### OBJETO

#### Artículo 1

1. La presente Directiva fija los principios generales de la armonización de las estructuras y de los tipos del impuesto especial al que los Estados miembros someterán  el tabaco crudo,  las labores del tabaco  y los productos relacionados con el tabaco .

↓ nuevo

2. La presente Directiva no se aplica al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

↓ 2011/64/UE (adaptado)

## CAPÍTULO 2

### DEFINICIONES

#### Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por labores del tabaco:
- a) los cigarrillos;
  - b) los cigarros puros;
  - c) ~~✓~~ los cigarritos;
  - de) el tabaco para fumar:
    - i) la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;
    - ii) los demás tabacos para fumar;



↓ nuevo

- e) el tabaco para pipa de agua;
- f) el tabaco calentado;
- g) las demás labores del tabaco.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos relacionados con el tabaco»:

- a) los líquidos para cigarrillos electrónicos;
- b) las bolsas de nicotina;
- c) los demás productos a base de nicotina.

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco crudo» toda forma de tabaco recolectado que haya sido curado o secado y que no sea una labor del tabaco definida en los artículos 3 a 8.

4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nicotina» cualquier forma de nicotina, incluida la nicotina sintética y sus análogos.

↓ 2011/64/UE (adaptado)  
⇒ nuevo

~~2. Se asimilarán a los cigarrillos y al tabaco para fumar los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios del artículo 3 o del artículo 5, apartado 1.~~

~~4. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, Los productos que no contengan tabaco no se considerarán  labores del  tabaco ~~manufacturado~~  o productos relacionados con el tabaco  cuando tengan una función exclusivamente medicinal.~~

~~5. Sin perjuicio de las disposiciones de la Unión ya adoptadas, las definiciones del apartado 2 del presente artículo y de los artículos 3, 4 y 5  a 11  no prejuzgarán la determinación de los sistemas ni de los niveles de imposición aplicables a los diferentes grupos de productos allí señalados.~~

### Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillos»:

- a) los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original, ~~que y~~ no sean cigarrillos puros ni cigarrillos ~~a efectos~~  a tenor  del artículo 4, apartado 1;
- b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se ~~introducen~~  introduzcan  en fundas de cigarrillos;
- c) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se ~~envuelven~~  envuelvan  en hojas de papel de fumar.

2. Un rollo de tabaco contemplado en el apartado 1 se considerará, a los fines de aplicación del impuesto especial, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 8 centímetros, sin exceder de 11 centímetros;



como tres cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 11 centímetros, sin exceder de 14 centímetros, y así sucesivamente.

☒ 3. Se asimilarán a los cigarrillos los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1. ☒

#### Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva, ☒ los productos que se indican a continuación ☒ se considerarán cigarrillos puros o cigarrillos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:

- a) los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural ⇒ que cubra íntegramente el producto, incluido, en su caso, el filtro, pero sin ninguna otra capa que cubra parcialmente la capa exterior; en el caso de los cigarrillos puros con boquilla, la capa exterior no cubrirá la boquilla ⇐ ;
- b) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y no supere los 10 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

↓ nuevo

2. Los cigarrillos son cigarrillos puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad.

↓ 2011/64/UE (adaptado)

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Alemania y Hungría podrán seguir aplicando hasta el 31 de diciembre de 2014 lo dispuesto en el párrafo siguiente:~~

~~Se considerarán cigarrillos puros o cigarrillos si son susceptibles de fumarse sin transformación:~~

- ~~a) los rollos de tabaco constituidos enteramente por tabaco natural;~~
- ~~b) los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural;~~
- ~~e) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, y una subcapa, ambas de tabaco reconstituido, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 1,2 g y cuando la capa esté ajustada en espiral con un ángulo agudo mínimo de 30 grados respecto al eje longitudinal del cigarrillo;~~
- ~~d) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual~~



~~o superior a 2,3 g y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.~~

3. Se asimilarán a los cigarrillos puros  o  cigarrillos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que  , por lo demás, respondan a la definición  ~~respondan a los demás criterios~~ del apartado 1.

#### Artículo 5

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para fumar»:

a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que pueda fumarse sin transformación industrial ulterior;

b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 ~~ni en~~ el artículo 4, apartado 1, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

2. El tabaco  para  de fumar en el que más del 25 % en peso de las partículas de tabaco presente una anchura de corte inferior a 1,5  mm  milímetros se considerará picadura fina de tabaco  destinada a  para liar cigarrillos.

Los Estados miembros podrán también considerar picadura fina de tabaco  destinada a  para liar cigarrillos el tabaco  para  de fumar en el que más del 25 % en peso de las partículas de tabaco presente una anchura de corte igual o superior a 1,5  mm  milímetros, vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos.

3. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

↓ nuevo

#### Artículo 6

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para pipa de agua» el tabaco que pueda utilizarse en una pipa de agua a fin de producir emisiones que pasen a través de un líquido antes de ser inhaladas por los usuarios.

2. Se asimilarán al tabaco para pipa de agua los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

3. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos que respondan a las definiciones tanto de los apartados 1 y 2 del presente artículo como del artículo 5 y que puedan utilizarse como tabaco para pipa de agua, sirviéndose de una pipa de agua, y como tabaco para fumar.

4. Se asimilarán al tabaco calentado los productos que respondan a las definiciones tanto de los apartados 1 y 2 del presente artículo como del artículo 7 y que puedan utilizarse como tabaco para pipa de agua, sirviéndose de una pipa de agua, y como tabaco calentado.



### Artículo 7

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.
2. Se asimilarán al tabaco calentado los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1, excepto los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.
3. Se asimilarán a los cigarrillos los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 3.
4. Se asimilarán a los cigarros puros o los cigarrillos los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 4.
5. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 5.

### Artículo 8

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás labores del tabaco» los productos que contengan tabaco, elaborados y destinados al consumo humano, con excepción de los cigarrillos, los cigarros puros, los cigarrillos, el tabaco para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado.
2. Se considerará que un producto que contenga tabaco ha sido elaborado y se destina al consumo humano si mediante una simple manipulación no industrial es capaz de suministrar nicotina para su absorción por el cuerpo humano o de facilitar dicha absorción.

### Artículo 9

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «líquidos para cigarrillos electrónicos» cualquiera de los siguientes:
  - a) líquidos que contengan nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos;
  - b) líquidos que no contengan nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillo electrónico» un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito o el dispositivo sin cartucho o depósito, que puede utilizarse para el consumo de vapor a través de una boquilla y que puede ser desechable o recargable mediante un envase de recarga o un depósito, o recargable con cartuchos de un solo uso.

### Artículo 10

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y que estén mezclados con fibras vegetales o un



sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano, excepto las bolsas de nicotina definidas en el apartado 1 del presente artículo y los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.

↓ 2011/64/UE  
⇒ nuevo

### Artículo 116

Tendrán la consideración de fabricantes las personas físicas o jurídicas establecidas en la Unión que ~~transformen el tabaco en productos manufacturados confeccionados para la venta al por menor~~ ⇒ fabriquen un producto o encarguen su diseño o fabricación y lo comercialicen con su nombre o marca ⇐.

↓ nuevo

## CAPÍTULO 3

# CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

### Artículo 12

1. Cada Estado miembro velará por que el valor acumulado del impuesto especial específico o del impuesto *ad valorem* o de ambos, con exclusión del IVA («impuesto especial global»), sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2. Los niveles impositivos mínimos aplicables en los Estados miembros a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2, 3 y 4, se adaptarán cada tres años de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat.

3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de un tercio del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más dos tercios del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel



de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.

4. A partir del 1 de enero de 2031, cada Estado miembro velará por que el impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, y se adapte de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tenga lugar la adaptación.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán a los períodos transitorios establecidos en el artículo 20, apartados 4 y 5, y en el artículo 22, apartados 3 y 4.

↓ 2011/64/UE (adaptado)  
⇒ nuevo

## CAPÍTULO ~~43~~

### DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CIGARRILLOS

#### Artículo ~~137~~

1. Los cigarrillos fabricados en la Unión y los importados de terceros países estarán sometidos ~~en cada Estado miembro~~ a un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, así como a un impuesto especial específico calculado por unidad de producto.

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo primero,~~ Los Estados miembros podrán excluir los derechos de aduana de la base de cálculo del impuesto especial *ad valorem* percibido sobre los cigarrillos.

2. El tipo del impuesto especial *ad valorem* y el importe del impuesto especial específico  serán  ~~deberán ser~~ los mismos para todos los cigarrillos.

3. En la etapa final de armonización de las estructuras, se establecerá para los cigarrillos, en todos los Estados miembros, la misma relación entre el impuesto especial específico y la suma del impuesto especial *ad valorem* y del impuesto sobre el volumen de negocios, de forma que la gama de los precios de venta al por menor refleje de manera equitativa la diferencia de los precios de cesión de los fabricantes.

4. Si ello fuera necesario, el impuesto especial sobre los cigarrillos podrá comprender una fiscalidad mínima, a condición de que se respeten estrictamente la estructura mixta de los impuestos y la franja del componente específico del impuesto especial ~~según lo establecido en~~  a que se refiere  el artículo ~~148~~.



### Artículo ~~14~~<sup>8</sup>

1. El porcentaje del componente específico del impuesto especial en el importe de la carga fiscal total sobre los cigarrillos se establecerá por referencia al precio medio ponderado de venta al por menor.

2. El precio medio ponderado de venta al por menor se calculará mediante referencia al valor total de todos los cigarrillos despachados a consumo, en función del precio de venta al por menor con inclusión de todos los impuestos, dividido por la cantidad total de cigarrillos despachados a consumo. Se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes a todos los cigarrillos despachados a consumo en el año civil anterior.

~~3. Hasta el 31 de diciembre de 2013, el componente específico del impuesto especial no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 76,5 % del importe de la carga fiscal total resultante de la suma de los siguientes elementos:~~

- ~~a) el impuesto especial específico;~~
- ~~b) el impuesto especial *ad valorem* y el impuesto sobre el valor añadido (IVA) percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.~~

~~34. A partir del 1 de enero de 2014~~ El componente específico del impuesto especial sobre los cigarrillos no podrá ser inferior al 7,5 % ni superior al 76,5 % del importe de la carga fiscal total resultante de la suma de los siguientes elementos:

- a) el impuesto especial específico;
- b) el impuesto especial *ad valorem* y el IVA percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.

~~45. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, Cuando el precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos experimente en un Estado miembro una modificación que sitúe el elemento específico del impuesto especial, expresado en porcentaje de la carga fiscal total, por debajo del porcentaje del 5 % o del 7,5 %, cualquiera que fuere el aplicable, o por encima del porcentaje del 76,5 % de la carga fiscal total, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar el importe del impuesto especial específico ~~a más tardar~~, hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.~~

~~56. No obstante~~  Sin perjuicio de  lo dispuesto en los apartados ~~3~~, ~~34~~ y ~~45~~ del presente artículo y en el artículo ~~137~~, apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán gravar con un impuesto especial mínimo los cigarrillos.

### Artículo ~~15~~<sup>9</sup>

1. Los Estados miembros aplicarán impuestos especiales sobre el consumo a los cigarrillos con arreglo a lo dispuesto en ~~el presente capítulo~~ los artículos 13 a 18.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a los impuestos que, de conformidad con ~~el presente capítulo~~ los artículos 13 a 18, se perciban sobre los cigarrillos y que incluyan:

- a) un impuesto especial específico por unidad de producto;
- b) un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor;
- c) un IVA proporcional al precio de venta al por menor.



## Artículo ~~1610~~

~~1.~~ El impuesto especial global (~~impuesto específico e impuesto ad valorem, excluido el IVA~~) que grava  sobre  los cigarrillos representará, como mínimo, el ~~⇒ 63 ⇐ 57~~ % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior ~~a~~  al tipo de la Unión de  ~~⇒ 215 ⇐ 64~~ EUR por 1 000 cigarrillos ~~⇒~~, ajustado de conformidad con el artículo 12, ~~⇐~~ independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos  el tipo de la Unión de  ~~⇒ 274 ⇐ 101~~ EUR por 1 000 cigarrillos ~~⇒~~, ajustado de conformidad con el artículo 12, ~~⇐~~ sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito ~~⇒~~ de un impuesto especial global del 63 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume ~~⇐ del 57 %~~ establecido en el párrafo primero  del presente artículo .

~~2.~~ A partir del 1 de enero de 2014, el impuesto especial global que grava los cigarrillos representará, cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior a 90 EUR por 1000 como mínimo, el 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos 115 EUR por 1000 cigarrillos sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito del 60 % establecido en el párrafo primero.

Se concederá a Bulgaria, Estonia, Grecia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Rumanía un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2017 para alcanzar los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo.

~~3.~~ Los Estados miembros irán incrementando gradualmente el impuesto especial a fin de alcanzar los requisitos mencionados en el apartado 2 en las fechas previstas en el mismo.

## Artículo ~~1711~~

1. Cuando en un Estado miembro tenga lugar una modificación del precio medio ponderado de venta al por menor que sitúe el impuesto especial global en un nivel inferior a los establecidos en el artículo ~~1610~~, apartado 1, primera frase, ~~y apartado 2, primera frase, según proceda~~, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar ese impuesto hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.

2. Cuando un Estado miembro aumente el tipo del IVA aplicable a los cigarrillos, podrá reducir el impuesto especial global en un importe que, expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, sea equivalente al aumento del tipo del IVA, igualmente expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, aun cuando dicho ajuste reduzca el impuesto especial global situándolo por debajo de los niveles establecidos en el artículo ~~1610~~, apartado 1, primera frase, ~~y apartado 2, primera frase, según proceda~~, expresados en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, el Estado miembro incrementará de nuevo ese impuesto a fin de alcanzar, como mínimo, esos niveles, a más tardar, el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya efectuado la reducción.

## Artículo ~~1812~~

~~1.~~ Portugal podrá aplicar a los cigarrillos que se consuman en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira, fabricados por pequeños productores cuya producción



anual no exceda, para cada uno de ellos, de 500 toneladas, un tipo reducido inferior hasta el 50 % del que se establece en el artículo ~~1610~~.

~~2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, Francia podrá seguir aplicando durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015 un tipo reducido del impuesto especial sobre los cigarrillos despachados a consumo en los departamentos de Córcega por una cuota anual máxima de 1200 toneladas. El tipo reducido representará:~~

- ~~a) hasta el 31 de diciembre de 2012, como mínimo el 44 % del precio para cigarrillos en la categoría de precios más demandados en dichos departamentos;~~
- ~~b) a partir del 1 de enero de 2013, como mínimo el 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor sobre los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será de menos de 88 EUR por 1 000 cigarrillos con independencia del precio medio ponderado de venta al por menor;~~
- ~~c) a partir del 1 de enero de 2015, como mínimo el 57 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será de menos de 90 EUR por 1 000 cigarrillos con independencia del precio medio ponderado de venta al por menor.~~

## CAPÍTULO 54

### **DISPOSICIONES APLICABLES ~~☒~~ A LAS LABORES DEL TABACO ~~☒~~ ~~AL TABACO ELABORADO, EXCLUIDOS LOS CIGARRILLOS~~**

#### *Artículo ~~1913~~*

Los siguientes grupos de ~~☒~~ labores del ~~☒~~ tabaco ~~elaborado~~ fabricadas~~e~~ en la Unión e ~~☒~~ o ~~☒~~ importadas~~e~~ de terceros países estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~2014~~:

- a) cigarros puros
- b) ~~¥~~ cigarrillos;
- ~~c)~~ picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;
- ~~d)~~ los demás tabacos ~~de~~ ~~☒~~ para ~~☒~~ fumar~~s~~;

↓ nuevo

- e) tabaco para pipa de agua;
- f) tabaco calentado;
- g) las demás labores del tabaco.



Artículo ~~2014~~

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial  a las labores del tabaco, excepto los cigarrillos,  que podrá ser:

- a)  un impuesto especial  *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~2515~~; o
- b)  un impuesto especial  específico, expresado en importe por kilogramo o, en el caso de los  cigarrillos  puros, ~~≠~~ los cigarrillos  y el tabaco calentado,  por número de unidades ~~≠~~; o
- c)  un impuesto especial  mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial ~~en los casos en que~~  cuando  el impuesto  especial  sea *ad valorem* o mixto.

2. El impuesto especial global (~~impuesto específico o impuesto *ad valorem*, excluido el IVA~~), expresado en porcentaje, en importes por kilogramo o por número de unidades, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a)	para los <input checked="" type="checkbox"/> cigarrillos <input checked="" type="checkbox"/> puros <del>o cigarrillos</del>	<input checked="" type="checkbox"/>	el <del>5</del> ⇒ 40 <input checked="" type="checkbox"/> % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o <input checked="" type="checkbox"/> el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> <del>12</del> ⇒ 143 <input checked="" type="checkbox"/> EUR por 1 000 unidades o por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> , ajustado de conformidad con el artículo 12 <input checked="" type="checkbox"/> ;
b)	<input checked="" type="checkbox"/> para los cigarrillos <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	⇒ el 40 % <input checked="" type="checkbox"/> del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> ⇒ 143 EUR <input checked="" type="checkbox"/> por 1 000 unidades o por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> ⇒ , ajustado de conformidad con el artículo 12; <input checked="" type="checkbox"/>
<del>c)</del>	para la picadura fina de tabaco <del>para</del> <input checked="" type="checkbox"/> destinada a <input checked="" type="checkbox"/> liar cigarrillos	<input checked="" type="checkbox"/>	el <del>40</del> ⇒ 62 <input checked="" type="checkbox"/> % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina <input checked="" type="checkbox"/> de tabaco <input checked="" type="checkbox"/> destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o <input checked="" type="checkbox"/> el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> <del>40</del> ⇒ 215 <input checked="" type="checkbox"/> EUR por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> , ajustado de conformidad con el artículo 12 <input checked="" type="checkbox"/> ;
<del>d)</del>	para los demás tabacos <del>de</del> <input checked="" type="checkbox"/> para <input checked="" type="checkbox"/> fumar	<input checked="" type="checkbox"/>	el <del>20</del> ⇒ 50 <input checked="" type="checkbox"/> % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o <input checked="" type="checkbox"/> el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> <del>22</del> ⇒ 143 <input checked="" type="checkbox"/> EUR por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> , ajustado de conformidad con el artículo 12 <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> ;



⇒ e) ⇐	⇒ para el tabaco para pipa de agua ⇐	⇒ : ⇐	⇒ el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12; ⇐
⇒ f) ⇐	⇒ para el tabaco calentado ⇐	⇒ : ⇐	⇒ el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 108 EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 155 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12; ⇐
⇒ g) ⇐	⇒ para las demás labores del tabaco ⇐	⇒ : ⇐	⇒ el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12. ⇐

~~A partir del 1 de enero de 2013, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 43 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 47 EUR por kilogramo.~~

~~A partir del 1 de enero de 2015, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 46 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 54 EUR por kilogramo.~~

~~A partir del 1 de enero de 2018, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 48 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 60 EUR por kilogramo.~~

~~A partir del 1 de enero de 2020, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 60 EUR por kilogramo.~~

El precio medio ponderado de venta al por menor se calculará mediante referencia al valor total de la picadura fina ☒ de tabaco ☒ destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, en función del precio de venta al por menor con inclusión de todos los impuestos, dividido por la cantidad total de picadura fina ☒ de tabaco ☒ destinada a liar cigarrillos despachada a consumo. Se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes a todos los cigarrillos despachados ⇒ al total de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada ⇐ a consumo en el año civil anterior.

3. Los tipos impositivos o importes a que se refieren los apartados 1 y 2 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de ☒ labores del ☒ tabaco elaborado correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.



↓ nuevo

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarrillos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarrillos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

↓ 2011/64/UE (adaptado)

~~4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, Francia podrá seguir aplicando durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015 un tipo reducido del impuesto especial sobre las labores de tabaco con excepción de los cigarrillos despachados al consumo en los departamentos de Córcega. El tipo reducido representará:~~

<del>a)</del>	<del>para los cigarros y los cigarrillos</del>	<del>≡</del>	<del>como mínimo el 10 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos;</del>
<del>b)</del>	<del>para la picadura fina destinada a liar cigarrillos</del>	<del>≡</del>	<del>i) hasta el 31 de diciembre de 2012, como mínimo el 27 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos;</del> <del>ii) a partir del 1 de enero de 2013, como mínimo el 30 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos;</del> <del>iii) a partir del 1 de enero de 2015, como mínimo el 35 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos;</del>
<del>c)</del>	<del>para los demás tabacos de fumar</del>	<del>≡</del>	<del>como mínimo el 22 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.</del>



## CAPÍTULO 6

### DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

#### Artículo 21

Los grupos de productos relacionados con el tabaco fabricados en la Unión o importados de terceros países que se indican a continuación estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22:

- a) líquidos para cigarrillos electrónicos;
- b) bolsas de nicotina;
- c) los demás productos a base de nicotina.

#### Artículo 22

1. Los Estados miembros aplicarán a los productos relacionados con el tabaco uno de los impuestos especiales siguientes:

- a) un impuesto especial *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;
- b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo;
- c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial cuando el impuesto especial sea *ad valorem* o mixto.

2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

- a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;
- b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.

3. Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2031 para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.

A partir del 1 de enero de 2030, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:



a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 71,5 EUR por kilogramo;

b) para los demás productos a base de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

4. A partir del 1 de enero de 2032, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

b) para los demás productos a base de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

5. Los tipos impositivos o importes a que se refieren los apartados 1 a 4 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de productos relacionados con el tabaco correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.

## CAPÍTULO 7

### DISPOSICIONES APLICABLES AL TABACO CRUDO

#### Artículo 23

El tabaco crudo cultivado en la Unión e importado de terceros países estará sometido, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo de 0 EUR por kilogramo.

↓ 2011/64/UE (adaptado)  
⇒ nuevo

## CAPÍTULO ~~85~~

### ***DETERMINACIÓN DEL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL POR MENOR ☒ DE LAS LABORES ☒ DEL TABACO ELABORADO ☒ Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO ☒ DE LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL, DE LAS EXENCIONES Y DE LAS DEVOLUCIONES***

#### Artículo ~~24~~<sup>15</sup>

1. Los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión, así como los importadores ⇒ de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco ⇐ de terceros países, determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de cada uno de sus productos para cada Estado miembro en que vayan a ser despachados a consumo.



No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero no impedirá la aplicación de las legislaciones nacionales sobre control del nivel de precios o sobre el cumplimiento de los precios impuestos, siempre que sean compatibles con la normativa de la Unión.

2. Con objeto de facilitar la percepción del impuesto especial, los Estados miembros podrán fijar un baremo de precios de venta al por menor por grupos de labores del tabaco  $\Rightarrow$  y productos relacionados con el tabaco,  $\Leftarrow$  siempre que cada baremo sea lo suficientemente amplio y diversificado como para corresponder realmente a la diversidad de productos originarios de la Unión.

Cada baremo será válido para todos los productos que pertenezcan al grupo de labores del tabaco  $\Rightarrow$  y productos relacionados con el tabaco  $\Leftarrow$  al que se refiera, sin distinción fundada en la calidad, la presentación, el origen de los productos o de las materias empleadas, las características de las empresas o ~~en~~ cualquier otro criterio.

## CAPÍTULO 95

### ***PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL, ~~DE LAS EXENCIONES Y DE LAS DEVOLUCIONES~~***

#### *Artículo 2516*

1. ~~Las modalidades de percepción del impuesto especial serán armonizadas, a más tardar, en la etapa final de armonización del impuesto especial. En el curso de la etapa anterior, el impuesto especial será percibido, en principio, por medio de sellos fiscales.~~  $\boxtimes$  Cuando perciban  $\boxtimes$  ~~Si percibieran~~ el impuesto especial mediante sellos fiscales, los Estados miembros estarán obligados a poner estos sellos fiscales a disposición de los fabricantes y comerciantes de los demás Estados miembros.  $\boxtimes$  Cuando perciban  $\boxtimes$  ~~Si percibiesen~~ el impuesto especial por otros medios, los Estados miembros velarán por que ningún obstáculo administrativo o técnico afecte por ello a los intercambios entre los Estados miembros.

2. Los importadores y los fabricantes de la Unión de labores del tabaco  $\Rightarrow$  y productos relacionados con el tabaco  $\Leftarrow$  quedarán sometidos al régimen contemplado en el apartado 1 en lo que se refiere a las modalidades de percepción y pago del impuesto especial.

#### *Artículo 2617*

$\Downarrow$  nuevo

1. Cuando los Estados miembros apliquen un impuesto especial sobre el tabaco crudo, procederán a la devolución del importe del impuesto especial abonado por el tabaco crudo utilizado para fabricar labores del tabaco.

Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán las devoluciones.



2. Podrán ser objeto de exención del impuesto especial, u obtener la devolución del impuesto especial ya abonado:

- a) las labores de tabaco desnaturalizado que se utilicen para fines industriales u hortícolas;
- ~~b) las labores de tabaco que se destruyan bajo control administrativo;~~
- be) las labores de tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ que estén exclusivamente destinados a ensayos científicos y a pruebas relacionadas con la calidad de los productos;
- ce) las labores de tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ que el productor vuelva a elaborar.

Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán dichas exenciones o devoluciones.

## CAPÍTULO 106

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo ~~27~~<sup>18</sup>

1. La Comisión publicará una vez al año el valor del euro en las diferentes monedas nacionales que deberá aplicarse a los importes del impuesto especial global.

Los tipos de cambio que deberán aplicarse serán los vigentes el primer día hábil del mes de octubre y publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y serán aplicables a partir del 1 de enero del siguiente año civil.

2. Los Estados miembros podrán mantener invariable el importe de los impuestos especiales vigentes al tiempo del ajuste anual previsto en el apartado 1 si de la conversión de los importes de los impuestos especiales expresados en euros resultase un aumento del impuesto especial expresado en moneda nacional inferior al 5 %, o a 5 EUR si esta cantidad fuese inferior.

#### Artículo ~~28~~<sup>19</sup>

1. ⇒ A más tardar el 31 de diciembre de 2032 y ⇐ ☒ , posteriormente, ☒ ~~c~~ Cada ⇒ cinco ⇐ ~~cuatro~~ años, la Comisión presentará ⇒ al Parlamento Europeo y ⇐ al Consejo un informe ⇒ sobre la aplicación de ⇐ y, si procede, una propuesta relativa a los tipos impositivos y a la estructura de los impuestos especiales establecidos en la presente Directiva.

El informe de la Comisión ⇒ examinará los niveles impositivos mínimos, ⇐ ☒ teniendo ☒ ~~tendrá~~ en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior ⇒ , la salud pública ⇐ , el valor real de los tipos del impuesto especial y los objetivos generales del Tratado ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒. ⇒ Dicho informe evaluará la aplicación y la repercusión de las disposiciones relativas al tabaco crudo en lo que se refiere a la evasión y el fraude fiscales. ⇐



↓ nuevo

Los Estados miembros presentarán a la Comisión, previa petición, la información de la que dispongan que sea necesaria para elaborar el informe, en particular la información necesaria para comparar el importe del impuesto especial percibido y el importe del impuesto especial adeudado cada año en sus respectivos territorios.

↓ 2011/64/UE (adaptado)  
⇒ nuevo

2. El informe a que se refiere el apartado 1 se basará, en particular, en la información facilitada por los Estados miembros.

3. La Comisión ⇒ adoptará actos de ejecución ⇐, de conformidad con el procedimiento ⇒ de examen ⇐ a que se refiere el artículo ⇒ 30, apartado 2, ⇐ ~~43 de la Directiva (UE) 2008/118/CE del Consejo~~<sup>42</sup>, ☒ a fin de establecer ☒ ~~establecerá~~ la lista de los datos estadísticos necesarios para elaborar el informe ⇒ que deben facilitar los Estados miembros ⇐, con exclusión de los datos relativos a las personas físicas o a las entidades jurídicas. Además de los datos inmediatamente disponibles para los Estados miembros, la lista solo incluirá datos cuya recopilación y compilación no suponga una carga administrativa desproporcionada por parte de ☒ para ☒ los Estados miembros.

~~4. La Comisión no publicará o divulgará de otro modo datos si ello pudiera conllevar la divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional.~~

↓ nuevo

4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.

↓ nuevo

## Artículo 29

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Impuestos Especiales establecido por el artículo 52, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/262. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

<sup>42</sup> ~~DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.~~

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

### Artículo 30

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, esta institución no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

7. La Comisión informará al Parlamento Europeo de los actos delegados que adopte, de cualquier objeción formulada al respecto o de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

↓ 2011/64/UE

### Artículo ~~31~~<sup>20</sup>

↓ nuevo

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y g), y apartados 2 a 5, el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 2, los artículos 6 a 12, los artículos 16 y 17, el artículo 19, letras e), f) y g), el artículo 20, apartado 1, letra b), y apartados 2, 4 y 5, los artículos 21 a 24, el artículo 25, apartado 2, el artículo 26 y el artículo 28, apartado 1. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de enero de 2028].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones



legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

↓ 2011/64/UE (adaptado)  
⇒ nuevo

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las  principales  disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo ~~32~~21

Quedan derogadas ⇒ con efecto a partir del 1 de enero de 2028 ⇐ la ~~Directiva 92/79/CEE, la Directiva 92/80/CEE y la Directiva 95/59/CE, modificadas por las Directivas que figuran en la parte A del anexo I~~  Directiva 2011/64/UE  , sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho  interno  nacional, y  las fechas  de aplicación de las Directivas, ~~que figuran en la parte B del anexo I~~  que se indican en el anexo I, parte B, de la Directiva 2011/64/UE .

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo H.

#### Artículo ~~33~~22

La presente Directiva entrará en vigor  a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*  ~~el 1 de enero de 2014~~.

↓ nuevo

El artículo 2, apartado 1, letras a) a d), el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, letra b), y apartado 3, el artículo 5, los artículos 13, 14, 15 y 18, el artículo 19, letras a) a d), el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), y apartado 3, el artículo 25, apartado 1, el artículo 27 y el artículo 28, apartado 2, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2028.

↓ 2011/64/UE

#### Artículo ~~34~~23

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente





Bruselas, 16.7.2025  
COM(2025) 580 final

ANNEX

## ANEXO

de la

### Propuesta de Directiva del Consejo

**relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco  
y los productos relacionados con el tabaco (refundición)**

{SEC(2025) 560 final} - {SWD(2025) 560 final} - {SWD(2025) 561 final}



**ANEXO I**

**PARTE A**

<i>Directivas derogadas con la lista de sus modificaciones sucesivas</i>	
<i>(a que se refiere el artículo 21)</i>	
<del>Directiva 92/79/CEE del Consejo (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8)</del>	
<del>Directiva 1999/81/CE del Consejo (DO L 211 de 11.8.1999, p. 47)</del>	<del>Únicamente el artículo 1</del>
<del>Directiva 2002/40/CE del Consejo (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26)</del>	<del>Únicamente el artículo 1</del>
<del>Directiva 2003/117/CE del Consejo (DO L 333 de 20.12.2003, p. 49)</del>	<del>Únicamente el artículo 1</del>
<del>Directiva 2010/12/UE del Consejo (DO L 50 de 27.2.2010, p. 1)</del>	<del>Únicamente el artículo 1</del>
<del>Directiva 92/80/CEE del Consejo (DO L 316 de 31.10.1992, p. 10)</del>	
<del>Directiva 1999/81/CE del Consejo (DO L 211 de 11.8.1999, p. 47)</del>	<del>Únicamente el artículo 2</del>
<del>Directiva 2002/40/CE del Consejo (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26)</del>	<del>Únicamente el artículo 2</del>
<del>Directiva 2003/117/CE del Consejo (DO L 333 de 20.12.2003, p. 49)</del>	<del>Únicamente el artículo 2</del>
<del>Directiva 2010/12/UE del Consejo (DO L 50 de 27.2.2010, p. 1)</del>	<del>Únicamente el artículo 2</del>
<del>Directiva 95/59/CE del Consejo (DO L 291 de 6.12.1995, p. 40)</del>	
<del>Directiva 1999/81/CE del Consejo</del>	<del>Únicamente el artículo 3</del>



<del>(DO L 211 de 11.8.1999, p. 47)</del>	
Directiva 2002/10/CE del Consejo <del>(DO L 46 de 16.2.2002, p. 26)</del>	Únicamente el artículo 3
Directiva 2010/12/UE del Consejo <del>(DO L 50 de 27.2.2010, p. 1)</del>	Únicamente el artículo 3

## PARTE B

<i>Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación</i>		
<del>(a que se refiere el artículo 21)</del>		
Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
<del>92/79/CEE</del>	<del>31 de diciembre de 1992</del>	<del>—</del>
<del>92/80/CEE</del>	<del>31 de diciembre de 1992</del>	<del>—</del>
<del>95/59/CE</del>	<del>—</del>	<del>—</del>
<del>1999/81/CE</del>	<del>1 de enero de 1999</del>	<del>1 de enero de 1999</del>
<del>2002/10/CE</del>	<del>1 de julio de 2002<sup>1</sup></del>	<del>—</del>
<del>2003/117/CE</del>	<del>1 de enero de 2004</del>	<del>—</del>
<del>2010/12/UE</del>	<del>31 de diciembre de 2010</del>	<del>1 de enero de 2011</del>

<sup>1</sup> Como excepción a la fecha contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/10/CE:

- a) ~~se autorizará a la República Federal de Alemania a poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/10/CE a más tardar el 1 de enero de 2008;~~
- b) ~~se autorizará al Reino de España y a la República Helénica a poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2002/10/CE (en relación con el artículo 2, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 92/79/CEE) a más tardar el 1 de enero de 2008.~~



## ANEXO II

<i>Tabla de Correspondencias</i>			
<del>Directiva 92/79/CEE</del>	<del>Directiva 92/80/CEE</del>	<del>Directiva 95/59/CE</del>	<del>La presente Directiva</del>
=	=	<del>Artículo 1, apartados 1 y 2</del>	<del>Artículo 1</del>
—	—	<del>Artículo 1, apartado 3</del>	—
—	—	<del>Artículo 2, apartado 1, frase introductoria</del>	<del>Artículo 2, apartado 1, frase introductoria</del>
=	=	<del>Artículo 2, apartado 1, letras a) y b)</del>	<del>Artículo 2, apartado 1, letras a) y b)</del>
—	—	<del>Artículo 2, apartado 1, letra e), primer guión</del>	<del>Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i)</del>
—	—	<del>Artículo 2, apartado 1, letra e), segundo guión</del>	<del>Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii)</del>
—	—	<del>Artículo 2, apartado 1, frase final</del>	—
—	—	<del>Artículo 2, apartado 2</del>	—
—	—	<del>Artículo 7, apartado 2</del>	<del>Artículo 2, apartado 2</del>
—	—	<del>Artículo 2, apartado 3</del>	<del>Artículo 2, apartado 3</del>
—	—	<del>Artículo 4, apartado 1, párrafo primero</del>	<del>Artículo 3, apartado 1</del>
=	=	<del>Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo</del>	=
—	—	<del>Artículo 4, apartado 2</del>	<del>Artículo 3, apartado 2</del>
=	=	<del>Artículo 3, apartado 1</del>	<del>Artículo 4, apartado 1</del>
—	—	<del>Artículo 3, apartado 2</del>	<del>Artículo 4, apartado 2</del>
=	=	<del>Artículo 7, apartado 1</del>	<del>Artículo 4, apartado 3</del>
—	—	<del>Artículo 5, frase introductoria</del>	<del>Artículo 5, apartado 1, frase introductoria</del>
—	—	<del>Artículo 5, apartado 1</del>	<del>Artículo 5, apartado 1, letra a)</del>



—	—	<del>Artículo 5, apartado 2</del>	<del>Artículo 5, apartado 1, letra b)</del>
—	—	<del>Artículo 6, párrafo primero</del>	<del>Artículo 5, apartado 2, párrafo primero</del>
==	==	<del>Artículo 6, párrafo segundo</del>	<del>Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo</del>
—	—	<del>Artículo 9, apartado 1, párrafo primero</del>	<del>Artículo 6</del>
—	—	<del>Artículo 8, apartado 1</del>	<del>Artículo 7, apartado 1, párrafo primero</del>
—	—	<del>Artículo 16, apartado 6</del>	<del>Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo</del>
—	—	<del>Artículo 8, apartados 2, 3 y 4</del>	<del>Artículo 7, apartados 2, 3 y 4</del>
—	—	<del>Artículo 16, apartados 1 a 5</del>	<del>Artículo 8, apartados 1 a 5</del>
—	—	<del>Artículo 16, apartado 7</del>	<del>Artículo 8, apartado 6</del>
<del>Artículo 1</del>	—	—	<del>Artículo 9</del>
<del>Artículo 2, apartados 1 y 2</del>	—	—	<del>Artículo 10, apartados 1 y 2</del>
<del>Artículo 2, apartado 3</del>	==	==	==
<del>Artículo 2, apartado 4</del>	—	—	<del>Artículo 10, apartado 3</del>
<del>Artículo 2 bis</del>	—	—	<del>Artículo 11</del>
<del>Artículo 3, apartado 1</del>	—	—	—
<del>Artículo 3, apartado 2</del>	—	—	<del>Artículo 12, apartado 1</del>
<del>Artículo 3, apartado 3</del>	==	==	==
<del>Artículo 3, apartado 4</del>	—	—	<del>Artículo 12, apartado 2</del>
—	<del>Artículo 1</del>	—	<del>Artículo 13</del>



—	Artículo 2	—	—
—	Artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo	—	Artículo 14, apartado 1
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, frase introdutoria	—	Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, frase introdutoria
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, primer, segundo y tercer guiones	—	—
—	Artículo 3, apartado 1, párrafos cuarto y quinto	—	—
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo sexto, frase introdutoria	—	—
==	Artículo 3, apartado 1, párrafo sexto, letras a), b) y c)	==	Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y c)
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo séptimo	—	—
==	Artículo 3, apartado 1, párrafo octavo	==	==
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo noveno	—	Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo décimo	—	Artículo 14, apartado 2, párrafo tercero

—	Artículo 3, apartado 1, párrafo undécimo	—	Artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo duodécimo	—	Artículo 14, apartado 2, párrafo quinto
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo decimotercero	—	Artículo 14, apartado 2, párrafo sexto
—	Artículo 3, apartado 1, párrafo decimocuarto	—	—
—	Artículo 3, apartado 2	—	Artículo 14, apartado 3
—	Artículo 3, apartado 3	—	—
—	Artículo 3, apartado 4	—	Artículo 14, apartado 4
—	—	Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 15, apartado 1, párrafo primero
—	—	Artículo 9, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo
—	—	Artículo 9, apartado 2, primera frase	Artículo 15, apartado 2, párrafo primero
==	==	Artículo 9, apartado 2, segunda frase	Artículo 15, apartado 2, párrafo segundo
—	—	Artículo 10	Artículo 16
—	—	Artículo 11	Artículo 17
—	—	Artículo 12	—
—	—	Artículo 13	—
—	—	Artículo 14	—
==	==	Artículo 15	==



<del>Artículo 2, apartado 5</del>	<del>Artículo 5, apartado 1</del>	—	<del>Artículo 18, apartado 1</del>
<del>Artículo 2, apartado 6</del>	<del>Artículo 5, apartado 2</del>	—	<del>Artículo 18, apartado 2</del>
<del>Artículo 4</del>	<del>Artículo 4</del>	==	<del>Artículo 19</del>
<del>Artículo 5, apartado 1</del>	<del>Artículo 6, apartado 1</del>	—	—
<del>Artículo 5, apartado 2</del>	<del>Artículo 6, apartado 2</del>	<del>Artículo 18</del>	<del>Artículo 20</del>
==	==	<del>Artículo 19, apartado 1</del>	<del>Artículo 21, párrafo primero</del>
—	—	<del>Artículo 19, apartado 2</del>	<del>Artículo 21, párrafo segundo</del>
—	—	<del>Artículo 20</del>	<del>Artículo 22</del>
<del>Artículo 6</del>	<del>Artículo 7</del>	<del>Artículo 21</del>	<del>Artículo 23</del>
—	—	<del>Anexo I</del>	—
==	==	<del>Anexo II</del>	==
—	—	—	<del>Anexo I</del>
==	==	==	<del>Anexo II</del>





## ANEXO

<i>Tabla de Correspondencias</i>	
Directiva 2011/64/UE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
—	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2, apartado 1, texto introductorio	Artículo 2, apartado 1, texto introductorio
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letras b) y c)
Artículo 2, apartado 1, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra d)
—	Artículo 2, apartado 1, letras e), f) y g)
—	Artículo 2, apartados 2 y 3
Artículo 2, apartado 2, párrafo primero	Artículo 3, apartado 3, y artículo 5, apartado 3
Artículo 2, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 5
Artículo 3, apartados 1 y 2	Artículo 3, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	—
—	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 3
—	—
Artículo 5, apartados 1 y 2	Artículo 5, apartados 1 y 2
—	Artículos 6 a 10
Artículo 6	Artículo 11
—	Artículo 12



Artículo 7	Artículo 13
Artículo 8, apartados 1 y 2	Artículo 14, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 3	—
Artículo 8, apartado 4	Artículo 14, apartado 3
Artículo 8, apartado 5	Artículo 14, apartado 4
Artículo 8, apartado 6	Artículo 14, apartado 5
Artículo 9	Artículo 15
Artículo 10, apartado 1	Artículo 16
Artículo 10, apartados 2 y 3	—
Artículo 11	Artículo 17
Artículo 12, apartado 1	Artículo 18
Artículo 12, apartado 2	
Artículo 13, texto introductorio	Artículo 19, texto introductorio
Artículo 13, letra a)	Artículo 19, letras a) y b)
Artículo 13, letra b)	Artículo 19, letra c)
Artículo 13, letra c)	Artículo 19, letra d)
—	Artículo 19, letras e), f) y g)
Artículo 14, apartado 1	Artículo 20, apartado 1
Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, texto introductorio	Artículo 20, apartado 2, párrafo primero, texto introductorio
Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, letra a)	Artículo 20, apartado 2, párrafo primero, letras a) y b)
Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, letra b)	Artículo 20, apartado 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, letra c)	Artículo 20, apartado 2, párrafo primero, letra d)
—	Artículo 20, apartado 2, párrafo primero, letras e), f) y g)
Artículo 14, apartado 2), párrafos segundo a	—

quinto	
Artículo 14, apartado 2, párrafo sexto	Artículo 20, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 14, apartado 3	Artículo 20, apartado 3
—	Artículo 20, apartados 4 y 5
Artículo 14, apartado 4	—
—	Artículos 21 a 23
Artículo 15	Artículo 24
Artículo 16	Artículo 25
—	Artículo 26, apartado 1
Artículo 17, párrafo primero, texto introductorio	Artículo 26, apartado 1, párrafo primero, texto introductorio
Artículo 17, párrafo primero, letra a)	Artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra a)
Artículo 17, párrafo primero, letra b)	—
Artículo 17, párrafo primero, letra c)	Artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra b)
Artículo 17, párrafo primero, letra d)	Artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 17, párrafo segundo	Artículo 26, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 18	Artículo 27
Artículo 19, apartado 1	Artículo 28, apartado 1, párrafos primero y segundo
—	Artículo 28, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 19, apartados 2 y 3	Artículo 28, apartados 2 y 3
Artículo 19, apartado 4	—
—	Artículo 28, apartado 4
—	Artículo 29 y 30

—	Artículo 31, apartado 1
Artículo 20	Artículo 31, apartado 2
Artículo 21	Artículo 32
Artículo 22	Artículo 33, párrafo primero
—	Artículo 33, párrafo segundo
Artículo 23	Artículo 34
Anexo I	—
Anexo II	Anexo



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

